



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA  
LIBERTAD SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN  
MENORES DE 14 AÑOS, EN EL EXPEDIENTE N° 01113-  
2013-70-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANCASH- HUARAZ - 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**Bach. IRMA JULISSA LOPE PALACIN**

**ASESOR**

**Mgr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO**

**HUARAZ – PERÚ**

**2018**

## **JURADO EVALUADOR**

.....  
**Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga**  
**Presidente**

.....  
**Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil.**  
**Miembro**

.....  
**Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena**  
**Miembro**

.....  
**Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero**  
**DTI**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Mi agradecimiento se dirige a quien ha forjado mi camino y me ha dirigido por el sendero correcto, a **Dios**, el que en todo momento está conmigo ayudándome a aprender de mis errores y a no cometerlos otra vez. Eres quien guía el destino de mi vida.

Te lo agradezco, Padre Celestial.

### **A la ULADECH Católica:**

Gracias, por haberme permitido fórmame y en ella, gracias a todas las personas que fueron participes de este proceso, ya sea de manera directa o indirecta, gracias a todos ustedes, fueron ustedes los responsables de realizar su pequeño aporte, que el día de hoy se vería reflejado en la culminación de mi paso por la universidad.

*Irma Julissa LOPE PALACIN*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres Mario y Gregoria:**

Por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad; muchos de los logros se los debo a ustedes, en los que incluyo este. Me formaron con reglas y ciertas libertades, pero al final de cuentas, me motivaron con constancia para alcanzar mis anhelos.

Gracias Mamá y Papá.

### **A mi Amor, Mi esposo Linder:**

Por ser parte importante en el logro de mis metas profesionales. Gracias por haber sido mi fuente de inspiración en mi deseo de proseguir mis estudios. Me ayudaste hasta donde te era posible, incluso más que eso.

Muchas gracias, amor.

**Irma Julissa LOPE PALACIN**

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Actos contra el Pudor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **01113-2013-70-0201-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de, Ancash – Huaraz- 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Actos contra el Pudor, calidad, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, indecent acts according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 01113-2013-70-0201-JR-PE -02, Judicial District of Ancash - Huaraz 2016. It kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative belonging to the judgment of first instance were part of range: high, and the judgment of second instance: very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance were high and very high, respectively range.

Keywords: indecent acts, quality, motivation and judgment.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
<b>RESUMEN</b> .....	v
<b>ABSTRACT</b> .....	vi
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	8
2.1. Antecedentes .....	8
2.2. Literatura.....	10
2.2.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi .....	10
2.2.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal .....	10
2.2.2.1 Principio de Legalidad .....	10
2.2.2.2. Principio de Presunción de Inocencia .....	10
2.2.2.3. Principio de Debido Proceso.....	10
2.2.2.4. Principio de Motivación.....	11
2.2.2.5. Principio del Derecho a la Prueba.....	11
2.2.2.6. Principio de Lesividad .....	11
2.2.2.7. Principio de Culpabilidad Penal .....	11
2.2.2.8. Principio Acusatorio .....	12
2.2.2.9. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.....	12
2.2.3. El Proceso Penal .....	12
2.2.3.1. Definiciones .....	12
2.2.3.2. Características .....	13
2.2.3.3. Finalidad del Derecho Procesal Penal .....	13
2.2.3.4. Regulación .....	13
2.2.4. La Prueba en el Proceso Penal .....	14
2.2.4.1. Conceptos.....	14

2.2.4.2. El objeto de la Prueba .....	14
2.2.4.3. La valoración de la Prueba.....	14
2.2.4.4. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio .....	15
2.2.5. La Sentencia.....	24
2.2.5.1. Definiciones .....	24
2.2.5.2. Estructura .....	25
2.2.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia .....	25
2.2.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia .....	37
2.2.6. Los Medios Impugnatorios .....	40
2.2.6.1. Definición .....	40
2.2.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	41
2.2.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	41
2.2.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .....	41
2.2.6.5. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas .....	41
2.2.6.5.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	41
2.2.6.5.1.1 La Teoría del Delito .....	41
2.2.6.5.2. Componentes de la Teoría del Delito .....	42
2.2.6.5.3. Consecuencias jurídicas del delito .....	42
2.2.6.5.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio .....	43
2.2.6.5.4.1. Identificación del delito investigado .....	43
2.2.6.5.5. Ubicación de delitos contra la libertad .....	44
2.2.6.5.6. El delito contra la libertad.....	44
2.2.6.5.6.1. Regulación .....	44
2.2.6.5.6.2. Tipicidad .....	45
2.2.6.5.6.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva .....	45



2.2.6.5.6.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva .....	47
2.2.6.5.6.3. Antijuricidad .....	47
2.2.6.5.6.5. Grados de desarrollo del delito .....	48
2.2.6.5.6.6. La pena en el homicidio culposo .....	48
2.3. Marco Conceptual.....	48
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>49</b>
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	49
3.1.1. Tipo de Investigación: .....	49
3.1.2. Nivel de Investigación: .....	50
3.2. Diseño de Investigación:.....	50
3.3. Objeto de Estudio y Variable en Estudio.....	51
3.4. Fuente de Recolección de Datos. ....	51
3.5. Procedimiento de Recolección, y Plan de Análisis de Datos. ....	51
3.5.1. La primera Etapa: Abierta y Exploratoria.....	51
3.5.2. La Segunda Etapa: Más sistematizada, en términos de recolección de datos..	52
3.5.3. La Tercera Etapa: Consistente en un Análisis Sistemático.....	52
3.6. Consideraciones Éticas .....	52
3.7. Rigor Científico. ....	53
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>54</b>
4.1. Resultados - Preliminares .....	54
4.2. Análisis de los resultados – preliminares) .....	89
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>97</b>
<b>VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>103</b>

## INDICE DE CUADROS

- Cuadro 1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Acto contra el pudor en Menores; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2013. 54
- Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el pudor en menores; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2013. 57
- Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Actos Contra el Pudor en Menores; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2013. 68
- Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Actos Contra el Pudor en Menores; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2013. 71
- Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Actos Contra el Pudor e Menores; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2013. 74
- Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Actos Contra el Pudor en Menores, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2013. 79
- Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Actos Contrta el Pudor en Menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2013. 83
- Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Actos Contra el Pudor en Menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2013. 86

## **I. INTRODUCCIÓN**

En los sistemas judiciales del mundo existen hechos latentes referidos a la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, en el contexto de la “Administración de Justicia” que son observados por las instituciones públicas y privadas, la sociedad civil y las organizaciones que defienden los derechos humanos. A pesar que existen países que tiene mayor estabilidad política y desarrollo económico; así como en países en vías de desarrollo en cualquier latitud del mundo, es un problema eminentemente latente, real y universal (Sánchez Valverde, 2004)

### **En el ámbito internacional se observó:**

El Comité organizador de la Consulta Nacional para una reforma integral y coherente del sistema nacional de impartición de justicia del estado de México, concretó con la elaboración del documento llamado “El libro blando de la justicia en México” de lo que se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma; donde establecieron 33 acciones marco para desarrollar la reforma judicial, consistente en “La mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de partición de justicia” (Pásara, 2003), de lo que permite inferir la importancia que tiene la calidad de las decisiones judiciales cuando se refiere a la reforma judicial.

Según Pásara (2003), sostiene a la existencia de pocas investigaciones sobre la calidad de las sentencias judiciales en diferentes partes del mundo; por razones cualitativas; así como por la complejidad del tema que genera resultados discutibles. En este caso las sentencias dictadas por los poderes judiciales, necesitan resolver con suma urgencia la Reforma Judicial en México, que tengan características de transparencia.

Pásara, (2003); considera que el acto jurisdiccional termina con la sentencia como producto del sistema de justicia, declarando el juicio del juez acerca de la controversia de su conocimiento en el proceso judicial; donde aplica la Ley con contenido de mandato general, convirtiendo en un mandato impositivo y evidente acerca de un caso específico (Mazariegos Herrera, 2008). La sentencia penal corresponde a una tipología especial muy relevante; ya que mediante la sentencia penal no solamente se afecta la libertad de las personas y su patrimonio respectivo; sino también afecta la vida misma.

Esta situación pone en evidencia la importancia que posee la toma de decisiones importantes, que conducen a la creación de una adecuada sentencia.

**En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:**

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre la percepción de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por IPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (Proética, 2012).

**En el ámbito local:**

Según resultados publicados por él (Chimbote, 2012) acerca del Referéndum que realizó el Colegio de Abogados del Santa, opinaron acerca de la función jurisdiccional y fiscal, donde evidenciaron, que solamente algunas autoridades gozaban de la aprobación de los abogados colegiados, en comparación otros no tenían esta valoración.

En otros casos la percepción que tiene los justiciables no tiene coincidencia; ya que los medios de comunicación informan acerca de las quejas, denuncias y reclamos en contra de los operadores de justicia; y se puede agregar que el referendun que se realizó, a ciencia cierta no se supo acerca de la intención objetiva de los resultados obtenidos (Chimbote, 2012).

**En el ámbito institucional universitario**

Por su parte, en la ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de

investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (Chimbote U. C., 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones, que al haber seleccionado el expediente N° **01113-2013-70-0201-JR-PE-02**, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio Huaraz donde se Condenó a la persona de **E.E.T.C.** Por el delito contra la libertad – violación sexual, en la modalidad de **acto contra el pudor en menores** de catorce años en agravio de las menores de iniciales **R.M.J.H. (7)** y **B.M.G.P.** Respectivamente; y, en consecuencia, se le **impone veinte años de pena privativa de libertad efectiva**, las sentencias se computarán desde el día que se detuvo en forma efectiva, después del vencimiento del tiempo fijado será puesto en libertad; siempre y cuando que no haya otra orden de detención que emana de una autoridad competente. Será la fecha en que se fijará el internamiento definitivo, que debe cumplir en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario INPE. También se fijó la reparación civil ascendente a 2000 nuevos soles, que debía abonar el condenado a favor de las menores agraviadas con iniciales R.M.J.H. y B.M.G.P., que fueron representadas por sus padres A. E. H. S. e I. A. P. R. como corresponde. Impusieron lo pagos de costas al sentenciado E. E. T. C. disponer: después de un diagnóstico se realice al condenado un tratamiento terapéutico, propuesto en el artículo 178°-a-del Código Penal, considerando que la autoridad penitenciaria en un plazo de 30 días remita después del diagnóstico, el tratamiento que se impondrá al condenado; además debe informar bimensualmente los avances que se van generando en el condenado, bajo responsabilidad. **Disponer:** La sentencia se inscribe en el registro central de condenas cuando la condena sea consentida y/o ejecutoriada, remitiendo el boletín a quienes corresponda; así como el testimonio de condena; y **se remita** el proceso presente al juzgado de investigación preparatoria, con la finalidad de que ejecute la sentencia, de acuerdo al Art 489° del Código Procesal Penal. Ordenándose que se oficie a la Policía Judicial para la ubicación y captura. La sentencia fue apelada, por lo que pasó a la Sala de Apelaciones de Segunda Instancia; siendo la Sala Superior

Penal, donde se resolvió confirmando la sentencia condenatoria en todos sus extremos; **exonerándosele** las costas del proceso.

Así mismo, referente a los términos de tiempo, le proceso penal se formalizó el 31 de julio del 2013, calificándose el primero de Agosto de 2013; siendo la sentencia en primera instancia con fecha 11 de Setiembre del 2015 y el 08 de abril del 2015, la sentencia de Segunda Instancia, concluyéndose después de 2 años, 1 mes y 11 días aproximadamente hasta la ratificación de la sentencia en 2º instancia.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de contra la libertad – violación sexual, en la modalidad de acto contra el pudor en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente **01113-2013-70-0201-JR-PE-01** del Distrito Judicial de Ancash, ¿2018?

**Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad – violación sexual, en la modalidad de acto contra el pudor en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **01113-2013-70-0201-JR-PE-01** del Distrito Judicial de Ancash, 2018.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### **Respecto de la sentencia de segunda instancia**

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en está referido en la vinculación de los hechos con el sentenciado, asimismo la motivación de la sentencia bajo el principio de la razón suficiente, la fundamentación jurídica referente al delito de Actos contra el Pudor dentro del Derecho Penal, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Por la importancia que tienen los casos de sentencias en primera y segunda instancias, se justifica desde la siguiente perspectiva:

Después de realizar la observación exhaustiva sobre la realidad nacional y local, a nivel teórico y empírico, se evidencia que la sociedad siempre reclama “justicia”; exigiendo la intervención inmediata de las autoridades frente a los hechos o fenómenos que trastocan a diario el orden social y jurídico, produciendo un problema que afecta a las víctimas de los actos deshonestos, que se manifiestan en diferentes modalidades impensadas que afectan a la sociedad en su conjunto, generando una corriente de opinión negativa acerca de la administración de justicia; complementado con las opiniones vertidas en los medios de comunicación masiva, medio radio, medio televisivo, medio prensa, el internet y redes sociales en la actualidad, que difunden mayormente hechos de agresión a la dignidad de la persona humana; especialmente de los menores de edad, las mujeres y personas desvalidas.

El presente trabajo de investigación es una propuesta teórico-práctico que ha sido diseñado en la (Chimbote U. C., 2011), que constituye el fruto de un esfuerzo institucional que motiva la comprensión, la orientación y sensibilización de las personas responsables que dirigen, conducen, desarrollan, evalúan y administran la justicia en su aspecto jurisdiccional, Los hallazgos científicos- jurídicos ponen mayor desempeño en el conocimiento de la problemática y por tocar solamente una porción de la realidad en el campo del delito, es posible que existan omisiones e insuficiencias, en el análisis y evaluación que se realiza de las sentencias en la primera y segunda instancias. Los resultados obtenidos pueden contribuir como fundamento base para sustentación y diseño de propuestas de la calidad, en las decisiones judiciales, con la finalidad de satisfacer las necesidades de justicia de los interesados, ya que la mayoría de los peruanos espera de los operadores de justicia en el Perú que se cumplan los proceso y las sentencias con equidad y justicia; así como una acción transparente de los jueces.

Los resultados del trabajo de investigación jurídica del análisis de sentencias contribuirán al apoyo de los profesionales y estudiantes del derecho, quienes utilizarán como antecedentes de la investigación en este campo; así como de los integrantes de abogado, las autoridades conformantes del sistema de justicia y la sociedad en su conjunto que puedan utilizar la propuesta que se presenta, que contribuirá en llegar un vacío en el sistema de conocimientos teóricos, incorporando a su universo cognitivo.

La aplicación de principios y el desarrollo teórico relacionado a las sentencias, que son materia de estudio contribuirá a fortalecer las consistencias, necesarias para un tratamiento adecuado en casos de tratar el delito contra la libertad sexual y violación de menores de 14 años.

Otra finalidad de los resultados del análisis de expedientes, se orienta a la sensibilización y motivación a los magistrados, con el objetivo de que puedan emitir sentencias, con base a los medios probatorios y la realidad de conflicto; con lo que



podrá lograr el objetivo de la investigación.

Además, la propuesta que se presenta, además contiene un valor metodológico que se evidencia mediante los procedimientos aplicándose en cada fase del trabajo de investigación; haciendo posible que el análisis de la calidad de las sentencias emitidas por los jueces; aplicando los indicadores de calidad y la estadística que empíricamente permite resolver las preguntas que se estableció, en el enunciado del problema.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Así mismo los resultados teórico-práctico servirán para el ejercicio del derecho con rango constitucional, que se prevé en el inciso 20 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú, que ampara el derecho de analizar y criticar las resoluciones judiciales, dentro de los límites de la Ley (Perú, 1993).

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Mazariegos Herrera, 2008, realizó una investigación sobre: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: a) “En caso que se emita una resolución definitiva, en su contenido se debe considerar el cumplimiento de acuerdos de las reglas establecidas en el campo de lógica y logisidad jurídica del interés de las urgencias, donde debe guardar la debida concurrencia para evitar que la resolución pueda convertirse en arbitraria y puede tener cosnecuencias impumnatorias; b) Son casuales de recursos de apelación especial: i) La existencia del error in yudicando, que permite no observar la Ley, como causa de fondos; que consiste en la existencia de la inobservancia de la Ley, que es la causa de fondo; así como la omisión de la norma adecuada ejecutado por el Juez en un caso concreto y cuando se presenta una expresa y errónea comisión relacionada a la Ley sustantiva; cuando se presentan estos casos es lo que se origina la anulación de la sentencia; ii) Cuando se comete el error improcediendo, relacionado a las causas de fondo, produciendo efectos de procedimientos; iii) Cuando existe un error incogitando relacionado a los defectos; cuando se buscan el principio de control, sobre una sentencia arbitraria y absurda y que se considera prueba decisiva, en la mayoría de los casos se invoca la prueba que no existe cometiendo una contradicción en relación a otras constancias procesales constituyendo una innovación a otras pruebas contradictorias.

Por otro lado, Pásara Luis, 2003, realizó un trabajo de investigación acerca de: *Cómo sentencian los Jueces del D. F. en Materia Penal*. Concluyó: a) Se puedo verificar que, en el proceso penal, las sentencias federales “La calidad parece ser un tema secundario”, las sentencias carecen de “El sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas que las sustentan; en el Distrito Federal se examinaron los casos de sentencias donde las características principales consistió en la voluntad de condena por intervención del Juez, perjudicando otros aspectos de mucha importancia iii) De acuerdo a la tradición jurídica en muchos países, los jueces sostienen siempre que la aplicación de la Ley prima en la toma de decisiones basada en la teoría

silogística que especialmente que tiene más valor de condenar, proponiendo la cantidad de la pena; como si fuera un juicio de valor; con base a la gravedad de los hechos y la manifestación de la personalidad del delincuente; aunque son unos hechos significativos objetivamente y tenga carácter verificable; c) En este caso el proceso penal muestra una desventaja ya que la acusación tiene un peso decisivo, representado a un juez muy relegado y pasivo, reducido a sus funciones mínimas, en lo que se observa una ineficiencia en la defensa; por esta razón ya se puede predecir el desenlace o resultado, que en forma adelantada, el inicio de un proceso con una serie de cuestionamientos sobre la utilidad de ejecutar un proceso; d) Un aspecto muy importante que debe explorar, se basan en las expectativas acerca de la decisión judicial. Por esta razón toda absolución requiere una explicación, a diferencia de una condena que no requiere explicación; esta explicación demuestra que en la sociedad mexicana y en la institución judicial existen suposiciones que el Juez, está envuelto en actos de corrupción, absolviendo al imputado, creando una percepción de la no formalización de la condena con base a las normas legales; y mayormente procede en forma contraria al examinar un caso creando consecuencias negativas; e) Al analizar las sentencias de los procesos penales en el Distrito Federal; siempre terminan en la condena de la persona; aceptándose en buena medida, si este hecho pueda resolver el problema; aceptándose a la medida que guarda una directa relación, de acuerdo a las expectativas de los involucrados y que tengan congruencia con el trabajo del Juez penal; se espera que el Juez imparta justicia, si el Juez condena a pensar de la existencia delimitaciones técnicas en las sentencias; a pesar de ello siempre satisfacen las expectativas; f) Se observa la existencia de tareas pendientes necesitan urgente la aplicación de proceso de reforma judicial en México, donde se apliquen mecanismos con transparencia, de transparencia de acuerdo a la evaluación que realizan los órganos competencias del Poder Judicial Mexicano.

## **2.2. Literatura**

### **2.2.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi**

La materialización del Derecho Penal en caso concretos y específicos corresponden a la sentencia penal, como un acto importante en el contexto del derecho penal, en cumplimiento del ordenamiento del cumplimiento del ordenamiento jurídico Penal del Estado, considerando como un mecanismo y constituye un mecanismo un control de la sociedad (Muñoz Conde, 2003), su lógica consiste en sancionar ciertas acciones humanas (lesionar, violar, matar, etc.) con una pena (de multa, inhabilitación, prisión, etc.) en otros casos con una medida de seguridad cuando la persona en peligro es el bien jurídico tutelado por la Ley penal, dirigido a proteger la integridad física, la libertad sexual, la vida.

### **2.2.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal**

El artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, contiene los principios que consagran la norma, desarrollados con base a la doctrina y la Jurisprudencia Nacional; considerándose los siguientes principios (Perú, 1993).

#### **2.2.2.1 Principio de Legalidad**

Mediante el principio, el Estado interviene punitivamente, configurando el delito como determinando, ejecutando y aplicando las consecuencias que debe n estar sujetas al “imperio de la Ley”; porque constituye la expresión de la “voluntad popular” que tiene la función de .la limitación en el ejercicio arbitrario, sin límites del Poder Estatal Punitivo, según la propuesta de Muñoz Conde, (2003).

#### **2.2.2.2. Principio de Presunción de Inocencia**

El principio sostiene que ninguna persona se considera inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad en forma objetiva y clara; que se haya efectivizado en una sentencia definitiva y que haya adquirido la autoridad de un caso en forma irrevocable y juzgada (Balbuena, 2008).

#### **2.2.2.3. Principio de Debido Proceso**

Según Fix Zamudio, (1991) el debido proceso constituye una serie de garantías sobre los derechos de la persona humana, que requiere una protección procesal, mediante los mecanismos procesales, buscando la realización y eficacia.

#### **2.2.2.4. Principio de Motivación**

El principio determina la exigencia fundamentada y explicada que debe contener toda resolución judicial con base a los referentes del derecho y el razonamiento, que analicen y puedan explicar la solución en un caso concreto de juzgamiento y que no sea una simple exposición; al contrario, requiere un razonamiento lógico y necesario (García Montufar & Franciskovic Ingunza, 2002).

#### **2.2.2.5. Principio del Derecho a la Prueba**

Según (Alarcón, 2001) sostiene como un derecho complejo porque el contenido está integrado por los hechos siguientes: i) El derecho que tiene todo imputado en el ofrecimiento de pruebas para acuerdo la existencia o inexistencia, como objeto concreto de la prueba; ii) El imputado tiene derecho la admisión de los medios probatorios ofrecidos, iii) El derecho que tiene el imputado sobre la actuación adecuada de los medios probatorios que fueron admitidos y que fueron aprobados por el oficio por el juzgador; iv) El derecho que tiene todo ciudadano, el aseguramiento de la producción o conservación de la prueba mediante la actuación anticipada, de acuerdo a los medios probatorios; y v) El derecho que tiene el imputado a la valoración de modo adecuado y motivado, los medios de prueba que fueron actuados y que fueron ingresados al procedimiento.

#### **2.2.2.6. Principio de Lesividad**

El principio propone que el delito para ser considerado como tal requiere la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir que el comportamiento del imputado sea un verdadero y real comportamiento que colisioné con el jurídico penal (Polaino Navarrete, 2008).

#### **2.2.2.7. Principio de Culpabilidad Penal**

El principio propone que la producción de lesiones o poner en peligro los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, no son suficientes para que el autor sea acreedor a una pena; que para esta situación será necesario que existan condicione de dolo o culpa; porque a más de verificar objetivamente las lesiones o la puesta en peligro, en seguía es necesario la verificación subjetiva; es decir si el autor actúo por su propia voluntad de dolo o si la imprudencia en la actuación se verifica; en este caso sin los componentes subjetivos, la conducta puede resultar atípica (Ferrajoli, 1997)

#### **2.2.2.8. Principio Acusatorio**

El principio sostiene que el enjuiciamiento del objeto procesal penal se realiza a través de la distribución de roles de las condiciones necesarias al respecto, de esta manera propone Bauman (2000), por principio acusatorio se entiende no ha de ser la misma persona el que realice las pesquisas y quien decida sobre el caso. Si se tiene una persecución del oficio del delito; sin embargo, hay una división de roles, como resultado del derecho procesal penal francés (San Martín Castro, 2006).

#### **2.2.2.9. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia**

Según San Martín Castro, (2006), sostiene que este principio se origina de los mandatos constitucionales establecidos: a) El principal derecho de defensa en juicio (Art. 139 inc. 14 de la Constitución Política del Perú), cuyo impedimento válido es que el Juez pueda resolver sobre algo que no fue objeto de contradicción; b) El imputado tiene derecho a ser informado de la acusación (Art. 139 inc. 15 de la Constitución), que está previsto, previo a la anterior ya que la contradicción efectiva, requiere un conocimiento previo de los cargos sobre los cuales se debe fundamentar la defensa; c) El derecho a un debido proceso según el Art. 139, inc. 3 de la Constitución Política.

### **2.2.3. El Proceso Penal**

#### **2.2.3.1. Definiciones**

Comprende el conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso, abarcando los actos particulares que integran para determinar la manera como pueden comprobar y realizar las pretensiones punitivas; observando las formas establecidas por la Ley, que debe cumplir el orden jurisdiccional; conociendo las diversas formas de comisión del delito penal y los respectivos autores del hecho punible. En forma individual cada uno de los actos particulares tendrían que ser disciplinados por las normas jurídicas; dentro de la complejidad de los actos en el proceso penal; las cuales están involucradas en el actual código procesal penal y excepcionalmente en las leyes especiales, por tal razón como dice: Hurtado Pozo, (1987) el *“derecho penal sólo vive en el papel, mientras que el Derecho Procesal Penal es quien se entiende con los hombres”*.

### **2.2.3.2. Características**

Corresponde al Derecho Penal la descripción de conductas delictivas y los tipos legales y la aplicación de sanciones, se constituye muy necesario tener un instrumento para hacer valer el derecho penal sino existiere el derecho procesal penal, sería muy anárquica la realización de la investigación y el juzgamiento; convirtiéndose en actos arbitrarios. Por lo tanto, la existencia en forma plena del derecho penal y su necesidad, es importante el derecho procesal, y de esta forma el derecho procesal, n ose constituye un fin en sí mismo; convirtiéndose en instrumento o medio, para la obtención de otro bien llamado derecho positivo. (Momethiano Santiago, 2001)

### **2.2.3.3. Finalidad del Derecho Procesal Penal**

Su finalidad consiste en buscar e investigar la verdad con relación al derecho o hecho punible con el fin de castigar o sancionar a su autor. Es necesario que la verdad sea material, es decir que ocurrió en forma real para que pueda aplicársele una sentencia justa, castigando al verdadero culpable; pero considerando la condición humana, en muchos casos no siempre es posible; en esta dirección de análisis el proceso penal debe tener condiciones suficientes y garantías, con el fin de que el proceso sea justo; consistente en el agravio, la manera de pensar de la generalidad de las personas aún se pueda condenar a un inocente, en cumplimiento de todos los principios penales en un estado de derecho; prestando las garantáis que establece la protección constitucional o por las leyes ordinarias que ampara al justiciable. Aunque esta situación no constituye lo ideal; tampoco se busca esta situación (la condena a un inocente) pero en los casos reales generalmente ocurre estas situaciones (Gutiérre, 2011).

### **2.2.3.4. Regulación**

De conformidad con los Numerales 1 y 2 de la Primera Disposición Complementaria Disposición Final del Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29-07-2004, el presente Código Proceso Penal entró en vigencia en forma progresiva en los diferentes Distritos Judiciales de acuerdo al Calendario Oficial, que se aprobó de acuerdo al Decreto Supremo, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo que estableció las normas complementarias y además se precisó que el 1° de Julio de 2006 se pondría en vigencia el Código, en un Distrito Judicial determinado por la Comisión Especial de Implementación que se creó por el Decreto Legislativo N° 958, de conformidad con

la modificación introducida por el Artículo 1 de la Ley N° 28671, publicada el 31 Enero 2006. El Distrito Judicial de Lima será el Distrito Judicial que culminará la aplicación progresiva de este Código (Legislativo, 2004)

#### **2.2.4. La Prueba en el Proceso Penal**

##### **2.2.4.1. Conceptos**

Según Fairen, (1992) la prueba es la falta de coincidencia o la coincidencia específicas entre las realidades y apariencias, por lo tanto, el Juez, se orienta lograr un grado de convicción la “apariencia” que se alega tenga coincidencia con la “realidad”; considerando que dicho resultado bajo la norma jurídica, que preexiste arribando a una conclusión legal, poniendo fin al litigio y formulando una sentencia.

##### **2.2.4.2. El objeto de la Prueba**

Por definición el objeto de la prueba consiste en aquello que puede ser probado; considerando que sobre el cual debe o puede recaer la prueba, es decir con base a lo que puede ser percibido a través de los sentidos. También se tiene en cuenta que el objeto de la prueba se entiende como el tema o materialidad, es el que en que se comprueba la acción probatoria (Pacheco, 2008)

En esta perspectiva, el objetivo de la prueba consiste en el proceso de los hechos, evitando las afirmaciones simples, porque constituyen en el supuesto de las normas jurídicas y que su aplicación se hace un discernimiento en un trámite determinado y por consiguiente se buscará una comprobación exacta de las pretensiones y las excepciones, es decir entendida como la carga de la prueba, una noción procesal como al regla de juicio; indicándole las partes la auto responsabilidad que tuviera, servirán de base para la demostración y que le oriente al juez cómo el juez debe fallar en casos de que no aparecieran los hechos probados. (Pacheco, 2008)

##### **2.2.4.3. La valoración de la Prueba**

Se origina a través del método que se utiliza para valorarla la aparición de la prueba por lo que el juez analizará a profundidad, con base a su experiencia y conocimiento teórico, utilizando los medios científicos en el proceso de reconstrucción de un hecho, ya ocurrido en el pasado; aunque no es una actividad muy fácil; cuando se lleva la prueba al campo de la ciencia debido a una sustancialidad y consistencia, será muy



difícil. Llegar a la absoluta certeza (teóricamente) sobre la conciencia de un hecho; dependerá de la aprehensión sobre la realidad; cuando no está de acuerdo a los métodos, apenas deja un margen de error, según el caso o causa que siempre se analice. (Blanco, 2013)

#### **2.2.4.4. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio**

##### **A. El Informe Policial**

Constituye la institución establecida en el derecho procesal penal cuyo objeto consiste en presentar con detalle los actos y diligencias, realizadas durante la investigación por la autoridad policial; con la finalidad de poner en conocimiento del Fiscal (Bardales, 2009).

##### **a. Definición**

Todo informe que emita la Policía Nacional del Perú, las causas que generaron la intervención, las diligencias realizadas, el análisis de los hechos, sin calificación como hechos jurídicos, sin imputar responsabilidades; cuando se nombre el análisis, no significa en calificar o que la PNP pueda llegar a una conclusión alguna, sobre la responsabilidad del reo; solamente está relacionado con las diligencias realizadas. En este contexto se hace relevancia sobre la lógica especializada que posee la policía, para investigar el delito, con base al apoyo logístico que tiene y los conocimientos de criminalística que posee; sin tener la capacidad potestativa de calificar que la conducta es de tipo penal o no; menos aún que los investigados sean presuntos responsables o que no se ha determinado su participación. En estas condiciones, siempre la policía posee nociones básicas para la diferenciación de aspectos relativos de tipo penal. Por consiguiente, las actas levantadas, las experiencias realizadas, las manifestaciones recibidas y todo lo que se considera indispensable para esclarecer la imputación, se adjuntan al informe policial; acompañando también las actividades de investigación que se realizaron, se adjuntará al informe policial; además la documentación sustentará del informe (Bardales, 2009).

##### **b. Regulación**

En su Art. 332, regula el informe policial, estableciendo: “La policía en todos los casos que intervenga elevará al fiscal un informe policial”

### **c. El Informe policial en el proceso judicial en estudio**

Que de acuerdo a la denuncia verbal, realizada por la madre de la menor de iniciales A.E.H.S., por ante la comisaria de Pariacoto, quien denuncia que el día treinta y uno de julio del dos mil trece, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales R.M.J.H., retornó de su centro educativo a su domicilio a trece horas con veinte minutos aproximadamente, le contó a su señora madre A. E. H. S., que su profesor, cuando se encontraba entregando su tarea al lado del pupitre para ser revisada al promediar a las once y treinta aproximadamente, dicho profesor le había alzado la falda tocando su ropa interior y sus partes íntimas de manera rápida diciéndole “lo sucedido era entre los dos nada más”, motivando que ella acudiera a la Comisaria de Pariacoto; por otro lado la menor de iniciales B.M.G.P., de seis años de edad, quien también es alumna del primer grado de la I.E. N° 86066 del Distrito de Pariacoto y cuyo profesor que es el investigado, estando en su domicilio I. A. P. R., el día primero de agosto del dos mil trece a las veintitrés horas su cuñada M. G.B., le cuenta que doña A. E. H. S. había interpuesto una denuncia en la Comisaria de Pariacoto, contra el profesor investigado, por haber hecho tocamientos a su menor hija de iniciales R.M.J.H., y que también le había hecho tocamientos a su menor hija de iniciales B.M.G.P., por lo que doña I. A. P. R., al día siguiente le pregunto a su menor hija de Iniciales B.M.G.P, si a ella también le ha tocado el mencionado profesor, respondiéndole que sí, que cuando ella acabo su tarea, va al pupitre del profesor, para que le revise la tarea, él la carga y le alza la falda para tocarle sus partes íntimas (Expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE).

## **B. Apertura de Investigación Preliminar**

### **a. Definición**

Considerada como etapa pre procesal que se realiza antes de la etapa de la investigación preparatoria propiamente dicha; es la etapa donde se realizan las diligencias preliminares urgentes y se llama también etapa pre procesal, y que no se puede aplazar por ningún motivo, porque tienen por finalidad la corroboración de hechos pronunciados que apoyan a la determinación del hecho delictivo. Por ejemplo, estudiar escenas de los hechos, obtener la ficha de identificación de los presuntos responsables, analizar el objeto, instrumentos o efectos del delito y de ser urgentes e

indispensables para cumplir el objetivo de dicha etapa, recibir las declaraciones del denunciante, denunciado y posibles testigos presenciales de los hechos denunciados. Y en el supuesto que existan otras diligencias por realizar y estas no sean inaplazables y no exista urgencia en su realización y se presenten los requisitos señalado para la formalización de la investigación preparatoria, deberán realizarse en esta etapa. Siendo necesario precisar que todas las diligencias que se desarrollen se tendrán que realizar en mérito a una teoría del caso, que constituía la luz en el desarrollo de las diligencias iniciales (Velarde) .

Toda investigación inicial que se realiza debido a la denuncia que presentan ante el fiscal o policía; y/o cuando las autoridades inician un proceso de oficio; o que propia iniciativa inician un trabajo de investigación. Constituyen la primera fase de un proceso inicial de acuerdo a la denuncia formulada de parte; que está regulada en el Art. 326 a 328 del NCPP, la finalidad e importancia que tiene esta etapa consiste en la persecución de esta etapa de conducta delictiva; de tener un conocimiento de la denuncia que tenga características de delito, cuya finalidad consiste en la verificación del contenido y su verdad, tener conocimiento de las primeras declaraciones, reconociendo los primeros elementos probatorios, para adoptar las primeras medidas cautelares y coercitivas y las tomas de decisiones en caso de existir elementos probatorios, para la continuación de la investigación del delito y sus autores (Velarde).

#### **b. Regulación**

El Inciso 2 del Artículo 330 del NCPP señala que las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos **URGENTES O INAPLAZABLES** destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados (Velarde).

#### **c. La Declaración preliminar del Investigado en la Investigación Preliminar de la Investigación**

Que, el investigado E.E.T.C, refiere que es docente en la Institución Educativa N° 86066- Pariacoto, y si conoce a la menor de iniciales R.M.J.H, y resulta que el día de

los hechos aproximadamente a las diez de la mañana en que solicitó los cuadernos para corregir las tareas la menor antes indica, se me acercó al momento de revisarle su cuaderno y me dijo que le ponga veinte, y le dije que yo no pongo veinte en comunicación sino en matemáticas, y tiene un tío que tiene seis años de apellido Santiago Tamara que también estaba allí, y le dijo Rosa el profesor no pone veinte en comunicación, entonces ella se quedó calladita, y vi que desde su asiento me miraba medio resentida, pero no le dije nada y tocó el silbato para la salida y todos salieron, y yo cerré la puerta, porque como entran otros niños siempre cierro la puerta del salón, y luego del recreo continúe con las clases normales hasta la una. Asimismo, refiere que ha tenido anteriormente otra denuncia por tocamientos indebidos, con otra menor que no recuerda su nombre pero que fue archivado por la fiscalía, como también por maltrato físico a un menor que también fue archivado. (Expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE).

### **C. La declaración de la agraviada en la Cámara Gesell.**

#### **a. Definición**

La **cámara de Gesell** es una habitación acondicionada para permitir la observación con personas. Está conformada por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, los cuales cuentan con equipos de audio y de video para la grabación de los diferentes experimentos. La cámara Gesell fue concebida como domo (*Gesell dome* en inglés) por el psicólogo y pediatra estadounidense Arnold Gesell para observar la conducta en niños sin ser perturbado o que la presencia de una persona extraña cause alteraciones. (Magi, 2005)

#### **b. Regulación**

A pesar de que la Cámara Gesell se utilizó hace muchos años en toras partes del mundo, en el Perú desde el punto de vista orgánico se inició a utilizar desde el año 2008, reglamentando su uso y obligación para todos los defensores, porque se tomó conciencia que, siendo víctima de abuso, un niño o niña puedan ser sometidos a un interrogatorio desde la captura policial hasta el juicio oral.

La “Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual”, fue elaborada por el Ministerio Público con el apoyo de la Cooperación Belga para el Desarrollo y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, en el

contexto del Proyecto “El Estado y la sociedad contra la violencia, abuso y/o explotación sexual comercial infantil” (Dueñas, 2011)

## **D. Documentos**

### **a. Definición**

Constituye un testimonio material sobre un hecho o acto realizado en el cumplimiento de una función, que pueden ser personas físicas e instituciones públicas o privadas o personas jurídicas; hecho registrado se encuentran en una determinada área de información y en cualquier clase de soporte, tales como: las cintas grabadas, las fotografías, el papel, con la utilización de la lengua natural o convencional que pueden ser utilizados por los involucrados (Calvo Baca, 2009)

### **b. Regulación**

Es la prueba documental que está regulada en el Art. 184 del Código Procesal Penal; y establece *“que se podrá incorporar al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial”*.

### **c. Clases de Documento**

Tradicionalmente se ha dividido los documentos en:

#### **c. 1.- Documento Público**

Según (Pérez, 1994) nos dice que entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él

#### **c. 2.- Documento Privado**

Este documento tipo de documento escrito, en cualquier idioma o forma, que ha sido otorgado; a excepción contraria a la Ley, sin intervención del notario o funcionario público que lo autentique o autentique. (Velarde, 2009)

### **d. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio**

En el presente proceso se ha acopiado los siguientes documentales como son:

- Acta de entrevista única practicado a la menor de iniciales R.M.J.H., efectuado por el psicólogo W.T. B. de fs. 15-20 con participación del fiscal provincial penal de

familia, abogado del imputado, madre de la menor agraviada y el analista de audio y video, aporte probatorio que acredita la culpabilidad y responsabilidad del investigado.

- Video N° 067-2013 de entrevista única de fs. 28 en la que la menor de iniciales R.M.J.H., narra cómo ha sido víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado. Aporte probatorio en donde se demuestra la culpabilidad y responsabilidad del investigado.
- Informe escalafonario N° 3062-2013-DREA/UGEL-HZ/OA-ESC de fojas 46 del investigado, mediante el cual se informa que es docente de Educación Primaria, grado de instrucción superior. Aporte probatorio con la que se demuestra que el investigado es de profesión docente.
- Recurso de queja contra el investigado de fojas 48 presentado por Isabel A.P.R. Ríos, madre de la menor de iniciales B.M.G.P, significando que la mencionada señora, puso de conocimiento al director de la I.E. N° 86066 del Distrito de Pariacoto de los tocamientos indebidos sufrido por su menor hija. Aporte probatorio que se demuestra la culpabilidad y responsabilidad del investigado.
- Partida de nacimiento de la menor de iniciales G.P.B.M., de fojas 105 nacida el 30 de octubre del 2006. Aporte probatorio, en donde se acredita que la menor tenía seis años de edad en la época que ocurrieron los hechos.
- Video N° 090-2013 de la entrevista única a la menor de iniciales B.M. G.P, en la ha menor narra la forma como ha sido víctima de tocamientos indebidos por parte del investigado. Aporte probatorio en la que se acredita la culpabilidad y responsabilidad del investigado.
- Partida de nacimiento de la menor R.M.J.H., nacida el 11 de agosto del 2006. Aporte probatorio en donde se acredita la minoría de edad.
- Certificado laboral a favor del investigado. Aporte probatorio en donde se acredita que el investigado en la época que ocurrieron los hechos se desempeñaba como docente en la I.E. N° 86066 del Distrito de Pariacoto.
- Oficio N° 03-2014-ME/DREA/UGEL-HZ. I.E. 86066- D, mediante el cual adjunta la nómina de matrícula 2013 del Primer Grado “A” que son 9 varones y 3 mujeres en total 12 alumnos matriculados. Aporte probatorio en donde se acredita que las

menores agraviadas, cursaban el primer grado “A” en la I.E. N° 86066 el investigado era el docente de dichas agraviadas.

- Acta de entrevista del menor D. A. S. T. Aporte probatorio en donde se acredita la culpabilidad y responsabilidad del Investigado. (**Exp. N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01**).

## **E. La Constatación Fiscal**

### **a. Definición**

Este acto constituye el medio probatorio y consiste en la constatación presencial del magistrado en el mismo lugar del proceso; cuya finalidad consiste en apreciar mejor, los aspectos de hecho que se considera en la resolución; es la etapa investigatoria que se realiza en el acto procesal, observa, percibe, internaliza, cualquier objeto o forma que pueda captar a través de los sentidos de una persona u objeto material, determinando las características específicas del objeto. Fenech lo llama percepción judicial inmediata; ya que mediante esta acción el magistrado conoce directamente sobre el lugar o sitio donde se cometió el delito; que contribuirá para asumir la prueba, en el mismo momento que se realizó. Couture conceptualiza como la inspección o medio de prueba que tiene una perceptiva consistencia, que le servirá para realizar un examen, sea por el mismo o con el apoyo de peritos, orientado a las personas, situaciones de hecho o las cosas, que son considerados como objetos que comprueban un proceso penal. De esta manera se puede reafirmar que constituye una evaluación de reconocimiento que realiza el magistrado acerca del proceso, sobre los hechos acerca de las observaciones que realiza visualmente; acerca de lo que escuchó con sus oídos, los olores percibidos con el olfato y la textura del objeto sea blando o duro; que se complementan con el sabor, como el uso del sentido del gusto. (San Martín Castro C., 2008)

### **b. Regulación**

La documentación se encuentra regulada en el Artículo 192 al 194 del Código Procesal Penal.

### **c. La Constatación Fiscal en la Investigación materia de estudio**

La constatación fiscal se llevó a cabo el 23 de agosto del 2013, en la I.E. N° 86066, en la que se ingresó al aula del primer grado “A” ubicado en el primer piso, observándose

en el aula de clases a seis niños de entre 6 y 7 años de edad, quienes retornaron del recreo, y en dicha aula se observa un pupitre del profesor con su respectiva silla, ocho carpetas personales las cuales se encuentran en desorden, 18 sillas, mesas en las cuales se encuentran en desorden con sus respectivos útiles escolares de los alumnos, una pizarra en la pared y el aula cuenta con siete ventanas; para luego entrevistarse con la menor de iniciales H.P.X.R, y los otros menores quienes manifestaron que tiene miedo al profesor porque les pega, y mostraron un palo.(Expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01).

## **F. La Testimonial**

### **a. Definición**

Corresponde a la declaración realizada por el testigo acerca de la experiencia vivida o la observación de un hecho o cosa realizada, mostrando los acontecimientos precisos de la forma como se realizaron. Generalmente en muchos casos, narra el pasado, para descubrir la manera como ocurrió el hecho delito, cuando se utiliza el testimonio humano; mediante el cual se obtienen datos sobre la verificación, mediante el cual se obtiene los datos sobre las circunstancias con el fin de verificar la recopilación detallada por un documento.

### **b. Regulación**

La declaración de un testigo se encuentra amparada en el Artículo 162 del Código Procesal Penal.

### **c. La/s Testimonial/es en la Investigación materia de estudio**

- La declaración testimonial de la señora A.E.H.S., madre de la menor de iniciales R.M.J.H., quien refirió, que al llegar a su casa su menor hija le contó que su profesor le ha habido alzado la falda, le había agarrado su ropa interior y sus partes íntimas, su vagina y luego cuando se acercó un compañerito del aula le bajo rápidamente la falda y le dijo que no diga nada.
- La declaración testimonial de la señora I.A.P.R., madre de la menor agraviada de iniciales B.M.G.P, quien refirió que el día 02 de agosto 2013, su profesor de su menor hija en horas de clase dentro del aula y en presencia de su compañeros varias



veces le había cargado a su menor hija y lo levantaba la falda del uniforme y lo agarraba sus piernas y su parte íntima (vagina).

- La declaración testimonial de Señor J.T.M.T., Director de la Institución Educativa N° 86066 quien refirió en un inicio cuando asumió la dirección las madres de familia de manera verbal se quejaban del docente investigado, puesto que no querían que les enseñe a sus menores hijos porque mencionaban que el profesor siempre tocaba a los niños, ante esta situación converse con ellos y también con el docente y el profesor le dijo que les iba a denunciar porque sin pruebas los están acusando. Por dichos actos ha puesto de conocimiento de la UGEL y de la Comisaría de Pariacoto para las investigaciones de ley.

## **G. La pericia**

### **a. Definición**

Son los operativos realizados por un perito, que tiene conocimientos calificados, habilidad reconocida y experiencia en una determinada ciencia o arte, Para García Rada es “la obligación que tienen determinadas personas poseedoras del título oficial que lo acredita en el dominio de una ciencia arte o conocimiento prácticos especiales, de aceptar la designación para realizar determinada declaración de conocimiento valorativo de un hecho”; y para (Guardia, 2011) “es el medio de prueba por el cual se busca obtener un dictamen, fundados en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el desenvolvimiento o valoración de un elemento de prueba”. También se le considera como una expresión de conocimientos que se refleja en forma necesaria de la valoración de una prueba, ordenada por la voluntad competente y realizada por personas que son expertas en su arte y que a la vez son distintas a la del proceso. De esta manera lo que caracteriza a la pericia es venir a ser una declaración técnica sobre una prueba, la que es emitida por un especialista en la correspondiente materia y con las garantías y formalidades que la ley establece.

### **b. Regulación**

La pericia se encuentra amparada en el Artículo 172 al 181 del Código Procesal Penal.

### **c. Las Pericias en la Investigación materia de estudio**

- Examen del perito psicólogo G.R.A.S y R, quien ha practicado al investigado sobre su personalidad, en donde ha arribado a las conclusiones finales. En el área psicosexual presente indicadores de inmadurez en el desarrollo sexual y Presenta Rasgos de personalidad de tipo inmaduro.
- Examen del perito psicólogo W.C.T.B, quien ha practicado el examen a la menor de iniciales R.M.J.H, en donde ha arribado a las conclusiones finales. Presente indicadores psicológicos de afectación emocional compatible a motivo de denuncia. Problemas relacionados con el abuso sexual del niño por persona ajena al grupo de apoyo primario – Z61.5. Reacción ansiosa asociada a hecho suscitado (susceptible a la crítica de los demás, nerviosismo, sentimientos de inquietud, agitación emotiva e incertidumbre, preocupación por el hecho suscitado, búsqueda de seguridad y afecto).
- Examen del perito psicólogo R.M.N.E, quien ha practicado el examen a la menor de iniciales B.M.G.P, en donde ha arribado a las conclusiones finales. Presente indicadores psicológicos de afectación emocional compatible a motivo de denuncia. Problemas relacionados con el abuso sexual del niño por persona ajena al grupo de apoyo primario – Z61.5. Reacción ansiosa asociada a hecho suscitado (susceptible a la crítica de los demás, nerviosismo, sentimientos de inquietud, agitación emotiva e incertidumbre, preocupación por el hecho suscitado, búsqueda de seguridad y afecto). Estado depresivo leve (sentimientos de tristeza y decaimiento, debilidad interior, angustia o impotencia frente a entorno).

### **2.2.5. LA SENTENCIA**

#### **2.2.5.1. Definiciones**

Para, (San Martín Castro C. , 2008), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) exponía: La sentencia penal es una tipología de la sentencia, que emite el juez, mediante un acto razonado; después de la realización de un debate oral y público, que después de asegura la defensa material del acusado, una

vez que reciba las pruebas en presencia de las partes, los defensores y el fiscal, después de escuchar los alegatos de estos últimos, realiza el cierre de la instancia, concluyendo la relación jurídica procesal, caracterizándose por una resolución imparcial, con motivación definitiva acerca de fundamentación de la acusación y otras cuestiones que han sido objeto del juicio, sea condenando o absolviendo al acusado.

### **2.2.5.2. Estructura**

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

#### **2.2.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia**

**A) Parte Expositiva.** Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro C. , 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

**a) Encabezamiento.** Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín Castro C. , 2006).

**b) Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro C. , 2006).

**c) Objeto del proceso.** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su

titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín Castro C. , 2006)(San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

**i) Hechos acusados.** Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín Castro C. , 2006).

**ii) Calificación jurídica.** Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín Castro C. , 2006).

**iii) Pretensión penal.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Rossi, 2000).

**iv) Pretensión civil.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Rossi, 2000).

**d) Postura de la defensa.** Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Rosa, 1999).

**B) Parte considerativa.** Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

**a) Valoración probatoria.** Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante Alarcón, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

**i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.** Consiste en la apreciación con base a la crítica sana es decir estableciendo un significado de “cuánto vale la prueba”, de acuerdo al grado de verosimilitud en la presentación de la prueba presentada relacionada con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

**ii) Valoración de acuerdo a la lógica.** Está en función del marco regulativo de la sana crítica sana a lo que corresponde la proposición de las reglas adecuadas de correspondencia, que tiene identidad con la realidad, por un lado, con la realidad, y en otros sentido constituye la articulación genérica (Falcón, 1990).

**iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.** Llamada también “prueba científica”, que se llega mediante la vía pericial, a través del trabajo de profesionales psicólogos, médicos, matemáticos, contadores, es decir por diferentes especialistas en las diferentes ramas del conocimiento, etc. (De Santo, 1992).

**iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.** Esta forma de evaluación supone la utilización de la experiencia en la determinación de la existencia y valides de los hechos; la aplicación de la experiencia ayuda a la apreciación como objetivación social en ciertos niveles de conocimientos, dentro del espacio geográfico determinado y en el tiempo específico, como también el resultado la tarea específica

que se ha realizado; de esta manera el juez puede apreciar con claridad la peligrosidad de un vehículo, con desplazamiento incorrecta en la velocidad, hacia el lugar donde está transitando; utilizando reglas jurídicas en que la experiencia ha propuesto en el código de tránsito (Devis Echandia, 2002).

**b) Juicio jurídico.** Consiste en el análisis de los aspectos jurídicos después del juicio histórico que consiste en que la valoración probatoria sea positiva; orientado a la subsunción del hecho en una tipificación penal concreta; enfocado en la culpabilidad o imputación personal; así mismo comprende el análisis de la presentación de una casual de la exclusión de culpabilidad o de exculpación; determinando los atenuantes genéricos y especiales, así como la presentación de agravantes genéricas, con la finalidad de arribar a la individualización de la pena (San Martín Castro C. , 2006). Así como tenemos:

**i) Aplicación de la tipicidad.** Para el establecimiento de la tipicidad se debe establecerse lo siguiente:

**Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), es la acción de encontrar un bloqueo o norma específica, sobre el caso concreto; sin embargo, que existiendo el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional puede desligarse de los términos de la acusación fiscal, respetando los hechos ciertos que son materia de acusación fiscal, sin cambiar el bien jurídico protegido, por el delito acusado; respetando el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín Castro C. , 2006).

**Determinación de la tipicidad objetiva.** Según esta teoría en la determinación de la tipicidad objetiva y del tipo de pena aplicable, el autor se sugiere la comprobación de los elementos, siguientes, tales como: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia Villanueva, 2004).

**Determinación de la tipicidad subjetiva.** Según Mir Puig (1990) tiene en cuenta que la tipicidad subjetiva, está conformado por los elementos subjetivos del tipo que se haya constituido, teniendo en cuenta la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, en una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y otras veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia Villanueva, 2004).

**Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría determina que para proponer la vinculación entre la acción y el resultado; tiene que existir las siguientes condiciones: i) Realización del riesgo en el resultado; verificando si en cierto, el riesgo no permitido creado, generó efectivamente el resultado, es decir, siendo que el resultado debe proyectarse del mismo riesgo no permitido realizado; ii) Con la protección de la Ley, que una conducta imprudente que no ha sido imputable objetivamente, es cuando el resultado de esta conducta no es el producto que infringió la norma (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger; iii) El principio de confianza, quiere decir que una acción imprudente no puede imputarse a otra persona, cuando la imprudencia ha sido ejecutada por el actuar imprudente de un tercero; iv) Imputación de la víctima, que está basado en el principio de la confianza que niega la imputación de la conducta cuando la víctima con su comportamiento, ha contribuido de forma decisiva a la ejecución del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Terreros, 2010).

**ii) Determinación de la antijuricidad.** El juicio sigue al siguiente paso, después de la comprobación de la tipicidad mediante el juicio de tipicidad, y consiste en averiguar si interviene alguna norma permisiva o alguna causa de justificación, comprobando sus elementos objetivos; así mismo la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

**Determinación de la lesividad.** El Tribunal Constitucional consideró, si existe la contradicción del agente con la norma preceptiva; después de cumplir la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, en cuanto es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

**La legítima defensa.** Es el estado de necesidad, que posee justificación en la protección del bien agredido con relación al interés por el bien del agresor, que tiene su fundamento en la injusticia de la agresión, lesionado por otra persona o por algún tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

**Estado de necesidad.** Consiste en la causa de justificación, en la preponderancia del bien jurídicamente valioso, que presenta el mal menor; determinando la exclusión de

la antijuricidad por la necesidad de la lesión, junto al menor significado del bien sacrificado, respecto del salvado, considerando la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

**Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Consiste en el ejercicio de un cargo público: a) Legítimo; b) Ejecutado por una autoridad designada legalmente; c) cuando actúa dentro del contexto de su jurisdicción; d) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

**Ejercicio legítimo de un derecho.** La causa de justificación supone que quien cumple la ley, puede imponer a otro su derecho o exigir su deber, cosa que no ocurrirá siempre cuando se ejerce el derecho, ya que el límite de los derechos de uno está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

**La obediencia debida.** En casos que el cumplimiento de una orden no se caracteriza por ser anti jurídica, consiste en el cumplimiento de una orden dada, de acuerdo a derecho en una relación de servicio (Zaffaroni, 2002).

**iii) Determinación de la culpabilidad.** Según Zaffaroni, (2002) considera en el juicio que permite relacionar en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo determinarse la vinculación de acuerdo al concepto de Plascencia Villanueva (2004), en la verificación de los elementos siguientes: a) La comprobación de la imputabilidad; b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) El miedo insuperable; d) La imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

**a) La comprobación de la imputabilidad.** Esta imputabilidad se realiza sobre un juicio sobre la materia, que será necesario evaluar si se presentan: a) La facultad de apreciación sobre el carácter delictuoso de su acto, siendo relativa a la inteligencia (elemento intelectual); b) Consiste en que el autor al momento de cometer el delito, por lo menos controló el comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

**b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad.** Este aspecto propósito que será culpable el que ha tenido capacidad para conocer la magnitud antijurídica de su acto; considerando con el coeficiente normal, pueden negarse en virtud de su error “aludiendo al error” considerando como hecho excluyente del dolo, eliminando su comprensión de la criminalidad del acto cometido, justificando o sintiéndose no culpable (Zaffaroni, 2002).



**c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** La justificación de esta causa de inculpabilidad, está relacionado con la no exigibilidad, porque existe un terror privando de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto; basta con el temor, para ser importante y por lo que puede ser insuperable y comparando que el medio no puede haber resistido; por lo que el hombre medio puede situarse con sus facultades y conocimientos (Plascencia Villanueva, 2004).

**d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, es una cuestión de una inexigibilidad, plantado en el ámbito de la culpabilidad y posteriormente de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia Villanueva, 2004).

**iv) Determinación de la pena.** Según la Corte Suprema que ha establecido, la determinación e individualización de la pena debe determinarse en coherencia con los principios de legalidad, culpabilidad, lesividad, proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a (Peña Cabrera, 1983), indica que la circunstancia puede agravar o atenuar la pena, permitiendo dimensionar la magnitud del injusto realizado. Por esta razón se aprecia “La potencialidad lesiva de la acción”, es decir, en este caso será necesario apreciar diferentes aspectos como el el tipo de delito cometido o el modus operandi realizado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”; además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Suprema Corte, 2001)

. **Los medios empleados.** La consumación del delito puede ver favorecida con medios especiales, la efectividad dañosa de su uso, la naturaleza que pueden en mayor o menor medida comprometer la seguridad de la víctima, provocándole mayores daños o estragos. De acuerdo con Villavicencio (1992) estima que esta situación se refiere de igual manera a la magnitud del injusto; aunque para otros autores, como Peña Cabrera

(1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Suprema Corte, 2001).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Esta situación está relacionada con la magnitud del injusto tomando en cuenta su condición social y personal del agente causante, existiendo coherente entre la realización del delito con infracción de deberes, establecidos en el código penal constituyendo un efecto agravante, generando que el desvalor del injusto es mayor; porque tiene una trascendencia a una afectación o poner en peligro el bien jurídico; ya que el agente compromete, las obligaciones especiales del orden profesional, funcional o familiar que es necesario observar (Suprema Corte, 2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta situación indica la cuantía del injusto en lo referente a la proyección material, acerca del bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Suprema Corte, 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Suprema Corte, 2001).

. **Los móviles y fines.** De acuerdo a este criterio, los fines y la motivación que determinan, son los factores que inducen orientando la delictiva acción del agente, generando la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Suprema Corte, 2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.** - Referente a la pluralidad de agentes, lo que indica es un mayor grado de peligrosidad para el agente y la inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992),

que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Suprema Corte, 2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Suprema Corte, 2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta situación determina que la posterior conducta posterior al delito que manifestó el agente, consistió en que el delincuente reparó el daño ocasionado en lo posible reconociendo su accionar ilícito, este hecho significa una actitud positiva que favorablemente se debe valorar, como un efecto atenuante (Suprema Corte, 2001).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Consiste en el arrepentimiento posterior al delito, por el agente, cuya circunstancia se valora por existir una voluntad expresa de responsabilizarse por la comisión del ilícito y de asumir completamente las consecuencias jurídicas que se derivan; cuyo hecho resulta a favor del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas, ya que con ello se rechaza la conducta frecuente posterior al hecho punible. Orientándose al aseguramiento y a la impunidad del infractor (Suprema Corte, 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** De acuerdo a la Corte Suprema y su jurisprudencia, la reparación civil se calcula atendiendo al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los

bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (R.N., 2005).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** Debe existir una correlación entre el daño producido y el monto de la reparación civil; en casos de delito generó la pérdida de un bien, la víctima será restituida con la reparación civil y si no es posible debe pagar el valor justo del bien. Si el daño tiene características patrimoniales (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil, consistirá en una indemnización en correlación con la magnitud de los daños y principios que fueron provocados (R.N., 2005).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Corresponde al Juez la fijación de indemnización por daños, teniendo en cuenta la situación patrimonial del deudor, pudiendo ser equitativo en casos de que el daño no sea imputado como dolo; aunque constituye una desviación del principio de la separación plena, teniendo en cuenta que la entidad pecuniaria del daño que sufrió la víctima, puede conceder a la capacidad patrimonial del deudor, para que afronte ese valor; apartándose de que la responsabilidad civil por los daños que causó, no significa variar con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

. **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** De acuerdo a este criterio se considera que, si la imprudencia sólo hubiera producido el daño, la indemnización se reducirá por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el Art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su Art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

**vi) Aplicación del principio de motivación.** En cuanto se refiere a la motivación para emitir sentencias judiciales debe ejecutar los siguientes criterios:

. **Orden.** - El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) El análisis del mismo, y c) El arribo a una conclusión o decisión adecuada (Peru, 2008).

. **Fortaleza.** - Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Peru, 2008).

. **Razonabilidad.** Necesita tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos jurídicos y los fundamentos de hecho de la decisión deben ser el resultado, de la aplicación racional, del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que la norma seleccionada jurídicamente esté en vigencia, sea adecuada a las circunstancias del caso y sea válida (Hernández, 2000).

. **Coherencia.** Está íntimamente relacionado con la motivación y en conexión íntima con la racionalidad; por lo que debe existir la necesaria coherencia en el aspecto interno de los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en su aspecto externo, la coherencia debe estar íntimamente relacionado con la logicidad entre el fallo y la motivación, y la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Hernández, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que el juzgador al emitir una sentencia, cuando debe expresar las razones que respaldan el fallo que se llegó, siendo indispensable este requisito y que permita apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Hernández, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que al emitir una sentencia, el juzgador no solamente debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Hernández, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Hernández, 2000).

**C) Parte resolutive.** Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin Castro C. , 2006).

**a) Aplicación del principio de correlación.** Este principio se cumple cuando tiene las siguientes bases:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martin Castro C. , 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** En este caso no sólo el juzgador resuelva acerca de la acusación y los hechos que propuso el fiscal, sino la correlación de la decisión debe estar también fundamentado en la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martin Castro C. , 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martin Castro C. , 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Aunque no está avalada el principio de correlación ni el principio acusatorio, teniendo en cuenta acumulada a la acción penal, porque su naturaleza es individual, la resolución acerca de este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

**b) Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este principio implica que la decisión adoptada, tanto la pena o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín Castro C. , 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Consiste en la presentación individualizada de las consecuencias a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, la reparación civil, indicando quien es la persona obligada a cumplirla; cuando existan múltiples procesados, es necesario individualizar su cumplimiento y su monto respectivo (Montero Aroca, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, indicándose la fecha de inicio y el día de su vencimiento; indicar la modalidad de la pena si fuera privativa de la libertad, la persona que deba percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero Aroca, 2001).

#### **2.2.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia**

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

##### **A) Parte expositiva**

**a) Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

**b) Objeto de la apelación.** Se tendrá en cuenta los extremos impugnatorios, la pretensión impugnatoria, el fundamento de la apelación y los agravios, en el que el juzgador va resolver sobre esta apelación (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** Constituye una de las aristas de la sentencia de primera instancia que fueron objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** Es una manifestación del principio de contradicción, ya que el recurso de apelación es una relación que existe entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Consiste en la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la declaración de la sentencia en segunda instancia; cuyo origen se genera en la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación con relación a los extremos planteados y la sentencia de primera instancia; teniendo en cuenta que no todos los fundamentos ni pretensiones de la apelación pueden ser atendibles, solamente aquellas partes que son muy relevantes (Vescovi, 1988).



## **B) Parte considerativa**

**a) Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**b) Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**c) Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**C) Parte resolutive.** En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

**a) Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** La decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, denominado por la doctrina como el principio de correlación externa en la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la

decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** En este caso constituye una declaración del principio de instancia de la apelación, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, esta instancia no puede evaluar la sentencia de primera instancia en su totalidad; solamente los problemas jurídicos que surgen del objeto de impugnación; su pronunciamiento es limitado sobre estos problemas jurídicos; aunque el juzgador puede encontrar errores de forma que causen la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

**b) Presentación de la decisión.** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

## **2.2.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS**

### **2.2.6.1. Definición**

Constituyen mecanismos jurídicos que la Ley otorga a las partes y terceros legitimados debidamente, que tienen derecho de solicitar al órgano jurisdiccional, para que realicen un nuevo examen, por un juez de primera instancia por otro juez de mayor jerarquía superior, acerca de un acto procesal que no se está conforme o por una presunción o vicios procesales, solicitando la revocación de la anulación o anulación en forma parcial o total.

Los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule o los actos, siguiendo los procedimientos previstos en las leyes VALITUTTI, Antonio y DE STEFANO, Franco (1996).

El fundamento de la impugnación es la probabilidad de injusticia; porque puede existir errores que corregir o anulando por el mismo órgano jurisdiccional o superior; dándole oportunidad al debido proceso al justiciable.

### **2.2.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

La “falibilidad de la decisión del ser humano”, es el sustento fundamental en cualquier situación de la vida social; porque el ser humano siempre está propenso, a las faltas en su conducta. Así mismo hay la probabilidad de la dependencia de la voluntad humana, cuando existan errores en las decisiones jurídicas. Es importante la afectación y limitación de derechos fundamentales, en la administración de justicia; en el contexto de la ética y moral como el honor y la libertad, etc.

### **2.2.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal**

Existen 6 clases de medios Impugnatorios y son:

- Recurso de Apelación.
- Recurso de Queja.
- Recurso de Nulidad.
- Recurso de Casación.
- Recurso de Reposición.
- Acción de Revisión.

### **2.2.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal. **La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.**

Como quiera que se trata de un proceso sumario, en segunda instancia intervino la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash, este fue la Sala..... (Expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-02)

### **2.2.6.5. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.6.5.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.6.5.1.1 La Teoría del Delito**

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

#### **2.2.6.5.2. Componentes de la Teoría del Delito**

**A. Teoría de la tipicidad.** Mediante este componente el legislador propone una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una forma de actuación lesiva para la sociedad; para que los individuos puedan adecuar su actuación conforme lo exige el ordenamiento jurídico; para lo cual debe describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta prohibida o exigida, de manera abstracta y general (Navas Corona, 2003).

**B. Teoría de la antijuricidad.** Se fundamenta en que el tipo penal objetivos y subjetivos, describe la materia penalmente prohibida, que tiene significado social, al contrario la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o contradicción jurídico al ser un reproche entre la norma penal prohibitiva y el ordenamiento jurídico; por esta razón no puede haber antijuricidad sin la tipicidad previa, de esta manera desde la concepción finalista, la tipicidad es un indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia Villanueva, 2004).

**C. Teoría de la Culpabilidad.** El finalismo actual es la teoría dominante, considerando a la culpabilidad como el análisis del juicio de reproche al autor por la ejecución de una conducta antijurídica; se trata de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra forma; considerando como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, conociendo la antijuricidad (error de tipo); la imposibilidad de actuar de otra manera o la no posibilidad de motivarse de acuerdo a la norma jurídica (error de prohibición inevitable) (Plascencia Villanueva, 2004).

#### **2.2.6.5.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Esta teoría establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), en este caso se consideran también otras teorías que apoyan al establecimiento de las consecuencias jurídicas que son imputables a cada conducta ilícita; hechos que generan una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como el resultado de una obligación de tipo civil, por las consecuencias de una acción ilícita, cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

#### **A. Teoría de la pena**

La teoría de la pena está ligada al concepto de la teoría del delito, que constituye una consecuencia jurídica aplicable por su comprobación; es decir, luego de comprobarse la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; al respecto señala Frisch (2001), citado por (Silva Sánchez, 2007) la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

**B. Teoría de la reparación civil.** Según Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, tampoco una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal; constituye un concepto autónomo cuyo fundamento es el campo del castigo y en la prevención, cuyo objetivo es el cumplimiento con uno de los fines del derecho penal; en el campo de la prevención en el campo de la prevención sanción económica, restaurando la paz jurídica y reparando el daño, eliminando la perturbación social generado por el delito.

### **2.2.6.5.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

#### **2.2.6.5.4.1. Identificación del delito investigado**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Actos contra el Pudor en menores de catorce años (Expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-02).

#### **2.2.6.5.5. Ubicación de delitos contra la libertad — violación de la libertad sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menores de catorce años en el Código Penal**

Los delitos contra la libertad — violación de la libertad sexual, en la modalidad de **Actos Contra el Pudor en Menores de catorce años** se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad Capítulo IX Violación de la Libertad sexual Artículo 176 Actos Contra el Pudor.

#### **2.2.6.5.6. El delito contra la libertad — violación de la libertad sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menores de catorce años**

##### **2.2.6.5.6.1. Regulación**

**El delito contra la libertad — violación de la libertad sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor En Menores de catorce años** se encuentra previsto en el art. 176 A del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."

## **2.2.6.5.6.2. Tipicidad**

### **2.2.6.5.6.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

**A. Bien jurídico protegido.** Este delito protege la libertad Sexual (Ramiro Salinas Siccha 2008).

**B. Sujeto activo.** - El delito de actos contra el pudor, pueden cometerse por cualquier persona sea hombre o mujer, es decir no exige cualidad o condición netamente personal, Salina Sischa, (2008), la Ley configura contra el pudor, tipificando como el delito doloso netamente. No se considera la comisión del delito por imprudencia; cuando se llega a evidenciar, los v tocamientos en los genitales de una persona, en una manera prudente o casual, no es configurado como delito, debido a la falta de tipicidad.

**C. Sujeto pasivo.** - Es la víctima del delito de actos que contraviene al pudor; siendo cualquier persona hombre o mujer (Peña Cabrera, 1983).

**D. Resultado típico (Actos contra el Pudor).** Peña Cabrera (2014), sostiene que los Actos contra el Pudor, antes de la modificatoria por la Ley N° 26293, el Artículo contemplaba lo llamado “Actos contra el Pudor (...)”, esta norma protege a los menores de 14 años. En la actualidad esta conducta ha sido derivado al Art. 176-A (Actos contra el pudor de menores). Además, los menores de 14 años, han merecido ser considerados de tutela penal cuando se cometen delitos contra el pudor, sin la intención de practicar el acto sexual, u otro análogo; en este caso debe haber una mediación de amenaza o violencia. Luego de la modificación producida por la Ley N° 28251, la mediación típica se extiende de forma considerable, con relación a la extensión de las actividades de la víctima: El acceso carnal, sexual del miembro viril, a las vías vaginal, anal y bucal; o el ingreso que puede sufrir la víctima a otras partes del cuerpo; utilizando objetivos sustitutos a las dos primeras vías. Mencionadas; por lo tanto, el delito de actos contra el pudor, en contra de los mayores o menores de 14 años, primero es necesario descartar de que el prohibido comportamiento, no afecta a los alcances normativos del tipo base (Art. 170). En consecuencia, la inferencia deberá estructurarse no solamente de una perspectiva objetiva, sino también subjetiva; porque un acto contra el pudor, es el inicio de la ejecución de un acto de violación, cuya

delimitación normativa referido a un conflicto aparente de las normas, debe tener su base en la liberación delictiva, comprada contra actos estrictamente objetivos que de esta manera lo indiquen.

**E. Acción típica.** Después de la comprobación del resultado típico, el objetivo del delito está determinado por la ejecución del acto contra el pudor que recae sobre el sujeto del pasivo; así como los “tocamientos indebidos” o los que se denominan “actos libidinosos”, que son contrarios al pudor; su caracterización necesariamente deberán realizarse en el cuerpo de la víctima más no en la esfera somática de sí mismo o de un tercero; cuando existe coautoría, se demuestra de la siguiente manera: A Ejerce violencia física sobre B a ejecutar tocamientos en las partes íntimas de C, a quien luego asume el rol de A. La delimitación conceptual de lo que el acto impúdico puede concretarse a partir de un criterio de exclusión: La ausencia del yacimiento carnal.

La exposición anterior representa un acto típico “impúdico”, porque se realizan contactos con el cuerpo de la víctima, en sus partes íntimas, sin voluntariedad de aquella o de él. Este tipo de actos pueden presentarse en diferentes formas, sin embargo, es necesario el contacto corpóreo sin requerirse de ambas partes esté cubiertas. En este sentido los actos lujuriosos cometidos sobre la propia persona de la gente con la presencia obligatoria de la víctima no configuran la infracción delictiva en uno mismo; porque solamente significa una contemplación libidinosa sin aproximaciones corporales; así mismo los piropos tampoco se consideran delitos a pesar de estar cargados de lascivia. Estas conductas también se considerarían como infracción criminal. (Cabrera Freyle, 2014).

**F. El nexo de causalidad (Medios).** Es un elemento que inicia desde la conexión causal, la línea que une los elementos materiales (Violencia-amenaza grave), con la finalidad de establecer una conducta dolosa que está tipificado como “Actos contra el Pudor” en el Art. 176- A del Código Penal.

- a. **Determinación del nexo causal.** Para el establecimiento de la causalidad, que se ejecuta la teoría de la “conditio sine quanon”, que permite presuponer que



si hay supresión mental la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería casusa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

- b. Imputación objetiva del resultado.** Esta se puede dar por: i) Violencia; ii) Amenaza Grave; (Peña Cabrera, 2014).

**G. La Acción Culposa Objetiva (Dolo).** Los mundos internos del autor constituyen el elemento subjetivo, que son empleadas para describir la acción discriminatoria; cuyo principal elemento es el dolo; por esta situación constituye el conocimiento y voluntad que posee el sujeto agente, para la ejecución de los aspectos de la tipificación objetiva; debido a quien realiza una conducta tiene un fin y un ánimo, porque hace sabiendo sus consecuencias al momento de actuar. El estado psicológico, subjetivo en el ámbito penal se le denomina dolo (Melgarejo Barreto, 2010).

#### **2.2.6.5.6.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

##### **A. Criterios de determinación el Dolo**

**a. El conocimiento (Elemento Cognitivo).** Consiste en la conciencia de realizar el tipo objetivo. Es decir que el autor sabe lo que está realizando mediante su acción real, efectivo y actual, es decir conociendo lo que hace (Melgarejo Barreto, 2010).

**b. La voluntad (Elemento Volitivo).** Consiste en la facultad de autodenominarse, considerando que el sujeto agente ejecuta los aspectos objetivos, produciendo un resultado lesivo, poniendo en peligro el bien jurídico, dirigido aún fin, queriendo obtener resultados (Melgarejo Barreto, 2010).

#### **2.2.6.5.6.3. Antijuricidad**

Los actos contra el pudor no serán antijurídicos en estos delitos, cuando exista una causa de justificación que constituye u nelemn4to negativo de la antijuricidad; como se puede encontrar la legítima defensa aplicable a este delito: a) La legítima defensa; b) El estado de necesidad; c) Obrada por disposición de una Ley; d) Obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Universidad de Valencia, 2006).

En este caso, está relacionado al delito de actos contra el pudor, el agente tiene la intención de realizar tocamientos indebidos en el sujeto pasivo, menor de edad; por

actuar con violencia “*Bis absoluta*”, es decir es la violencia sobre la víctima en forma efectiva y física (Peña Cabrera, 2014).

#### **2.2.6.5.6.5. Grados de desarrollo del delito**

El delito de Actos contra el pudor se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa.

#### **2.2.6.5.6.6. La pena en el homicidio culposo**

El delito de Actos contra el Pudor se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** Es la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño; su calidad es mayor cuanto más satisface el producto al consumidor o cliente, respondiendo a todas sus expectativas; pasando por un control determinado por estándares cuyos productos son controlados y saliendo al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia a nivel regional (Lex Jurídica, 2012).

**Distrito Judicial.** Un distrito judicial es las unidades de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Inhabilitación.** Hace referencia a la incapacidad o ineptitud para desempeñar una función determinada, impuesta como castigo legal o como modo de protección de la persona y/o su familia (F.Alberto, s.f.)

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Parámetro(s).** Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva (Gardey, 2009)

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y Nivel de Investigación**

##### **3.1.1. Tipo de Investigación:**

Cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Collado, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Collado, 2010).

### **3.1.2. Nivel de Investigación:**

Exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Collado, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### **3.2. Diseño de Investigación:**

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Collado, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Collado, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Collado, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de Estudio y Variable en Estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, delito contra la libertad – violación sexual, en la modalidad de ACTO CONTRA EL PUDOR EN MENORES, en el expediente N° **01113-2013-70-0201-JR-PE-01** del Distrito Judicial de Ancash, 2013. Perteneciente Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la ciudad de Huaraz- distrito judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad – violación sexual, en la modalidad de Acto Contra el Pudor en Menores. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

### **3.4. Fuente de Recolección de Datos.**

Será, el expediente judicial el N° **01113-2013-70-0201-JR-PE-01**, Perteneciente Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la ciudad de Huaraz- distrito judicial de Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

### **3.5. Procedimiento de Recolección, y Plan de Análisis de Datos.**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

#### **3.5.1. La primera Etapa: Abierta y Exploratoria.**

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la

observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.5.2. La Segunda Etapa: Más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

### **3.5.3. La Tercera Etapa: Consistente en un Análisis Sistemático.**

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

## **3.6. Consideraciones Éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

### **3.7. Rigor Científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Collado, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

*Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Acto contra el pudor en Menores; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2013.*

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH</b>  <b>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO HUARAZ</b>  <b>EXPEDIENTE</b> : 01113-2013-70-0201-JR-PE-02  <b>ACUSADO</b> : E. E. T. C.  <b>DELITO</b> : Actos contra el pudor en menores de catorce años  <b>AGRAVIADAS</b> : R.M.J.H. y B.M.G.P.  <b>ESP. DE CAUSAS</b> : E. O. O. D.  <b>ESP. DE AUDIOS</b> : E. A. D</p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p>					X					



		<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE:</b></p> <p>Huaraz, ocho de abril del año dos mil quince.</p> <p style="text-align: center;"><b>Vistos y oídos;</b> en Audiencia de apelación de sentencia, promovido por el sentenciado E. E. T. C., contra la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha once de setiembre del año dos mil quince, que condena al recurrente como autor del delito de Actos Contra el Pudor en Menores de catorce años, en agravio de las menores de iniciales R.M.J.H y B.M.G.P, a veinte años de pena privativa de libertad.</p>	<p><b>1.</b> Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>SI cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	<b>X</b>							<b>7</b>		

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **01113-2013-70-0201-JR-PE-01** del Distrito Judicial de Ancash, 2013.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El Cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

*Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el pudor en menores; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2013.*

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p> <p>VI. NO ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS</p> <p>6.1. Luego de formulados los alegatos de apertura, y de conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, la Judicatura, después de haber instruido en su derecho al acusado, se le preguntó, si se considera responsable de los hechos, según los cargos materia de la acusación fiscal, incluyendo la reparación civil, el acusado respondió personal y voluntariamente que, NO acepta los cargos de la acusación fiscal, ni la responsabilidad por el pago de la reparación civil.</p> <p>Por lo que el juicio oral continuó conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal.</p> <p><b>VII. TIPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS:</b></p> <p><b>7.1. Calificación Legal:</b> Los hechos imputados contra el acusado Edmundo Efraín Tamara Cía está calificado como autor del delito contra la Libertad Sexual —</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p>										

	<p>Actos contra el pudor en menores de catorce años, previsto y tipificado en el artículo 176°-A, primer párrafo, inciso 1, y último párrafo, del Código Penal.</p> <p>Dicho artículo ha sufrido modificaciones por las Leyes N.° 26293 (incorporación), N.° 27459, N.° 28251 y N.° 28704, siendo aplicable al caso de autos la modificación efectuada por la Ley N.° 28704, de fecha el 05 abril 2006, toda vez que, los hechos acusados se tienen como referencia de ocurrido el día 31 de julio del 2013 y con anterioridad. En ese sentido es de aplicación el siguiente texto normativo: Artículo 176°-A.- Actos contra el pudor en menores.</p> <p>"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. (...)</p> <p>Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."</p> <p>Norma por remisión: Último párrafo del artículo 173° del Código Penal (antes de su modificatoria por la Ley N.° 30076). "Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en la su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua."</p>	<p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X						
	<p><b>7.2. Elementos que configuran los delitos imputados:</b> Que, el análisis de la conducta atribuida al acusado E. E. T. C., deberá comprender en primer término el momento objetivo del tipo, para posteriormente evaluar el momento subjetivo del mismo; siendo que el delito de actos contra el pudor en menores de catorce años requiere la concurrencia de los elementos configurativos siguientes:</p> <p><b>7.2.1. Bien jurídico protegido:</b> "(...) en este supuesto delictivo se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, expresado ésta en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente; quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>naturaleza y consecuencia de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre las partes íntimas de cuerpo."</p> <p>Entendiéndose pudor como aquella esfera íntima de un menor, que debe mantenerse en reserva o recato individual, es decir, libre de intromisiones ajenas, sea quien fuese el ejecutor.</p> <p><b>7.2.2. Sujeto activo del delito:</b> Puede ser tanto el hombre como la mujer.</p> <p><b>7.2.3. Sujeto pasivo del delito:</b> Sólo pueden ser, el hombre y la mujer menores de catorce años.</p> <p><b>7.2.4. Acción típica:</b> Son "aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos."</p> <p><b>7.2.5. Elemento subjetivo del tipo:</b> En este tipo penal "es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor, en la persona de un menor de catorce años, sin propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual (...). El dolo del autor debe de abarcar el conocimiento de estar realizando un acto lesivo al pudor con un menor de catorce años."</p> <p><b>7.2.6. Consumación:</b> "El delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual (...). En general, la tentativa no es admitida para este delito, pues el comienzo del 'iter criminis' es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad".</p>	<p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X						
	<p><b>VALORACIÓN JUDICIAL Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.</b></p> <p>10.1. La Imputación concreta formulada por el representante del Ministerio Público en contra del acusado E. E. T. C., es que aprovechándose de su condición de profesor de las menores agraviadas R.M.J.H. y B.M.G.P., en el interior del aula donde dictaba clases, realizó tocamientos indebidos en sus zonas sexuales; por lo que la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.</p> <p>10.2. En los delitos de carácter sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa así como la reconstrucción histórica de los hechos en base a pruebas objetivas externas es complicado, la dogmática penal, permite que la prueba que es considerada como la más importante, se</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;</i></p>											40

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>encontraría en la sindicación de la víctima porque "estos delitos (...) muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos y donde por lo general se echa de menos la falta de prueba documental"<sup>6</sup>. Es que los delitos contra la libertad sexual "constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta"<sup>7</sup> o en su caso el agente utiliza mecanismos para evitar testigos. Por ello, "la víctima del delito es un testigo con un status especial (...) su declaración (...) presenta un valor de legítima actividad probatoria, y ello, aunque sea su único testimonio, al no existir en el proceso penal el sistema legal o tasado de valoración de la prueba"<sup>8</sup>. Así, la declaración de la víctima puede generar un pronunciamiento condenatorio para evitar la impunidad en delitos sexuales y, con ello, el resquebrajamiento de la vigencia del orden legal.</p> <p>10.3. <b>Hechos probados:</b> De la prueba actuada en juicio se probó lo siguiente:</p> <p>10.3.1. Que, las menores agraviadas de iniciales B.M.G.D. fecha de nacimiento: 30 de octubre de 2006, y R.M.J.H. fecha de nacimiento: 01 de agosto de 2006, la fecha de los sucesos inculpativos, tenían seis años de edad, tal como se advierte de sus partidas de nacimiento, ratificados por las madres de éstas en el plenario; también está probado que el acusado era profesor del I.E. N° 86066, Pariacoto, y el año escolar 2013, estaba a cargo del primer grado, en el cual las menores agraviadas estaban matriculadas y cursaban estudios, con la Nómina de Matricula — 2013, que ha sido adjuntada mediante Oficio N° 03-2014-ME/RA/DREA/UGEL-HZ-I.E. N° 86066-D, y oralizado en el plenario; por lo que existe un ligazón de profesor - alumnos, que necesariamente le daba aptitud para que las agraviadas depositaran su confianza en él, o en su caso le daba cierta posición de autoridad sobre éstas.</p> <p>10.3.2. Que, los hechos inculpativos en perjuicio de la menor agraviada de iniciales R.M.J.H. se produjo el 31 de julio del 2013, en horas de la mañana, conforme lo ha señalado su madre, A.E. H. S., esto es, cuando la menor luego de asistir a clases le informa lo sucedido; ese dato debe tenerse como referencia también en el tiempo con lo sucedido a la otra menor de iniciales B.M.G.D., quien manifestó en la Entrevista Única, perennizado en el acta y Video número 90-2013, cuando se le preguntó desde cuando venía sucediendo los hechos en su perjuicio, respondió desde que, "entre a mi escuela nomás", entonces como data de los hechos en su perjuicio, se tiene que se ha venido produciéndose del</p>	<p><i>móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>					X						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>inicio del año escolar 2013 y como referencia hasta el 31 de julio del 2013.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>10.3.3 Que, en el aula de primer grado del I.E. N° 86066, Pariacoto, donde estudiaron las menores agraviadas en el año escolar 2013, existe siete ventanas, los cuales están ubicados en la parte alta, excepto dos que dan a la calle y tienen una "altura de la cintura de un adulto", tal como se acredita con el Acta Fiscal de fecha 23 de agosto de 2013, que ha sido oralizado en el plenario; ahora quienes transitan en interior de la institución educativa no pueden ver lo que sucede dentro del aula; además, la puerta de acceso esta frente al patio principal y por sentido común por el bullicio en los exteriores, supone que la puerta cuando se dictaba clases debía estar cerrado, extremo que confirmaron los testigos Analí Erika Honorio Santiago e Isabel Angélica Pérez Ríos, incluyendo con lo declarado por el menor de iniciales D.A.S.T.</p> <p>10.3.4. Que, los hechos incriminados se produjeron cuando el acusado dictaba clases en el aula de primer grado del I.E. N° 86066, Pariacoto, tal como lo ha manifestado la menor agraviada de iniciales R.M.J.H en la Entrevista Única, que ha sido visualizado, sosteniendo que el profesor adujo sale al recreo el que termina la tarea, y una vez que acabó se acercó al profesor para presentar su cuaderno, pidiendo que le ponga veinte de nota, es ahí donde aprovecha para bajarle la trusa y tocarle la vagina, expresando la menor a esa actitud "malas porque no debe tocar a una menor de edad", locución propia de un menor desbastada por la conducta del agresor, y por demás esa versión es coherente, verosímil y detallada; de igual modo, la versión de la otra menor de iniciales B.M.G.P., que el acusado le hizo tocamientos en la parte sexual "mientras mis compañeros estaban haciendo su tarea", dándose en las mismas circunstancias, esto es, cuando se acercaban al pupitre del profesor, manifestó una vez que terminó la tarea se acercó al profesor para que le dé "más tarea", no obstante, él lo carga, colocándole entre sus "pies", procediendo a "agarrarle" la vagina, por "encima nomas", este hecho tal como lo explica la menor con el razonamiento propio de su edad, se produjo también en otras oportunidades; y los tocamientos lo hacía sobre la trusa y en otras metía la mano sobre la misma para tocar la vagina; la menor remata que resulta contundente, cuando el acusado le bajaba el calzón, "dije no", y quien le hacía tocamientos "solo" el profesor; todo ello corroborado con lo manifestado por el menor de iniciales D.A.S.T., compañero de aula de la menores agraviadas, quien vio en el desarrollo de clases que el profesor les hacía sentar sobre sus piernas y las tocaba, a la menor de iniciales</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p><b>X</b></p>						

	<p>B.M.G.P. "por encima de la ropa" y a la menor agraviada R.M.J.H. "por debajo de la ropa", es decir, tocamientos corpóreos, manoseo, etc.</p> <p>10.3.5 Que, las dos menores agraviadas han sido víctimas de abuso sexual — tocamientos indebidos, manipulaciones, manoseo en las partes íntimas o sexuales, por acción de acusado, realizando en la menor agraviada R.M.J.H. en la vagina, y a la menor agraviada B.M.G.P. en diversas oportunidades, encima y dentro del calzón, tocando la vagina; lo que se acredita con lo manifestado por ambas en la Audiencia Única, cuyos videos han sido visualizados en el plenario, en que de manera contundente detallan la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos.</p> <p>10.3.6. Como ocurrieron los hechos, están probados no solo con la versión de los menores agraviados sino además corroborados con la declaración de la madre de cada uno de las menores agraviadas, A. E. H. S. e I. A. P. R.</p> <p>10.3.7. El acusado por sus características psicológicas por "inmadurez emocional asociado a escaso control de sus impulsos", es proclive o propenso a cometer delitos sexuales, lo cual se establece con la conclusión emitida en la pericia psicológica practicada a éste, expuesta por el perito psicólogo G. R. A. S. y. en juicio oral.</p> <p>10.3.8. El Director del I.E. N° 86066, Pariacoto, T. M. To., fue separado temporalmente de la dirección de dicho plantel, reincorporándose el 13 de agosto de 2013, fecha en que la madre de la agraviada R.M.J.H.; I. A. P. R., ya había denunciado al acusado, y posterior a esa fecha Isabel Angélica Pérez Ríos denunció que su hija B.M.G.P., también fue víctima de abuso sexual cometida por el acusado.</p> <p><b>10.4. Hechos no acreditados:</b> De la prueba actuada en juicio oral, no se acreditó lo siguiente:</p> <p>10.4.1. La imputación se realizó por razones de odio o enemistad, por parte de las menores agraviadas o sus familiares contra el acusado.</p> <p>10.4.2. Que, lo referido por las menores agraviadas respecto de los hechos sea producto de la manipulación de las progenitoras.</p> <p>10.4.3. Que, T. M. T., Director I.E. N° 86066, Pariacoto, incidió a las madres de las menores agraviadas para que 1c7denunciaráCusado, si bien éste en su declaración señaló que existió un conflicto, deslizando que por ello suspendieron a dicho Director, lo cual también se hizo énfasis en el alegato de cierre por la defensa técnica, no obstante inicialmente no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>lo sustentó como su teoría de caso; de otro lado, aquel en su declaración testimonial aclaró que, no tuvo ninguna diferencia con el acusado, excepto en el año 2012, presentó ante UGEL una observación contra su persona, y que fue suspendido por un hecho del año 2009, es decir, por una situación distinta, lo cual la defensa no replicó u observó, tampoco postuló algún medio de prueba de que efectivamente se produjo ese hecho; mucho más, hay un situación relevante de examinar a los peritos, quienes evaluaron a las menores refirieron que lo manifestado por las éstas ha sido espontaneo, es decir, sus declaraciones se han producido sin intervención o estímulo exterior, situación que este Colegiado pudo apreciar en al visualizar los videos de la Audiencia Única de las menores agraviadas.</p> <p>10.4.4. Que las menores agraviadas tienen varias versiones y contradictorias; pues no existe ninguna prueba actuada en el juicio oral que releve tal afirmación.</p> <p>10.5. Vinculación de los hechos con el acusado:</p> <p>10.5.1. Que, para los efectos de determinar la autoría de los hechos incriminados que se atribuye al acusado, el Colegiado considerada que existe imputación directa por parte de las menores agraviadas, conforme lo han narrado cada una, hechos que son delitos autónomos; la menor de iniciales R.M.J.H., incidió que lo ocurrido en su perjuicio se produjo dentro del aula en horario de clases, cuando se acercó al pupitre donde estaba el profesor, diciendo que termino la tarea y le correspondía la nota veinte, procediendo el acusado a efectuar tocamientos en la parte de la vagina; acota que no vieron sus compañeros "porque estaba haciendo su tarea concentrados"; igual particularidad es con lo sucedido con la otra menor de iniciales B.M.G.P., produciéndose cuando se acercó al pupitre del profesor al terminar su tarea y pedir "más tarea", circunstancias que aprovecha para hacer tocamientos en la vagina, con la diferencia que ésta menor tiempo atrás ya venía siendo víctima de abuso sexual; versiones que resultan coherentes, verosímil y detallado; además, existe la versión del menor D.A.S.T., compañero de aula de las menores agraviadas, sosteniendo que el profesor les hacía sentar entre sus piernas, evidentemente no para expresar afectó, sino para abusar de las menores agraviadas; remata a la menor B.M.G.P. le tocaba "señalando su piernita por encima de la ropa" y a la menor agraviada R.M.J.H. le tocaba "señalando su piernita, por debajo de la ropa", a tal narrativa no podemos exigir plenitud en el léxico y conocimiento pormenorizado del cuerpo humano a un menor que oscila los seis años de edad; cualquier duda al respecto lo que aduce es que, el tocamiento lo hace "por encima de la ropa" y la otra "por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debajo de la ropa", entendiéndose que el acusado tocaba directamente el cuerpo de las menores, es decir, tocaba, manipulaba o manoseaba la parte sexual.</p> <p>10.6. Lo manifestado por las menores agraviadas carecen de cualquier cuestionamiento, sin embargo debe de analizarse conforme lo establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre de 2005, afirmándose lo siguiente: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos (...), tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes [que serán cotejadas con la declaración, una a una]:</p> <p>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza." Respecto a ello debemos de precisar que en los debates orales no se ha verificado que la incriminación de las menores agraviadas esté basada en el odio, resentimiento o enemistad, ni mucho menos de sus progenitoras o familiares; además a lo largo de proceso no se ha podido inferir ese extremo; de otro lado, el acusado y la defensa técnica cuestiona que la incriminación proviene por manipulación del T. M. T., Director del I.E. N° 86066, Pariacoto, a las madres de las menores agraviadas, lo cual lo aclaró sosteniendo que se le separó temporalmente del cargo por un hecho sucedido en el año 2009, y las diferencias que pudo tener con el acusado se produjeron el año 2012, es decir, situaciones distintas; por tanto ese cuestionamiento no tiene asidero; además, las versiones de las menores contienen certeza fáctica; razón por la cual, sirve para generar convicción en el Juzgador, además esta completada con otros elementos de prueba; y, cada una ellas contextualizó el escenario y circunstancias del crimen; sin perder de vista que el acusado tiene predisposición a cometer este tipo de delitos, tal como lo ha enfatizado el perito psicólogo G. R. A. S. y R.</p> <p>"b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria." Se ha podido constatar al observar los videos en Cámara Gesell que las menores R.M.J.H. y B.M.G.P. han mostrado un relato pausado, natural, mostrando cierta desconfianza al recordar algunos sucesos, la falta de precisión en los antecedentes o datos exactos no se puede imputar arbitrariamente a causas que respondan a su interés o a una manipulación intencionada de la realidad, sino a otros factores tiempo, edad, circunstancias, presión</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>psicológica, etc., podemos afirmar que éstas al brindar su declaración inculpativa han pormenorizado, detallando modo y circunstancias de los hechos en su agravio, conllevando a la solidez de la inculpativa fiscal; y, han dado datos objetivos que complementan la constatación narrativa. Uno de estos es lo manifestado por la menor agraviada B.M.G.P., quien adujo que sus compañeros de clase vieron lo que le sucedía, entre estos, "Daniel", quien cuando fue entrevistado con sus palabras de infante, confirmó que en ese contexto y circunstancias las menores agraviadas venían siendo víctimas de abuso sexual, dando una cuota de certeza al momento de estimar los hechos probados.</p> <p>"C) Persistencia en la inculpativa, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior". Esta debe ser prolongada en el tiempo, plural y sin ambigüedades ni contradicciones, pues en el caso concreto, constituye los únicos elementos de prueba directa que vinculan al acusado con el hecho criminal inculpativo, contrariamente a la teoría de caso de la defensa técnica, que enfatiza la inocencia del acusado, la posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle cuestionar dichas declaraciones, poniendo en relieve aquellas contradicciones que señalan su no veracidad. Aquí, las menores agraviadas narraron de manera secuencial los hechos en su agravio, señalándose los tocamientos y manipulaciones en su parte sexual, en cuanto a la menor de iniciales de iniciales B.M.G.P. ha dado información de tiempo distinto; por tanto, las declaraciones de las menores agraviadas resultan coherentes y firmes dados ante psicólogo en presencia de representantes del Ministerio Público y abogado del acusado, existiendo persistencia en la inculpativa; por lo que se concluye la existencia de elementos que vincula al acusado con los cargos imputados; esto es, que aprovechándose la posición de profesor — alumno que le daba cierta autoridad y era depositario de la confianza, realizaba tocamientos a las menores agraviadas.</p> <p>10.7. También con las declaraciones de las menores agraviadas con relación a los actos que han sido víctimas se encuentra corroboradas con las conclusiones las que se arribó en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 007199-2013-PSC, en la que concluye que la menor agraviada de iniciales G.P.B.M., presenta indicadores de afectación emocional compatibles a experiencias negativas de tipo sexual y sustentado esa pericia en juicio oral por la perito psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, quien manifestó que dicha menor presenta signos de afectación emocional; además, presenta temor y rechazo a consecuencia de la experiencia que vivió; y el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 005818-2013- PSC, que concluye que la menor agraviada de iniciales 3.1-I.R.M., presenta estado depresivo leve, resentimientos de tristeza, decaimiento, debilidad interior, angustia e impotencia frente al entorno así como irritabilidad, enojo, temor, resentimiento y conflictos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>internos; por lo que existe afectación emocional, ello se ha acreditado con el examen al perito psicólogo W.C. T. B.</p> <p>10.8. Que, de otro lado, abona la responsabilidad inculpada con el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 005391-2013 EPSC que concluye, el acusado presenta inmadurez emocional, y el perito psicólogo R. A. S. y R. al ser examinado manifestó que el acusado no ha desarrollado adecuadamente su parte afectiva y tiene tendencias y conductas inmaduras y textualmente a referido que este tipo de personas son proclives a cometer delitos sexuales; es decir, tiene inclinación o disposición natural hacia el abuso sexual.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **01113-2013-70-0201-JR-PE-01** del Distrito Judicial de Ancash, 2013.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la

proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

*Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Actos Contra el Pudor en Menores; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la **decisión**, en el expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2013.*

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p><b>PARTE RESOLUTIVA DECISIÓN:</b> En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>No cumple</b></p>				X						

	<p>presente causa, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.</p> <p><b>FALLAMOS:</b></p> <p><b>1. CONDENAR A E. E. T. C.,</b> cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor en la comisión de los delitos contra la Libertad — Violación de la libertad sexual, en la modalidad de <b>ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE CATORCE AÑOS</b>, previsto y sancionado en el artículo 176°-A, primer párrafo, inciso 1, y último párrafo, del Código Penal, cometidos en concurso real de delitos, en agravio de las menores de iniciales R.M.J.H. y B.M.G.P., respectivamente; y, en consecuencia se le <b>IMPONE VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA</b>, la misma que se computara, desde el día de su detención efectiva, y a su vencimiento deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente. Fecha en la cual se girara la papeleta de internamiento definitivo, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario — INPE.</p>	<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p><b>2. FLJANDO</b> la reparación civil en la suma de dos mil nuevos soles, que deberá abonar el condenado a favor de las menores agraviadas de iniciales R.M.J.H. y B.M.G.P., representadas por sus progenitoras Analí Erika Honorio Santiago e Isabel Angelina Pérez Ríos, respectivamente.</p> <p><b>3. IMPUSIERON EL PAGO DE COSTAS</b> al sentenciado Edmundo Efraín Tamara Cía.</p> <p><b>4. DISPONER:</b> Previo diagnóstico se aplique al condenado el tratamiento terapéutico previsto en el artículo 178° -A del Código Penal, en tal sentido la autoridad penitenciaria remita en el plazo máximo de treinta días, previo diagnóstico, el tratamiento a imponerse al condenado, debiendo además informar en forma bimensual los avances del mismo bajo responsabilidad</p> <p><b>5. DISPONER:</b> Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, se gire y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se <b>REMITA</b> el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal.</p> <p><b>ORDENANDOSE</b> se giren los oficios correspondientes a la Policía Judicial para su ubicación y captura.</p> <p><b>6. DESE LECTURA</b> en Audiencia Pública.</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>9</b></p>	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2013.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.



*Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Actos Contra el Pudor en Menores; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2013.*

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA PENAL APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE : 01113-2013-70-0201-JR-PE-01</p> <p>ESPECIALISTA : MEDIA CADILLO RENZO PAOLO</p> <p>IMPUTADO : E. E. T. C.,</p> <p>DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD 7-10 AÑOS).</p> <p>AGRAVIADO : B M, GP : R M, JH</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE: Huaraz, ocho de abril del año dos mil quince.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p>			X					5		

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE:</b> Huaraz, ocho de abril del año dos mil quince.</p> <p><b>Vistos y oídos;</b> en Audiencia de apelación de sentencia, promovido por el sentenciado E. E. T. C., contra la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha once de setiembre del año dos mil quince, que condena al recurrente como autor del delito de Actos Contra el Pudor en Menores de catorce años, en agravio de las menores de iniciales R.M.J.H y B.M.G.P, a veinte años de pena privativa de libertad.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>		<p>X</p>								

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2013.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El Cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.



<p>Que, a decir de Peña Cabrera Freyre, la acción típica consiste en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero, es así que en la RN N° 5050-2006-La Libertad, se expone que: "El delito de actos contra el pudor consistió en realizar caricias en las partes íntimas de la menor, las que tuvieron un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado y una inequívoca intencionalidad sexual. Acto contrario al pudor es todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación o manoseos de las partes genitales, exigiéndose, en consecuencia, como elemento objetivo, un contacto corporal impúdico con significado sexual".</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												
		<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p>						<p><b>X</b></p>					

		<p>caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
		<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de</i></p>										



Motivación de la reparación civil		<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>No cumple</b></p>	X									
-----------------------------------	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2013.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.



Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

*Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Actos Contra el Pudor en Menores, con énfasis en*

la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2013.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El</i></p>				X						

	<p><b>RESOLVIERON:</b></p> <p><b>DECLARAR INFUNDADO</b> la apelación interpuesta por el sentenciado E. E. T. C; contra la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha once de setiembre del año dos mil quince, <b>CONFIRMARON</b> en todos sus extremos la resolución número nueve, de fecha once de setiembre del año dos mil quince, que falla <b>Condenando a</b> E. E. T. C., cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como <b>autor</b> en la comisión de los delitos contra la libertad — violación de la libertad sexual, en la modalidad de <b>Actos Contra el Pudor en Menores de catorce años</b>, previsto y sancionado en el artículo 176°-a, primer párrafo, inciso 1, y último párrafo, del código penal, <b>cometidos en concurso real de delitos</b>, en agravio de las menores de iniciales R.M.J.H. y B.M.G.P., respectivamente; y, en consecuencia se le impone <b>veinte años de pena privativa de libertad efectiva</b>, y lo demás que contiene; <b>EXONERÁNDOSELE</b> las costas del proceso.</p>	<p><i>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. <b>Juez Superior M. F. M. C.-</b></p> <p>S.S.</p> <p>MAGUIÑA C.</p> <p>SÁNCHEZ E.</p> <p>ESPINOZA J.</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>					<b>X</b>					<b>9</b>	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01113-2013-70-0201-JR-PE-01** del Distrito Judicial de Ancash, 2013.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

*Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Actos Contra el Pudor en Menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2013.*

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy Alta		Mu	Baj	Me	Alt	Mu				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24 ]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]				
	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta								
			X					[5 - 6]	Median a								
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
							<b>6</b>									<b>55</b>	

	<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	<b>40</b>	[33- 40]	Muy alta					
		<b>Motivación del derecho</b>					X		[25 - 32]	Alta					
		<b>Motivación de la pena</b>					X		[17 - 24]	Median a					
		<b>Motivación de la reparación civil</b>					X		[9 - 16]	Baja					
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Median a					

										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **01113-2013-70-0201-JR-PE-01** del Distrito Judicial de Ancash, 2013.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Actos Contra el Pudor en Menores**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01113-2013-70-0201-JR-PE-01** del Distrito Judicial de Ancash, 2013, **fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

*Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Actos Contra el Pudor en Menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2013.*

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy		Mu	Baj	Me	Alt	Mu	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24 ]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción				X		5	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					



										[1 - 2]	Muy baja								
<b>Parte considerati va</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	24												
						X			[33- 40]	Muy alta									
	<b>Motivación del derecho</b>					X			[25 - 32]	Alta									
	<b>Motivación de la pena</b>	X							[17 - 24]	Median a									
	<b>Motivación de la reparación civil</b>	X							[9 - 16]	Baja									
		1	2	3	4	5	9												
					X														
										[9 - 10]	Muy alta								
																			38

	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>							[7 - 8]	Alta				
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Median a				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01113-2013-70-0201-JR-PE-01** del Distrito Judicial de Ancash, 2013.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor en Menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01113-2013-70-0201-JR-PE-01** del Distrito Judicial de Ancash, 2013, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **IMPUGNAN Y SOLICITAN NULIDAD Y ABSOLUCIÓN**

### **4.2. Análisis de los resultados – preliminares)**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor, del expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, 2013 - Huaraz, fueron de rango muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

#### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

#### **1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte **expositiva de la sentencia de primera instancia** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la

individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación

del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

#### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Huaraz cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

#### **4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos



realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que...

(Aplicar las tutorías, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías)

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión,

que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Actos contra el Pudor, en el expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad Huaraz de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se resolvieron: **CONDENAR A E.E.T.C.**, como autor en la comisión de los delitos contra la Libertad — Violación de la libertad sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE CATORCE AÑOS**, en agravio de las menores de iniciales R.M.J.H. y B.M.G.P., respectivamente; y, en consecuencia se le **IMPONE VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara, desde el día de su detención efectiva, y a su vencimiento deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente. Fecha en la cual se girará la papeleta de internamiento definitivo, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario — INPE. **FIJANDO** la reparación civil en la suma de dos mil nuevos soles, que deberá abonar el condenado a favor de las menores agraviadas de iniciales R.M.J.H. y B.M.G.P., representadas por sus progenitoras A.E.H.S. e I. A.P.R., respectivamente. (Expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian

apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente: **DECLARAR INFUNDADO** la apelación interpuesta por el sentenciado E. E.T.C; contra la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha once de setiembre del año dos mil quince, **CONFIRMARON** en todos sus extremos respectivamente; y, en consecuencia se le impone **veinte años de pena privativa de libertad efectiva**, y lo demás que contiene; **EXONERÁNDOSELE** las costas del proceso. (Expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash) ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).**

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).**

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad

de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.



## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón, R. B. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima: ARA\_Editores.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General. (2a. ed.)*. Madrid: Hamurabi.
- Balbueno, D. R. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bardales, J. A. (2009). *Manual para el desarrollo para el plan de Investigacion*. Perú.
- Blanco, V. R. (2013). La valoración de la Prueba. *Juridica*, 3.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El Derecho a Probar como Elemento de un Proceso Justo*. Lima: Ara.
- Calvo Baca, E. (2009). *Derecho Registral y Notarial*. Venezuela: Libra C.A.
- Chimbote, D. (24 de octubre de 2012). Referéndum. pág. 12.
- Chimbote, U. C. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- Collado, R. H. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mexico: McGrawHill.
- Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I)*. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Dueñas, E. D. (2011). *LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CÁMARA DE GESELL COMO MEDIO ALTERNATIVO PARA LA NO REVICTIMIZACIÓN EN EL PROCESO PENAL*. Quito: Sek.
- F.Alberto. (s.f.). *Conceptos*. Obtenido de <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/inhabilitacion>
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. . México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1088/8.pdf>
- García Montufar, G., & Franciskovic Ingunza, M. (2002). *DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO/TRATADOS INTERNACIONALES/DERECHO DEL MAR/ORGANIZACIONES INTERNACIONALES/UNION EUROPEA/MERCOSUR/CAN/ALCA/LIGA ARABE/OUA*. Lima: Gráfica horizonte.
- Gardey, J. P. (2009). *Definicion*. Obtenido de <https://definicion.de/parametro/>
- Guardia, O. (2011). *Pericia criminalística*. Lima.
- Gutiérrez, I. A. (2011). *La finalidad del proceso*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Hernández, C. (2000). *El Arbitrio Judicial*. Barcelona: Ariel. Barcelona: Ariel.
- Hurtado Pozo, J. ( 1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Eddili.

- Legislativo, D. (2004). *Código Procesal Penal*.
- Magi, M. Z. (2005). *La Cámara Gesell de la Investigación*. Lima.
- Mazariegos Herrera, J. F. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para Optar el Grado de Licenciado en Derecho)*. Guatemala. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Momethiano Santiago, J. I. (2001). *Derecho Procesal Penal*. . Lima: Fecat.
- Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional (10a ed.)*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. . Madrid: Tiran to Blanch.
- Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. . Bucaramanga: Ltda.
- Nuñez, R. C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal. (2da ed.)*. Córdoba: Córdoba.
- Pacheco, C. M. (2008). FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL. *FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL.*, 5.
- Pásara, L. (2003). *Cómo Evaluar el Estado de la Justicia*. Mexico: CIDE.
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.)*. Lima: Grijley.
- Pérez, E. R. (1994). *Documento Publico*.
- Peru, A. d. (2008). *Academia de la Magistratura del Peru*. Perú.
- Perú, C. P. (1993). *Contitucion Polituica del Perú*. Perú.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino Navarrete, M. ( 2008). *"Introducción al Derecho Penal"*. Lima: editorial jurídica Grijley.
- Proética. (2012). <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf>.
- R.N. (2005). *Perú. Corte Suprema,*. Junin-Perú: 948.
- Rada, G. (2009). *Pericia*. Lima.
- Rosa, C. d. (1999). *Derecho Penal Procesal*. Madrid.
- Rossi, J. V. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal.
- San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal (3a ed.)*. Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (13 de Setiembre de 2008). *Tu asesor penal*. Obtenido de A propósito de las actas de Constatación Fiscal.:

<https://ruben28.wordpress.com/2008/09/13/hello-world/>

Sánchez Valverde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Suprema Corte, P. (2001). AV. Lima-Perú.

Terreros, V. (2010). *Derecho Penal: Parte General, (4a ed.)*. Lima: Grijley.

Velarde, P. S. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*.

Velarde, P. S. (s.f.). *La Investigación Preliminar en el Nuevo Proceso Penal*. Lima.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Zaffaroni, E. (2002). *Tratado de Derecho Penal: Parte General. (Tomo I)*. Buenos Aires: Ediar.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**



N T E N C I A	CALIDA D  DE  LA	PARTE EXPOSITIVA	5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del</i></p>



			<p><i>agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</b></p>

		<p><b>PARTE RESOLUTIV A</b></p>		<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUB DIMENSIONES</b>	<b>PARÁMETROS (INDICADORES)</b>
<b>S</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></b></p>

E N T E N C I A	DE  LA		<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		Postura de las partes	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	SENTEN CIA	Motivación de los hechos	<b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERA TIVA</b></p>	<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación de la reparación civil	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>



				<p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIV A</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p><b>del</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>

			<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

##### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales

son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

## **8. Calificación:**

**8.1.De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.Examinar con exhaustividad:** el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.Examinar con exhaustividad:** el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.**

**9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.**

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión		X				[ 9 - 10 ]	Muy Alta	
							[ 7 - 8 ]	Alta	

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

**Ejemplo: 7**, Está indicando que la calidad de la dimensión, 07 es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, 01 y 10, que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta



Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X				[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]						
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes						7	[7 - 8]	Alta									
								[5 - 6]	Mediana										
						X		[3 - 4]	Baja										
	Parte conclusiva		2	4	6	8	10		[1 - 2]	Muy baja									
								[33- 40]	Muy alta									<b>50</b>	

		Motivación de los hechos				X		3 4	[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena						X		[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		9	[9 - 10]						Muy alta
						X				[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión								[3 - 4]						Baja
								X								[1 - 2]

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## 6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**Cuadro 7**

### Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana				30		
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						





2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

**ANEXO 3**

**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de

justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Actos contra el Pudor contenido en el expediente N°01113-2013-70-0201-JR-PE-01.en el cual han intervenido Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Huaraz y la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 21 de Julio del 2018.

-----  
Irma Julissa LOPE PALACIN

DNI N°10714955

**ANEXO 4**

## 1ra SENTENCIA

### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

### **JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO HUARAZ**

**EXPEDIENTE** : 01113-2013-70-0201-JR-PE-02  
**ACUSADO** : E. E. T. C.  
**DELITO** : Actos contra el pudor en menores de catorce años  
**AGRAVIADAS** : R.M.J.H. y B.M.G.P.  
**ESP. DE CAUSAS** : E. O. O. D.  
**ESP. DE AUDIOS** : E. A. D

### **SENTENCIA CONDENATORIA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE**

Huaraz, once de setiembre del año dos mil quince. -

**VISTOS Y OIDOS;** en Audiencia Privada de Juicio Oral, realizada por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, a cargo de los señores jueces V. M. S. A., N. G. S. G. (por licencia por salud del magistrado E. P. G. V.) y J. V. C. C. (Director de Debates en reemplazo del magistrado E. P. G. V.), en el proceso seguido contra **E. E. T. C.**, como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **Actos contra el pudor en menores de catorce años**, en agravio de las menores de iniciales R.M.J.H. y B.M.G.P.

### **PARTE EXPOSITIVA**

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1. Se realizó la audiencia de control de la acusación con fecha diez de diciembre del año dos mil catorce; el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaraz, emitido- el correspondiente auto de enjuiciamiento, con medida de comparecencia simple, en el cual constan los medios de prueba admitidos; disponiéndose la remisión del cuaderno de etapa intermedia al Juzgado Penal Colegiado correspondiente.

1.1.1. Acto seguido esta Judicatura con el expediente judicial procede a emitir el auto de citación a juicio de fecha veintitrés de enero del año dos mil quince, procediéndose a la instalación e inicio del juicio oral el veinticuatro de junio del año dos mil quince, llevándose a cabo ocho sesiones, concluyendo los debates orales el nueve de setiembre del presente año.

#### **II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES:**

- 2.1. **El Juicio Oral** se desarrolló ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, a cargo de los señores jueces V. M. S. A., J. V. C. C. y N. G. S. G. proceso signado con el Exp. N.º 01113-2013-70-0201-JR-PE-01.
- 2.2. **Ministerio Público: Dr. William Washington Loayza Apaza**, Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.
- 2.3. Abogado del acusado E. E. T. C.: Dr. G.F. C. C., con Registro del Colegio de Abogados de Ancash N.º 1176.
- 2.4. **Acusado E. E. T. C.:** identificado con DNI N.º 31642822, domicilio real: jirón San Martín N.º 221, Pariacoto Huaraz; lugar de nacimiento: distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima; fecha de nacimiento: tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro; edad: sesenta años; nombre de sus padres: Víctor y Eufrocina; estado civil: casado; grado de instrucción: superior completa; ocupación: profesor; ingreso mensual: mil trescientos nuevos soles; no registra antecedentes penales; y, las siguientes características: de 1.63 de estatura, con 80 kilos, ojos pardos oscuros, tez trigueño, cabello lacio negro con canas, rostro con arrugas y bigotes, nariz delgada, labios delgados, contextura regular, no tiene cicatrices y tatuajes en cara y brazos.

### III. POSTULACIÓN DE LOS HECHOS:

- 3.1. En el alegato de apertura y de cierre el representante del Ministerio Público señaló que, durante el año escolar 2013, la menor agraviada de iniciales R.M.J.H. de 7 años edad alumna del primer grado la Institución Educativa N.º 86066, Pariacoto, cuyo profesor era el acusado E. E. T. C., con fecha (31 de julio del 2013 a horas 13:20 aproximadamente, dicha menor al retornar a su domicilio de su centro de estudios, contó a su madre M. E. H. S., que su profesor (acusado), cuando entregaba su tarea al lado del pupitre del mencionado docente para que lo revise, al promediar las 11.30 aproximadamente, le alzó la falda tocándole su ropa interior y sus partes íntimas, de manera rápida, diciendo "lo sucedido era entre los dos nada más", motivando que aquella acudiera a la Comisaría PNP. Pariacoto, a denunciar. Por otro lado, la menor agraviada de iniciales B.M.G.P. de 6 años de edad también alumna del primer grado de la I.E. N.º 86066, Pariacoto, cuyo profesor también es el acusado, con fecha 1 de agosto del 2013, a las 23:00 horas en circunstancias que estaba en su domicilio la madre de la menor aludida, Isabel Angélica Pérez Ríos, su cuñada Maribel García Bautista le contó que A. E. H. S., madre de la menor de iniciales R.M.J.H., interpuso denuncia en la Comisaría PNP. Pariacoto, contra el hoy acusado, por tocamientos a su menor hija de iniciales R.M.J.H. y que también le hizo tocamientos a su menor hija de iniciales B.M.G.P, preguntado al día siguiente a su menor hija de iniciales B.M.G.P., si a ella también le tocó el profesor, respondiéndole que sí, sosteniendo que, cuando acabó su tarea fue al pupitre del profesor, para que le revise la tarea, aprovechando para cargarla, alzarle la falda y tocarle sus partes

íntimas, no especificando la fecha, sólo diciéndole que han sido en varias oportunidades.

#### IV. PRETENSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- 4.1. El Ministerio Público en su alegato de apertura, calificó los hechos como delito contra la Libertad Sexual — Actos contra el pudor en menores de catorce años, tipificado en el artículo 176°-A, primer párrafo, incisos 1 y 2, y último párrafo, del Código Penal; solicita diez años de pena privativa de libertad; y, como reparación civil quinientos nuevos soles a favor de cada uno de las menores agraviadas.
- 4.2. En su alegato de cierre, refirió que, los hechos están tipificado en el artículo 176°-A, primer párrafo, inciso 1, y último párrafo, del Código Penal; calificando como concurso real de delitos 1 ya que existe hechos autónomos, debiendo imponerse por cada hecho diez años de pena privativa de libertad, sumado veinte años de pena privativa de libertad; y, como reparación civil quinientos nuevos soles a favor de cada una de las menores agraviadas.

#### V. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO EDMUNDO EFRAÍN TAMARA CÍA

- 5.1. La defensa técnica del acusado en su alegato de apertura, indicó que la imputación es contra un profesor con muchos años de servicio, que habría realizado tocamientos, afirmándose que se produjo dentro de un aula que no está aislada de las tantas aulas pertenecientes a la institución educativa, con puertas y ventanales todos expuestos a un patio interior donde todos miran, así mismo la presencia de personal de limpieza que transitaba, y que en el aula había un pupitre al costado la pizarra y detrás de estas las carpetas donde están ubicados los alumnos, acercándose las mismas al pupitre y les levantaba la falda, bajaba la ropa interior y todo se daba en fracción de segundos y luego vendría otro alumnilo y otro, lo cual supuestamente se daba en presencia de todos; así de absurdo resulta la teoría del caso en que el docente ahora acusado habría fomentado ese hecho, para nada lógico ni coherente, en estos tiempos los niños están informados; si se hubiera producido no se daría en forma pública sino en otras circunstancias como es el recreo, en la salida u otro escenario, lo cual no reviste la menor lógica, lo cierto es que habido desidia de quien lo patrocinó que no hizo ejercicio activo de contradicción en su oportunidad; por lo que solicita la absolucióón.
- 5.2. En su alegato de cierre sustentó su posición en lo siguiente: Tras la incriminación está el Director del plantel, quien ha sido suspendido, ya que un grupo de profesores liderados por su defendido lo denunció; personal de UGEL recogió in situ información, entre estos, la versión de las menores agraviadas, cuyas versiones difieren a la tesis del Ministerio Público; no existe coherencia en los dichos de las menores agraviadas; solicita la absolucióón del acusado.

#### PARTE CONSIDERATIVA

## VI. NO ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS

6.1. Luego de formulados los alegatos de apertura, y de conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, la Judicatura, después de haber instruido en su derecho al acusado, se le preguntó, si se considera responsable de los hechos, según los cargos materia de la acusación fiscal, incluyendo la reparación civil, el acusado respondió personal y voluntariamente que, NO acepta los cargos de la acusación fiscal, ni la responsabilidad por el pago de la reparación civil.

Por lo que el juicio oral continuó conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal.

## VII. TIPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

**7.1. Calificación Legal:** Los hechos imputados contra el acusado Edmundo Efraín Tamara Cía está calificado como autor del delito contra la Libertad Sexual — Actos contra el pudor en menores de catorce años, previsto y tipificado en el artículo 176°-A, primer párrafo, inciso 1, y último párrafo, del Código Penal.

Dicho artículo ha sufrido modificaciones por las Leyes N.° 26293 (incorporación), N.° 27459, N.° 28251 y N.° 28704, siendo aplicable al caso de autos la modificación efectuada por la Ley N.° 28704, de fecha el 05 abril 2006, toda vez que, los hechos acusados se tienen como referencia de ocurrido el día 31 de julio del 2013 y con anterioridad. En ese sentido es de aplicación el siguiente texto normativo: Artículo 176°-A.- Actos contra el pudor en menores.

"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. (...)

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."

Norma por remisión: Último párrafo del artículo 173° del Código Penal (antes de su modificatoria por la Ley N.° 30076). "Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua."

**7.2. Elementos que configuran los delitos imputados:** Que, el análisis de la conducta atribuida al acusado E. E. T. C., deberá comprender en primer término el momento objetivo del tipo, para posteriormente evaluar el momento subjetivo

del mismo; siendo que el delito de actos contra el pudor en menores de catorce años requiere la concurrencia de los elementos configurativos siguientes:

**7.2.1. Bien jurídico protegido:** "(...) en este supuesto delictivo se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, expresado ésta en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente; quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencia de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre las partes íntimas de cuerpo."

Entendiéndose pudor como aquella esfera íntima de un menor, que debe mantenerse en reserva o recato individual, es decir, libre de intromisiones ajenas, sea quien fuese el ejecutor.

**7.2.2. Sujeto activo del delito:** Puede ser tanto el hombre como la mujer.

**7.2.3. Sujeto pasivo del delito:** Sólo pueden ser, el hombre y la mujer menores de catorce años.

**7.2.4. Acción típica:** Son "aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos."

**7.2.5. Elemento subjetivo del tipo:** En este tipo penal "es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor, en la persona de un menor de catorce años, sin propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual (...). El dolo del autor debe de abarcar el conocimiento de estar realizando un acto lesivo al pudor con un menor de catorce años."

**7.2.6. Consumación:** "El delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual (...). En general, la tentativa no es admitida para este delito, pues el comienzo del *`iter criminis`* es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad".

## VIII. EXAMEN Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.

**8.1. En cuanto al examen del acusado E. E. T. C.** Adujo que se trata de una calumnia, conoce a los menores agraviados pues han sido sus alumnos en primer grado; ha sido denunciado anteriormente por acoso sexual a una mayor de edad; nunca ha sido sentenciado por tocamientos. La puerta del aula donde dictaba clases está al frente de la dirección, siempre trabajaba con las puertas abiertas, solo se cerraba en recreo, junto al aula hay otras aulas y siempre transitaba el personal de limpieza. En ningún momento hizo tocamientos a las menores agraviadas. La acusación responde ya que integró el CONEI, y descubrió que el director J. T. M. T. hizo mal uso de los fondos de la escuela, habiendo adquirido



bienes ha sobreprecio y lo denunció ante UGEL Huaraz, éste utiliza a las madres para denunciarlo. Uno de los cargos es que siempre levantaba la falda a una de las menores agraviadas, pero que ni siquiera venía con falda. Las menores son primas. Sobre el presente caso la UGEL lo sancionó, pero la DREA no, por eso continúa laborando. Cuando sucedieron supuestamente los hechos el director no estaba sino un profesor.

**8.2.** El acusado hizo uso su derecho de autodefensa sosteniendo que no sabe porque se le incrimina los cargos formulados y puede ser una patraña del director, nunca tocó a las menores agraviadas, tampoco ha tenido problemas de esa índole, declarándose inocente.

## **IX. ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL**

9.1. Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N.º 10-2002 [Caso: Marcelino Tinco Silva y más de 5000 ciudadanos, de fecha 3 de enero de 2003. Fundamento 148], señala que "el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú", por consiguiente, es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso.

9.2. Es de precisar que, la valoración de la prueba, puede ser positiva o negativa, debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado [Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005. Caso Magaly Medina.].

9.3. La actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la audiencia de instalación de juicio oral, así como los incorporados por los órganos de prueba personal en sus respectivas declaraciones, los mismos que fueron actuados durante el desarrollo del Juicio, siendo estos los siguientes:

9.4. Declaraciones testimoniales:

### **Admitidos a la Fiscalía**

**9.4.1. M. E. H. S.** (madre de la menor agraviada R.M.J.H.): El 31 de julio de 2013, estuvo en su casa esperando a su hija que venga del colegio, llegando a eso de la una de la tarde, diciendo te voy a contar algo, y quiero que no le digas al profesor, que cuando presentó su cuaderno le dijo que le ponga veinte, contestando que no ponía esa nota, y luego le alzó la falda y tocó su ropa interior con su parte íntima, y agregó que no avise a nadie que solo era

para él y para nadie, y que solo le había hecho eso. Inicialmente ninguno de los padres de familia quería que el acusado sea profesor de sus hijos, ya que había "tocado" a los alumnos, sin embargo en una reunión de padres de familia dijo que debía darse un voto de confianza ya que no estaba probado. Su hija está mal actualmente por los hechos en su agravio ya que le ha marcado psicológicamente. El acusado dictaba las clases con las puertas cerradas por la bulla que hay en los exteriores. En la declaración de su hija mencionó a la otra niña agraviada, a quien también la "tocó", así como a otra niña de quien desconoce porque no hizo la acusación. Al director del colegio lo conoce y cuando sucedieron los hechos él no estaba a cargo sino el profesor Neófito Paisano hechos que denunció ante la Comisaría

**9.4.2. I. A. P. R.** (madre de la menor agraviada B.M.G.P.). Que conoce a la otra menor agraviada, ambos son primas, que el 1 de agosto de 2013, en horas de la noche, se enteró a través de Analí, madre de la otra menor agraviada, que su hija había declarado que a su hija también le había agarrado el profesor Tamara. Al día siguiente preguntó a su hija que pasó, contándole que el profesor siempre le tocó, llamándola al pupitre, haciéndole sentar en su rodilla, agarrándola su cintura y su "partecita", esto es, su vagina; primero fue con su pantalón, luego con su uniforme, no ha tenido ningún problema con el profesor, luego de los hechos su hija es rebelde. Habiendo ocurrido los hechos cuando su hija tenía seis años de edad. Que antes de denunciar los hechos a la autoridad comunicó al director del plantel. Agregando que el profesor le hizo tocamientos a su hija cuando iba con pantalón hasta el mes de julio que iba con uniforme. El profesor dijo a su hija que no cuente a su mamá. El aula de su hija está cerca a la dirección, tiene ventanas, pero son altas, contándole su hija que los hechos ocurrieron dentro del aula y cuando la puerta lo tenía cerrado, luego de todo ello su hija no quería ir al colegio, incluso se escapaba.

**9.4.3. T. M. T.** (director del I.E. N° 86066, Pariacoto).

Conoce a las menores que son estudiantes de su institución, quienes estaban en primer grado de primaria, a cargo del acusado, entre los meses de junio a agosto estuvo separado de la institución. Los hechos ocurrieron cuando estuvo a cargo de la dirección el profesor Neófito Paisano Caballero, tomando conocimiento el 13 de agosto de 2013 cuando se reincorpora a la dirección, entregando el profesor encargado la queja interpuesta ante la Fiscalía, formulada por la señora Analí contra el hoy acusado, el día siguiente la señora Angélica presentó otra queja contra dicho profesor, lo cual puso a conocimiento de la autoridad policial y a la UGEL; no tiene conflictos con dicho profesor ni ha incitado a las madres de las menores agraviadas para que lo denuncien. Cuando el profesor iba a primer grado los padres de familia no querían que enseñe a sus hijos ya que tenía costumbres malas, ahí reunió a los padres de familia preguntando que pruebas tienen. El profesor fue sacado por mandato de la UGEL, creo que apeló y la DREA anuló la resolución, para que apertura nueva investigación. No ha tenido ninguna diferencia con el acusado, excepto que en el vaho 2 12 presentó ante UGEL una

observación contra su persona, Acotando que fue suspendido por un hecho del año 2009, esto es, por mantenimiento de los servicios.

9.5. Examen a órganos de auxilio judicial:

#### **Admitidos a Fiscalía.**

**9.5.1. Perito psicólogo W.C. T. B.,** examinado en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N.º 005718-2013-PSC, de fecha 1 de agosto de 2013, practicado a la menor agraviada J.H.R.M.

Ratificándose sobre esa pericia concluyó que la menor agraviada presenta indicadores psicológicos de afectación emocional asociado a motivo de denuncia, esto, es, que ha sido objetó de tocamientos. Además, su estado es de depresión leve, aunado irritabilidad y enojo. La afectación emocional está relacionado a las características de personas que han sido víctimas en delitos contra la libertad.

**9.5.2. Perito psicólogo G. R. A. S. y R.,** examinado en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N.º 005391- 2013-PSC, de fecha 20 de agosto de 2013, practicado al acusado. Ratificándose de esa pericia concluye que presenta: Indicadores psicológicos de dependencia, inmadurez emocional asociado a escaso control de sus impulsos. En el área psicosexual presenta indicadores de inmadurez en el desarrollo sexual. Como diagnostico el peritado presenta rasgos de personalidad de tipo inmaduro. Agregando que la inmadurez es cuando no ha desarrollado la parte afectiva adecuadamente que no ha permitido su desarrollo. En el ámbito psicosexual es de escaso control de sus impulsos. El inmaduro emocional es proclive o propenso a cometer delitos sexuales.

**9.5.3. Perito psicólogo Rosa María Nolasco Evaristo,** examinado en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N.º 007199-2013-PSC, de fecha 29 de octubre de 2013, practicado a la menor agraviada G.P.B.M. Ratificándose de esa pericia concluye que dicha menor presenta: Indicadores de afectación emocional compatible con experiencia negativa de tipo sexual. Tal afectación es expresada en el temor, rechazó y desconfianza en su entorno social, a consecuencia de la negativa de estresor sexual. Acotando que cuando examinó a la menor no advirtió que haya sido influenciada por sus padres sobre los hechos; además, en la entrevista sostuvo que en varias oportunidades contó a su madre lo que le sucedía y no le creyó. Afirma que la inseguridad de la menor deviene a consecuencia de la experiencia vivida.

**9.6. Prueba Documental:** Admitidas y actuadas durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio oral, son los siguientes:

#### **Ofrecidos por el Ministerio Público:**

- 9.6.1. Acta de Entrevista Única de la menor agraviada con iniciales R.M.J.H.** (fojas 28-33 del Exp. Judicial); este documento si bien fue oralizado contiene ciertas diferencias con lo declarado por la menor agraviada, visualizado y confrontado con el Video número 067-2013 en juicio oral; por tanto, no tiene aptitud para ser valorado.
- 9.6.2. Informe Escalafonario N° 3062-20137DREATUGEL-HZ/0A-ESC** (fs. 35 del Exp. Judicial), de fecha 13 de agosto de 2013, por la Unidad de Gestión Educativa Local Huaraz, a nombre del acusado, aporta a la fecha de expedición del documento que, éste labora en el sector educación hace 32 años, dos meses y un día, centro laboral I.E. N° 86066, Pariacoto - Huaraz.
- 9.6.3. Acta de Nacimiento de la menor de iniciales B.M.G.D.** (fs. 36 del Exp. Judicial), con fecha de nacimiento 30 de octubre de 2006, aporta que en la fecha de los hechos incriminados tenía seis (06) años de edad.
- 9.6.4. Partida de Nacimiento de la menor de iniciales R.M.J.H.** (fs. 38 del Exp. Judicial), con fecha de nacimiento 01 de agosto de 2006, aporta que en la fecha de los hechos incriminados tenía seis (06) años de edad.
- 9.6.5. Oficio N° 03-2014-ME/RA/DREA/UGEL-HZ-I.E. N° 86066-D** (fs. 41 - 42 del Exp. Judicial), de fecha 10 de febrero de 2014, mediante el cual se adjunta la Nómina de Matricula — 2013, del primer grado de la Institución Educativa N° 86066, Pariacoto; aporta que las menores agraviadas eran alumnas de esa aula y el profesor era el acusado.
- 9.6.6. Acta de Entrevista del menor de iniciales D.A.S.T.,** excompañero de aula de las menores agraviadas (fs. 42-43 del Exp. Judicial); desarrollada en presencia de representantes del Ministerio Público, perito psicólogo, padre del menor aludido y defensa técnica del acusado; señaló que el profesor generalmente "cerraba la puerta durante su clase"; y que hacía sentar sobre sus piernas a las menores agraviadas; y que mientras estaban sentadas la menor de iniciales B.M.G.P. le tocaba "señalando su piernita, por encima de la ropa" y a la menor agraviada R.M.J.H. le tocaba "señalando su piernita, por debajo de la ropa"
- 9.6.7. Acta de Entrevista Única de la menor agraviada con iniciales B.M.G.P.** (fojas 28-33 del Exp. Judicial); de fecha 29 de octubre de 2013, realizada en presencia de representantes del Ministerio Público, perito psicólogo, madre de la menor agraviada y defensa técnica del acusado, en que señaló la menor agraviada que, su profesor (acusado) le ha hecho un cariñito que no le ha gustado; "primero me empezó a alzar la falda, en ese momento estaba con short, fue en mi escuela (...) en su mesa mientras mis compañeros estaban haciendo su tarea"; "[lo cual sucedió cuando] terminado' mi tarea y fui a decir si estaba bien para pedir más y el profesor me cargaba en sus pies y después me agarraba" preguntándole "¿Qué partes te agarraba el profesor? la vagina; [agarrándole] por "encima nomas"; ¿Con que ropa estabas? con

uniforme", lo cual era "falda". "El profesor me llamó no sé por qué y me empezó a agarró. ¿Y te agarró tú? Vagina (...) ¿Y si tú estabas con faldita él por donde puso su mano? Me alzo la falda y me bajo mi short. ¿Te agarró la vagina o el calzoncito? El calzoncito, casi me hace bajar y le dije no". "¿El profesor cuantas veces te ha hecho lo mismo? Cuando entre a mi escuela nomas. (...) una vez, dos..., me agarró todo los días". El profesor le decía "no le cuentes a tu mamá, pero yo le avise a mi mamá y mi mamá fue y le dijo no le agarres y el profesor no le hizo caso y me siguió agarrando". "¿Siempre te agarraba por encima metía dentro la mano? Metía dentro también". ¿Alguien más te ha tocado? Nadie más. Este documento es fidedigno al contenido del Video número 090-2 13, excepto en el orden, aporta que la menor agraviada describe/lo-su dilo en su perjuicio.

**9.6.8. Visualización del Video número 067-2013** (fojas 34 del Exp. Judicial), que contiene la grabación de la Entrevista Única efectuada a la menor de iniciales R.M.J.H.; realizada en presencia de representantes del Ministerio Público, perito psicólogo, madre de la menor agraviada y defensa técnica del acusado, en que señaló que su profesor (acusado) "dijo que el que termina va a salir al recreo y puso en la pizarra y estaba copiando y de ahí le presente el cuaderno y le dije profesor póngame veinte, no acá no se pone veinte me dijo y me alzó la falda y me tocó mi ropa interior (...). De ahí vino mi compañero [Orlandiño] y me lo bajo mi falda rápido". "Me tocó en mi ropa interior". "A mi prima, Briset, a ella le ha tocado igual que a mí"; "[eso se produjo] en el pupitre". "Me fui a mi casa y le dije a mi mamá que le voy a contar algo y no le diga al profesor, le dije mami, el profesor cuando le presente mi cuaderno y le dije que me ponga veinte, me ha alzado la falda y me agarró la ropa interior, mi mami dijo 'que'.". "[Luego de tocarle el profesor le dijo] eso es para mí y para ti"; [se produjo] delante de mis compañeros"; "[no se dieron cuenta] porque estaban haciendo su tarea concentrados"; se le pregunto: "¿Qué piensas de la actitud cuando el profesor te levanto la falda y te bajo la trusa? Malas porque no debe tocar a una menor de edad"; ¿Qué parte de tu cuerpo te tocó? Aquí a un costado (señaló en su vagina)". Este documento visual, aporta que la menor agraviada aludida describe lo sucedido en su perjuicio.

**9.6.9. Visualización del Video número 090-2013** (fojas 37 del Exp. Judicial) que contiene la grabación de la Entrevista Única efectuada a la menor con iniciales B.M.G.P., cuyo contenido es lo anotado en el Acta de Entrevista Única de la menor aludida, teniendo el mismo aporte, la menor agraviada B.M.G.P. describe lo sucedido en su perjuicio.

#### **Admitidos a la defensa técnica del acusado.**

**9.6.10. Resolución Directoral Regional N° 5759** (fojas 47-48 del Exp. de Debates), de fecha 31 de diciembre de 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación — Ancash, aporta que en mérito de dicha resolución se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el acusado contra

la Resolución Directoral N° 03576-2014-UGEL, de fecha 18 de agosto de 2014, mediante el cual se destituyó del cargo; siendo declarado nulo, disponiendo retrotraer el proceso y se cumpla con el debido procedimiento.

**9.6.11. Acta Fiscal**, de fecha 23 de agosto de 2013 (fojas 57-58 del Exp. Judicial), realizada en el I.E. N° 86066, Pariacoto, elaborado por un representante del Ministerio Público, presente la defensa técnica del acusado, así como también de E. H. D., madre de la menor agraviada R.M.S.H.; aporta que en el aula donde cursaba estudios las menores agraviadas en el año 2013 está ubicado en el primer piso, contando con una puerta de acceso y siete ventanas; dejando constancia el abogado del acusado que el aula está a tres metros de la dirección, al fondo hay dos ventanas que dan hacia la calle que tiene un nivel a la altura de la cintura de un adulto, la puerta tiene un gancho con una soguilla a fin de que se mantén a abierta. La puerta del salón esta frente al patio principal, y a un lado hay un quiosco.

## **X. VALORACIÓN JUDICIAL Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.**

10.1. La Imputación concreta formulada por el representante del Ministerio Público en contra del acusado E. E. T. C., es que aprovechándose de su condición de profesor de las menores agraviadas R.M.J.H. y B.M.G.P., en el interior del aula donde dictaba clases, realizó tocamientos indebidos en sus zonas sexuales; por lo que la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

10.2. En los delitos de carácter sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa así como la reconstrucción histórica de los hechos en base a pruebas objetivas externas es complicado, la dogmática penal, permite que la prueba que es considerada como la más importante, se encontraría en la sindicación de la víctima porque "estos delitos (...) muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos y donde por lo general se echa de menos la falta de prueba documental"<sup>6</sup>. Es que los delitos contra la libertad sexual "constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta"<sup>7</sup> o en su caso el agente utiliza mecanismos para evitar testigos. Por ello, "la víctima del delito es un testigo con un status especial (...) su declaración (...) presenta un valor de legítima actividad probatoria, y ello, aunque sea su único testimonio, al no existir en el proceso penal el sistema legal o tasado de valoración de la prueba"<sup>8</sup>. Así, la declaración de la víctima puede generar un pronunciamiento condenatorio para evitar la impunidad en delitos sexuales y, con ello, el resquebrajamiento de la vigencia del orden legal.

10.3. **Hechos probados:** De la prueba actuada en juicio se probó lo siguiente:

10.3.1. Que, las menores agraviadas de iniciales B.M.G.D. fecha de nacimiento: 30 de octubre de 2006, y R.M.J.H. fecha de nacimiento: 01 de agosto de 2006,

la fecha de los sucesos incriminatorios, tenían seis años de edad, tal como se advierte de sus partidas de nacimiento, ratificados por las madres de éstas en el plenario; también está probado que el acusado era profesor del I.E. N° 86066, Pariacoto, y el año escolar 2013, estaba a cargo del primer grado, en el cual las menores agraviadas estaban matriculadas y cursaban estudios, con la Nómina de Matricula — 2013, que ha sido adjuntada mediante Oficio N° 03-2014-ME/RA/DREA/UGEL-HZ-I.E. N° 86066-D, y oralizado en el plenario; por lo que existe un ligazón de profesor - alumnos, que necesariamente le daba aptitud para que las agraviadas depositaran su confianza en él, o en su caso le daba cierta posición de autoridad sobre éstas.

10.3.2. Que, los hechos incriminados en perjuicio de la menor agraviada de iniciales R.M.J.H. se produjo el 31 de julio del 2013, en horas de la mañana, conforme lo ha señalado su madre, A.E. H. S., esto es, cuando la menor luego de asistir a clases le informa lo sucedido; ese dato debe tenerse como referencia también en el tiempo con lo sucedido a la otra menor de iniciales B.M.G.D., quien manifestó en la Entrevista Única, perennizado en el acta y Video número 90-2013, cuando se le preguntó desde cuando venía sucediendo los hechos en su perjuicio, respondió desde que, "entre a mi escuela nomas", entonces como data de los hechos en su perjuicio, se tiene que se ha venido produciéndose del inicio del año escolar 2013 y como referencia hasta el 31 de julio del 2013.

10.3.3 Que, en el aula de primer grado del I.E. N° 86066, Pariacoto, donde estudiaron las menores agraviadas en el año escolar 2013, existe siete ventanas, los cuales están ubicados en la parte alta, excepto dos que dan a la calle y tienen una "altura de la cintura de un adulto", tal como se acredita con el Acta Fiscal de fecha 23 de agosto de 2013, que ha sido oralizado en el plenario; ahora quienes transitan en interior de la institución educativa no pueden ver lo que sucede dentro del aula; además, la puerta de acceso esta frente al patio principal y por sentido común por el bullicio en los exteriores, supone que la puerta cuando se dictaba clases debía estar cerrado, extremo que confirmaron los testigos Analí Erika Honorio Santiago e Isabel Angélica Pérez Ríos, incluyendo con lo declarado por el menor de iniciales D.A.S.T.

10.3.4. Que, los hechos incriminados se produjeron cuando el acusado dictaba clases en el aula de primer grado del I.E. N° 86066, Pariacoto, tal como lo ha manifestado la menor agraviada de iniciales R.M.J.H en la Entrevista Única, que ha sido visualizado, sosteniendo que el profesor adujo sale al recreo el que termina la tarea, y una vez que acabó se acercó al profesor para presentar su cuaderno, pidiendo que le ponga veinte de nota, es ahí donde aprovecha para bajarle la trusa y tocarle la vagina, expresando la menor a esa actitud "malas porque no debe tocar a una menor de edad", locución propia de un menor desbastada por la conducta del agresor, y por demás esa versión es coherente, verosímil y detallada; de igual modo, la versión de la otra menor de iniciales B.M.G.P., que el acusado le hizo tocamientos en la parte sexual

"mientras mis compañeros estaban haciendo su tarea", dándose en las mismas circunstancias, esto es, cuando se acercaban al pupitre del profesor, manifestó una vez que terminó la tarea se acercó al profesor para que le dé "más tarea", no obstante, él lo carga, colocándole entre sus "pies", procediendo a "agarrarle" la vagina, por "encima nomas", este hecho tal como lo explica la menor con el razonamiento propio de su edad, se produjo también en otras oportunidades; y los tocamientos lo hacía sobre la trusa y en otras metía la mano sobre la misma para tocar la vagina; la menor remata que resulta contundente, cuando el acusado le bajaba el calzón, "dije no", y quien le hacía tocamientos "solo" el profesor; todo ello corroborado con lo manifestado por el menor de iniciales D.A.S.T., compañero de aula de la menores agraviadas, quien vio en el desarrollo de clases que el profesor les hacía sentar sobre sus piernas y las tocaba, a la menor de iniciales B.M.G.P. "por encima de la ropa" y a la menor agraviada R.M.J.H. "por debajo de la ropa", es decir, tocamientos corpóreos, manoseo, etc.

- 10.3.5 Que, las dos menores agraviadas han sido víctimas de abuso sexual — tocamientos indebidos, manipulaciones, manoseo en las partes íntimas o sexuales, por acción de acusado, realizando en la menor agraviada R.M.J.H. en la vagina, y a la menor agraviada B.M.G.P. en diversas oportunidades, encima y dentro del calzón, tocando la vagina; lo que se acredita con lo manifestado por ambas en la Audiencia Única, cuyos videos han sido visualizados en el plenario, en que de manera contundente detallan la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos.
- 10.3.6. Como ocurrieron los hechos, están probados no solo con la versión de los menores agraviados sino además corroborados con la declaración de la madre de cada uno de las menores agraviadas, A. E. H. S. e I. A. P. R.
- 10.3.7. El acusado por sus características psicológicas por "inmadurez emocional asociado a escaso control de sus impulsos", es proclive o propenso a cometer delitos sexuales, lo cual se establece con la conclusión emitida en la pericia psicológica practicada a éste, expuesta por el perito psicólogo G. R. A. S. y. en juicio oral.
- 10.3.8. El Director del I.E. N° 86066, Pariacoto, T. M. To., fue separado temporalmente de la dirección de dicho plantel, reincorporándose el 13 de agosto de 2013, fecha en que la madre de la agraviada R.M.J.H.; I. A. P. R., ya había denunciado al acusado, y posterior a esa fecha Isabel Angélica Pérez Ríos denunció que su hija B.M.G.P., también fue víctima de abuso sexual cometida por el acusado.

**10.4. Hechos no acreditados:** De la prueba actuada en juicio oral, no se acreditó lo siguiente:

- 10.4.1. La imputación se realizó por razones de odio o enemistad, por parte de las menores agraviadas o sus familiares contra el acusado.



- 10.4.2. Que, lo referido por las menores agraviadas respecto de los hechos sea producto de la manipulación de las progenitoras.
- 10.4.3. Que, T. M. T., Director I.E. N° 86066, Pariacoto, incidió a las madres de las menores agraviadas para que lo denunciara. Cusado, si bien éste en su declaración señaló que existió un conflicto, deslizando que por ello suspendieron a dicho Director, lo cual también se hizo énfasis en el alegato de cierre por la defensa técnica, no obstante inicialmente no lo sustentó como su teoría de caso; de otro lado, aquel en su declaración testimonial aclaró que, no tuvo ninguna diferencia con el acusado, excepto en el año 2012, presentó ante UGEL una observación contra su persona, y que fue suspendido por un hecho del año 2009, es decir, por una situación distinta, lo cual la defensa no replicó u observó, tampoco postuló algún medio de prueba de que efectivamente se produjo ese hecho; mucho más, hay una situación relevante de examinar a los peritos, quienes evaluaron a las menores refirieron que lo manifestado por las éstas ha sido espontáneo, es decir, sus declaraciones se han producido sin intervención o estímulo exterior, situación que este Colegiado pudo apreciar en al visualizar los videos de la Audiencia Única de las menores agraviadas.
- 10.4.4. Que las menores agraviadas tienen varias versiones y contradictorias; pues no existe ninguna prueba actuada en el juicio oral que releve tal, afirmación.
- 10.5. Vinculación de los hechos con el acusado:
- 10.5.1. Que, para los efectos de determinar la autoría de los hechos incriminados que se atribuye al acusado, el Colegiado considera que existe imputación directa por parte de las menores agraviadas, conforme lo han narrado cada una, hechos que son delitos autónomos; la menor de iniciales R.M.J.H., incidió que lo ocurrido en su perjuicio se produjo dentro del aula en horario de clases, cuando se acercó al pupitre donde estaba el profesor, diciendo que terminó la tarea y le correspondía la nota veinte, procediendo el acusado a efectuar tocamientos en la parte de la vagina; acota que no vieron sus compañeros "porque estaba haciendo su tarea concentrados"; igual particularidad es con lo sucedido con la otra menor de iniciales B.M.G.P., produciéndose cuando se acercó al pupitre del profesor al terminar su tarea y pedir "más tarea", circunstancias que aprovecha para hacer tocamientos en la vagina, con la diferencia que ésta menor tiempo atrás ya venía siendo víctima de abuso sexual; versiones que resultan coherentes, verosímil y detallado; además, existe la versión del menor D.A.S.T., compañero de aula de las menores agraviadas, sosteniendo que el profesor les hacía sentar entre sus piernas, evidentemente no para expresar afecto, sino para abusar de las menores agraviadas; remata a la menor B.M.G.P. le tocaba "señalando su piernita por encima de la ropa" y a la menor agraviada R.M.J.H. le tocaba "señalando su piernita, por debajo de la ropa", a tal narrativa no podemos exigir plenitud en el léxico y conocimiento pormenorizado del cuerpo humano a un menor que oscila los seis años de edad; cualquier duda al

respecto lo que aduce es que, el tocamiento lo hace "por encima de la ropa" y la otra "por debajo de la ropa", entendiéndose que el acusado tocaba directamente el cuerpo de las menores, es decir, tocaba, manipulaba o manoseaba la parte sexual.

10.6. Lo manifestado por las menores agraviadas carecen de cualquier cuestionamiento, sin embargo debe de analizarse conforme lo establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre de 2005, afirmándose lo siguiente: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos (...), tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes [que serán cotejadas con la declaración, una a una]:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza." Respecto a ello debemos de precisar que en los debates orales no se ha verificado que la incriminación de las menores agraviadas esté basada en el odio, resentimiento o enemistad, ni mucho menos de sus progenitoras o familiares; además a lo largo de proceso no se ha podido inferir ese extremo; de otro lado, el acusado y la defensa técnica cuestiona que la incriminación proviene por manipulación del T. M. T., Director del I.E. N° 86066, Pariacoto, a las madres de las menores agraviadas, lo cual lo aclaró sosteniendo que se le separó temporalmente del cargo por un hecho sucedido en el año 2009, y las diferencias que pudo tener con el acusado se produjeron el año 2012, es decir, situaciones distintas; por tanto ese cuestionamiento no tiene asidero; además, las versiones de las menores contienen certeza fáctica; razón por la cual, sirve para generar convicción en el Juzgador, además esta completada con otros elementos de prueba; y, cada una ellas contextualizó el escenario y circunstancias del crimen; sin perder de vista que el acusado tiene predisposición a cometer este tipo de delitos, tal como lo ha enfatizado el perito psicólogo G. R. A. S. y R.

"b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria." Se ha podido constatar al observar los videos en Cámara Gesell que las menores R.M.J.H. y B.M.G.P. han mostrado un relato pausado, natural, mostrando cierta desconfianza al recordar algunos sucesos, la falta de precisión en los antecedentes o datos exactos no se puede imputar arbitrariamente a causas que respondan a su interés o a una manipulación intencionada de la realidad, sino a otros factores tiempo, edad, circunstancias, presión psicológica, etc., podemos afirmar que éstas al brindar su declaración inculpativa han pormenorizado, detallando modo y circunstancias de los hechos en su agravio, conllevando a la solidez de la

incriminación fiscal; y, han dado datos objetivos que complementan la constatación narrativa. Uno de estos es lo manifestado por la menor agraviada B.M.G.P., quien adujo que sus compañeros de clase vieron lo que le sucedía, entre estos, "Daniel", quien cuando fue entrevistado con sus palabras de infante, confirmó que en ese contexto y circunstancias las menores agraviadas venían siendo víctimas de abuso sexual, dando una cuota de certeza al momento de estimar los hechos probados.

"C) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior". Esta debe ser prolongada en el tiempo, plural y sin ambigüedades ni contradicciones, pues en el caso concreto, constituye los únicos elementos de prueba directo que vinculan al acusado con el hecho criminal incriminado, contrariamente a la teoría de caso de la defensa técnica, que enfatizó la inocencia del acusado, la posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle cuestionar dichas declaraciones, poniendo en relieve aquellas contradicciones que señalan su no veracidad. Aquí, las menores agraviadas narraron de manera secuencial los hechos en su agravio, señalándose los tocamientos y manipulaciones en su parte sexual, en cuanto a la menor de iniciales de iniciales B.M.G.P. ha dado información de tiempo distinto; por tanto, las declaraciones de las menores agraviadas resultan coherentes y firmes dados ante psicólogo en presencia de representantes del Ministerio Público y abogado del acusado, existiendo persistencia en la incriminación; por lo que se concluye la existencia de elementos que vincula al acusado con los cargos imputados; esto es, que aprovechándose la posición de profesor — alumno que le daba cierta autoridad y era depositario de la confianza, realizaba tocamientos a las menores agraviadas.

10.7. También con las declaraciones de las menores agraviadas con relación a los actos que han sido víctimas se encuentra corroboradas con las conclusiones las que se arribó en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 007199-2013-PSC, en la que concluye que la menor agraviada de iniciales G.P.B.M., presenta indicadores de afectación emocional compatibles a experiencias negativas de tipo sexual y sustentado esa pericia en juicio oral por la perito psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, quien manifestó que dicha menor presenta signos de afectación emocional; además, presenta temor y rechazo a consecuencia de la experiencia que vivió; y el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 005818-2013-PSC, que concluye que la menor agraviada de iniciales 3.1-I.R.M., presenta estado depresivo leve, resentimientos de tristeza, decaimiento, debilidad interior, angustia e impotencia frente al entorno así como irritabilidad, enojo, temor, resentimiento y conflictos internos; por lo que existe afectación emocional, ello se ha acreditado con el examen al perito psicólogo W.C. T. B.

10.8. Que, de otro lado, abona la responsabilidad incriminada con el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 005391-2013 EPSC que concluye, el acusado presenta inmadurez emocional, y el perito psicólogo R. A. S. y R. al ser examinado manifestó que el acusado no ha desarrollado adecuadamente su parte afectiva

y tiene tendencias y conductas inmaduras y textualmente a referido que este tipo de personas son proclives a cometer delitos sexuales; es decir, tiene inclinación o disposición natural hacia el abuso sexual.

## **XI. JUICIO DE SUBSUNCIÓN**

Que estando a los considerandos precedentes, debe procederse a realizar el juicio de subsunción respecto de la conducta del acusado E. E. T. C., así tenemos que:

11.1. En cuanto al agente activo del delito: no se requiere una condición especial o determinadas características; sin perjuicio de acotar que en la agravante del último párrafo del artículo 173° del Código Penal, por remisión del último párrafo del artículo 176°-A del mismo cuerpo normativo, construye la posición del agente que le da particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, posición y el vínculo de confianza puede ser: profesor - alumno, no basta esa relación sino que el sujeto activo aprovecha esa situación especial que tiene respecto a la víctima y se vea facilitada la agresión; en el presente caso el acusado E. E. T. C., tenía una posición especial: profesor de las menores agraviadas, por tanto depositario de la confianza de éstas, y tenía un deber especial de abstenerse de este tipo de acciones.

11.2. En cuanto al verbo rector del delito: tocamientos; en el presente caso se acreditó que el acusado E. E. T. C., aprovechando su condición de profesor de las menores agraviadas y tener deberes implícitos que le obligaban en no hacer actos que vulneren derechos ajenos; no obstante, procede a la realización de tocamientos en la esfera somática de las víctimas, esto es, la vagina, existiendo contacto corporal con el cuerpo físico de las víctimas, evidentemente confines lúbricos o libidinosos, revelando objetivamente impudicia; por lo que la conducta del acusado objetivamente se subsume en la descripción típica del delito incriminado, cometido en tiempo y víctimas diferentes.

11.3. En cuanto al elemento subjetivo que el agente actúe con "dolo"; evidentemente el acusado actuó con conciencia y voluntad de realización típica, esto es, con conocimiento de que estaba realizando un acto lesivo al pudor con menores de catorce años, y conocía de antemano la relación que tenía profesor — alumno (agraviadas).

11.4. Que, es de precisar que el representante el Ministerio Público formuló acusación sin pronunciarse sí que existe o no concurso, pese a la existencia de hechos autónomos; empero, en su alegato final determinó la concurrencia de la existencia de concurso real de delitos, lo cual se presenta cuando hay una pluralidad de acciones realizadas por un agente constituyendo una pluralidad de delitos, es decir, cada una de esas acciones debe ser independiente, de tal forma que se puedan considerar como ilícitos autónomos. Lo cual se puede advertir de la incriminación fiscal, y de los debates orales, que los hechos, víctimas y resultado son distintos.

## **XII. JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:**

12.1. Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica comprobada es contraria al ordenamiento jurídico o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado E. E. T. C., estaba en plena capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente; mucho más, es docente o profesor.

12.2. Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace a los acusados, por su conductas típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal.

12.3. Es así que, la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, "quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos."

12.4. En el presente caso, el acusado E. E. T. C., no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufran de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo 20° del Código Penal, todo lo contrario, realizó su conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento, mucho más sabia de las consecuencias que conllevaba abusar sexualmente a menores de edad; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido al referido acusado sus capacidades de reproche personal sobre el injusto realizado y por el contrario teniendo la capacidad de haber podido actuar diligentemente, no lo hizo; razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido.

### **XIII. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA**

13.1. La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la

pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal.

13.2. Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el cuántum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad<sup>1°</sup>.

13.3. Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado Tamara Cía corresponde efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el cuántum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N.° 30076.

13.4. Estando a lo dispuesto por el artículo 45°-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al artículo 176-A, primer párrafo, inciso 1, y último párrafo, del Código Penal; el cual con la agravante prevé una pena conminada no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ese sería el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

13.5. En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá de diez años; el segundo tercio, de diez años y ocho meses; y, el tercer tercio, de once años y cuatro meses.

13.6. Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas, conforme lo dispuesto por los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, modificado por Ley N.° 30076.

### **DETERMINACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

13.7. El Ministerio Público ha peticionado la imposición de veinte años de pena privativa de libertad al acusado E. E. T. C., por la concurrencia de concurso real de delitos, por el delito de actos contra el pudor en menores, corresponde para cada hecho inculcado, diez años de pena privativa de libertad.

13.8. En cuanto a las condiciones personales del acusado E. E. T. C., quien tiene como grado de instrucción superior completa, es profesor, percibe mensualmente una remuneración, por lo que no estamos ante una persona que no cuenta con carencias económicas, sociales ni culturales, excepto de que tiene familia que mantener; también debe considerarse que el referido acusado no registra antecedentes penales, lo que se traduce en una circunstancia atenuante.

13.9. El Ministerio Público ha petitionado la imposición de la pena por cada delito autónomo, diez años pena privativa de libertad, sumado veinte años de pena privativa de libertad, la misma que se encuentra dentro de los márgenes del primer tercio, ya que concurre una circunstancia atenuante. 13.10. Estando a la circunstancia atenuante que el acusado no registra antecedentes penales, la pena privativa de libertad a imponerse debe estar contenida en el primer tercio, conforme lo dispone el artículo 45°-A del Código Penal, incorporado mediante Ley N.° 30076, abonaría también para fijar la pena y debe tenerse en cuenta de que tiene familia que mantener, quedando la pena privativa de libertad por cada delito autónomo en diez años de pena privativa de libertad, sumado hace veinte años de pena privativa de libertad, de conformidad con el artículo 50° del Código Penal, que establece en caso de concurso real de delitos, se sumarán las penas privativas de libertad por cada una de las penas privativas fijadas; y respecto a la cual debe procederse a reducirse siempre y cuando existan beneficios procesales establecidos en las normas sustantivas o adjetivas.

13.11. En el presente proceso no ha existido aceptación de los hechos imputados por el Ministerio Público, que puedan generar beneficios procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 160° y 161° del Código Procesal Penal; asimismo, no ha existido causal de responsabilidad restringida de atenuación de pena establecida en el artículo 22° del Código Penal; razones por la cuales no le corresponde reducción de pena por beneficio procesal alguno.

13.12. Que sin perjuicio a lo anotado el artículo 178°-A del Código Penal dispone que se someta a todo condenado a pena privativa de libertad sexual a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico y psicológico, lo cual es de aplicación en el presente caso.

#### **XIV. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

14.1. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil. 14.2. El Ministerio Público, ha petitionado como pago de reparación civil quinientos nuevos soles, que deberá abonar en favor de cada menor agraviada; ahora debe considerarse la gravedad del daño ocasionado a las menores agraviadas, por lo que ese monto no resulta proporcional a los perjuicios y a la vulneración del bien jurídico protegido, este Colegiado considera prudente fijar en dos mil nuevos soles el monto que deberá abonar

el acusado por concepto de reparación civil en favor de las agraviadas, correspondiendo a cada una un mil nuevos soles.

#### **XV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:**

13.1 Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, estas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1° del artículo 500° del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.

13.2. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión de un delito, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado E. E. T. C., por lo glosado anteriormente.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

##### **DECISIÓN:**

En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

##### **FALLAMOS:**

7. **CONDENAR A E. E. T. C.**, cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor en la comisión de los delitos contra la Libertad — Violación de la libertad sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE CATORCE AÑOS**, previsto y sancionado en el artículo 176°-A, primer párrafo, inciso 1, y último párrafo, del Código Penal, **cometidos en concurso real de delitos**, en agravio de las menores de iniciales R.M.J.H. y B.M.G.P., respectivamente; y, en consecuencia se le **IMPONE VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara, desde el día de su detención efectiva, y a su vencimiento deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente. Fecha en la cual se girara la papeleta de internamiento definitivo, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario — INPE.
8. **FIJANDO** la reparación civil en la suma de dos mil nuevos soles, que deberá abonar el condenado a favor de las menores agraviadas de iniciales R.M.J.H. y B.M.G.P., representadas por sus progenitoras Analí Erika Honorio Santiago e Isabel Angelina Pérez Ríos, respectivamente.
9. **IMPUSIERON EL PAGO DE COSTAS** al sentenciado Edmundo Efraín Tamara Cía.



**10. DISPONER:** Previo diagnóstico se aplique al condenado el tratamiento terapéutico previsto en el artículo 178° -A del Código Penal, en tal sentido la autoridad penitenciaria remita en el plazo máximo de treinta días, previo diagnóstico, el tratamiento a imponerse al condenado, debiendo además informar en forma bimensual los avances del mismo bajo responsabilidad

**11. DISPONER:** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, se gire y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal.

**ORDENANDOSE** se giren los oficios correspondientes a la Policía Judicial para su ubicación y captura.

**12. DESE LECTURA** en Audiencia Pública.

**2da SENTENCIA**

**SALA PENAL APELACIONES**

**EXPEDIENTE : 01113-2013-70-0201-JR-PE-01**

**ESPECIALISTA : MEDIA CADILLO RENZO PAOLO**  
**IMPUTADO : E. E. T. C.,**  
**DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD 7-10 AÑOS).**  
**AGRAVIADO : B M, GP**  
**: R M, JH**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE:**

Huaraz, ocho de abril del año dos mil quince.

**Vistos y oídos;** en Audiencia de apelación de sentencia, promovido por el sentenciado E. E. T. C., contra la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha once de setiembre del año dos mil quince, que condena al recurrente como autor del delito de Actos Contra el Pudor en Menores de catorce años, en agravio de las menores de iniciales R.M.J.H y B.M.G.P, a veinte años de pena privativa de libertad.

**ANTECEDENTES:**

**ACUSACIÓN FISCAL:** Conforme a los hechos expuestos en el Requerimiento Fiscal de Acusación, los mismos que ha sido expuestos en los alegatos de apertura del Ministerio Público, se le imputa al acusado E. E. T. C., que durante el año escolar 2013, la menor agraviada de iniciales R.M.J.H de 7 años de edad, quien era alumna del 1er grado de la IE. N° 86066 del Distrito de Pariacoto cuyo profesor es el acusado, el día 31 de julio del 2013 , en circunstancias que la menor agraviada de iniciales **R.M.J.H.**, retornó de su Centro Educativo a su domicilio a horas 13hs 20mn, aproximadamente, le contó a su señora madre Analí Erika Honorio Santiago, que su profesor hoy acusado, cuando se encontraba entregando su tarea al lado del pupitre del mencionado docente para ser revisada al promediar las 1 I hs 30mn aproximadamente, dicho profesor le había alzado la falda tocándole su ropa interior y sus partes íntimas de manera rápida, diciéndole "lo sucedido era entre los dos nada más", motivando que ella acudiera a la Comisaría de Pariacoto; por otro lado, la menor agraviada de iniciales **B.M.G.P** de 6 años de edad, quien también es alumna del 1 er grado de la IE. N° 86066 del Distrito de Pariacoto y cuyo profesor también es el acusado, estando en su domicilio Isabel Angélica Pérez Ríos, el día 01 de agosto del 2013, a las 23hs, su cuñada Maribel García Bautista, le cuenta que doña A. E. H. S., había interpuesto una denuncia en la Comisaría de Pariacoto contra el profesor E. E. T. C., por haber hecho tocamientos a su menor hija de iniciales **R.M.J.H** y que también le ha hecho tocamientos a su menor hija de iniciales **B.M.G.P** por lo que doña I.A.P. R., al día siguiente le pregunto a su menor hija de iniciales **B.M.G.P** si a ella le ha tocado también el mencionado profesor, respondiéndole que sí, que cuando ella acabó su tarea, va al pupitre del profesor, para que le revise la tarea, él la carga y le alza la falda para tocarle sus partes íntimas.

**FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA:**

El Colegiado Penal Supraprovincial de Huaraz, condena a E. E. T. C., como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación a la Libertad Sexual — Actos Contra el Pudor en menores de edad, bajo los siguientes argumentos:

**Hechos probados:**

- Que, las menores agraviadas de iniciales B.M.G.D. fecha de nacimiento: 30 de octubre de 2006, y R.M.J.H. fecha de nacimiento: 01 de agosto de 2006, a la fecha de los sucesos inculpativos, tenían seis años de edad.
- El acusado era profesor del I.E. N° 86066, Pariacoto, y el año escolar 2013, estaba a cargo del primer grado, en el cual las menores agraviadas estaban matriculadas y cursaban estudios.
- Que, los hechos inculpativos en perjuicio de la menor agraviada de iniciales R.M.J.H. se produjo el 31 de julio del 2013, en horas de la mañana, dato que debe tenerse como referencia también en el tiempo con lo sucedido a la otra menor de iniciales B.M.G.D., como data de los hechos en su perjuicio, se tiene que se ha venido produciéndose del inicio del año escolar 2013 y como referencia hasta el 31 de julio del 2013.
- Que, en el aula de primer grado del I.E. N° 86066, Pariacoto, donde estudiaron las menores agraviadas en el año escolar 2013, existe siete ventanas, los cuales están ubicados en la parte alta, excepto dos que dan a la calle y tienen una "altura de la cintura de un adulto", tal como se acredita con el Acta Fiscal de 23 de agosto de 2013, que ha sido oralizado en el plenario; y quienes transitan en el interior de la institución educativa no pueden ver lo que sucede dentro del aula, además, la puerta de acceso está frente al patio principal y por sentido común por el bullicio en los exteriores, supone que la puerta cuando se dictaba clases debía estar cerrada, extremo que confirmaron los testigos A. E. H. S. e I. A. P. R., incluyendo con lo declarado por el menor de iniciales D.A.S.T.
- Que, los hechos inculpativos se produjeron cuando el acusado dictaba clases en el aula de primer grado del I.E. N° 86066, Pariacoto.
- Que, las dos menores agraviadas han sido víctimas de abuso sexual —tocamientos indebidos, manipulaciones, manoseo en las partes íntimas o sexuales, por acción de acusado, realizando en la menor agraviada R.M.J.H. en la vagina, y a la menor agraviada B.M.G.P. en diversas oportunidades, encima y dentro del calzón, tocando la vagina.
- El acusado por sus características psicológicas por "inmadurez emocional asociado a escaso control de sus impulsos", es proclive o propenso a cometer delitos sexuales.
- El Director del I.E. N° 86066, Pariacoto, T. M. T., fue separado temporalmente de la dirección de dicho plantel, reincorporándose el 13 de agosto de 2013, fecha en que la madre de la agraviada R.M.J.H., I. A. P. R., ya había denunciado al acusado, y posterior a esa fecha I. A. P. R. denunció que su hija B.M.G.P., también fue víctima de abuso sexual cometida por el acusado.

### **Vinculación de los hechos con el acusado:**

- Que, para los efectos de determinar la autoría de los hechos incriminados que se atribuye al acusado, el Colegiado considerada que existe imputación directa por parte de las menores agraviadas, conforme lo han narrado cada una, hechos que son delitos autónomos; la menor de iniciales R.M.J.H., incidió que lo ocurrido en su perjuicio se produjo dentro del aula en horario de clases, cuando se acercó al pupitre donde estaba el profesor, diciendo que terminó la tarea y le correspondía la nota veinte, procediendo el acusado a efectuar tocamientos en la parte de la vagina, acota que no vieron sus compañeros "porque estaba haciendo su tarea concentrados"; igual particularidad es con lo sucedido con la otra menor de iniciales B.M.G.P., produciéndose cuando se acercó al pupitre del profesor al terminar su tarea y pedir "más tarea", circunstancias que aprovecha para hacer tocamientos en la vagina, con la diferencia que ésta menor tiempo atrás ya venía siendo víctima de abuso sexual; versiones que resultan coherentes, verosímil y detallado; además, existe la versión del menor D.A.S.T., compañero de aula de las menores agraviadas, sosteniendo que el profesor les hacía sentar entre sus piernas, evidentemente no para expresar afectó, sino para abusar de las menores agraviadas; remata a la menor B.M.G.P. le tocaba "señalando su piernita por encima de la ropa" y a la menor agraviada R.M.J.H. le tocaba "señalando su piernita, por debajo de la ropa", a tal narrativa no podemos exigir plenitud en el léxico y conocimiento pormenorizado del cuerpo humano a un menor que oscila los seis años de edad; cualquier duda al respecto lo que aduce es que, el tocamiento lo hace "por encima de la ropa" y la otra "por debajo de la ropa", entendiéndose que el acusado tocaba directamente el cuerpo de las menores, es decir, tocaba, manipulaba o manoseaba la parte sexual.

- Lo manifestado por las menores agraviadas carecen de cualquier cuestionamiento, sin embargo debe de analizarse conforme lo establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/0-116, de fecha 30 de setiembre de 2005, afirmándose lo siguiente: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos (...), tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes [que serán cotejadas con la declaración, una a una]:

- Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza." Respecto a ello debemos de precisar que en los debates orales no se ha verificado que la incriminación de las menores agraviadas esté basada en el odio, resentimiento o enemistad, ni mucho menos de sus progenitoras o familiares; además a lo largo de proceso no se ha podido inferir ese extremo; de otro lado, el acusado y la defensa técnica cuestiona que la incriminación proviene por manipulación del T. M. T., Director del I.E. N° 86066, Pariacoto, a las madres de las menores agraviadas, lo cual lo aclaró sosteniendo que se le separó temporalmente del cargo por un hecho sucedido en el año 2009, y las diferencias que pudo tener con el acusado se produjeron

el año 2012, es decir, situaciones distintas; por tanto ese cuestionamiento no tiene asidero; además, las versiones de las menores contienen certeza fáctica; razón por la cual, sirve para generar convicción en el Juzgador, además esta completada con otros elementos de prueba; y, cada una ellas contextualizó el escenario y circunstancias del crimen; sin perder de vista que el acusado tiene predisposición a cometer este tipo de delitos, tal como lo ha enfatizado el perito psicólogo G. R. A. S. y R. "b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria." Se ha podido constatar al observar los videos en Cámara Gesell que las menores R.M.J.H. y B.M.G.P. han mostrado un relato pausado, natural, mostrando cierta desconfianza al recordar algunos sucesos, la falta de precisión en los antecedentes o datos exactos no se puede imputar arbitrariamente a causas que respondan a su interés o a una manipulación intencionada de la realidad, sino a otros factores tiempo, edad, circunstancias, presión psicológica, etc., podemos afirmar que éstas al brindar su declaración inculminatoria han pormenorizado, detallando modo y circunstancias de los hechos en su agravio, conllevando a la solidez de la inculminación fiscal; y, han dado datos objetivos que complementan la constatación narrativa, uno de estos es lo manifestado por la menor agraviada B.M.G.P., quien adujo que sus compañeros de clase vieron lo que le sucedía, entre estos, "Daniel", quien cuando fue entrevistado con sus palabras de infante, confirmó que en ese contexto y circunstancias las menores agraviadas venían siendo víctimas de abuso sexual, dando una cuota de certeza al momento de estimar los hechos probados. "c) Persistencia en la inculminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior". Esta debe ser prolongada en el tiempo, plural y sin ambigüedades ni contradicciones, pues en el caso concreto, constituye los únicos elementos de prueba directo que vinculan al acusado con el hecho criminal inculminado, contrariamente a la teoría de caso de la defensa técnica, que enfatizo la inocencia del acusado, la posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle cuestionar dichas declaraciones, poniendo en relieve aquellas contradicciones que señalan su no veracidad. Aquí, las menores agraviadas narraron de manera secuencial los hechos en su agravio, señalándose los tocamientos y manipulaciones en su parte sexual, en cuanto a la menor de iniciales de iniciales B.M.G.P. ha dado información de tiempo distinto; por tanto, las declaraciones de las menores agraviadas resultan coherentes y firmes dados ante psicólogo en presencia de representantes del Ministerio Publico y abogado del acusado, existiendo persistencia en la inculminación; por lo que se concluye la existencia de elementos que vinculan al acusado con los cargos imputados; esto es, que aprovechándose la posición de profesor — alumno que le daba cierta autoridad y era depositario de la confianza, realizaba tocamientos a las menores agraviadas.

- También con las declaraciones de las menores agraviadas con relación a los actos que han sido víctimas se encuentran corroboradas con las conclusiones las que se arribó en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 077199-2013-PSC en la que concluye que la menor agraviada de iniciales G.P.B.M. presenta indicadores de afectación emocional compatibles a experiencias negativas de tipo sexual y sustentado esa pericia en juicio oral por la perito psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, manifestando que

la menor presenta signos de afectación emocional, además presenta temor y rechazo a consecuencia de la experiencia que vivió; y el Protocolo de Pericia Psicológico N° 005818-2013-PSC, que concluye que la menor agraviada de iniciales J.H.R.M presenta estado depresivo leve, sentimientos de tristeza, decaimiento, debilidad interior, angustia e impotencia frente al entorno así como irritabilidad, enojo, temor, resentimientos y conflictos internos, por lo que existe afectación emocional, acreditado con el examen al perito psicólogo W. C. T. B; de otro lado, abona la responsabilidad inculpada el Protocolo de Pericia Psicológica N2 005391-2013-EPSC que concluye, el acusado presenta inmadurez emocional y el perito psicólogo R. A. S. y R., al ser examinado manifestó que el acusado no ha desarrollado adecuadamente su parte afectiva y tiene tendencias y conductas inmaduras y textualmente refirió que este tipo de personas son proclives a cometer delitos sexuales; es decir, tiene inclinación o disposición natural hacia el abuso sexual.

### **PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

Que, el abogado responsable de la defensa técnica del sentenciado E. E. T. C., en su escrito de fojas ciento cincuenta y seis y siguientes y en la audiencia de apelación fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

#### **Respecto a la Nulidad:**

- Señores jueces, de manera ilegal e indebida he sido sentenciado en un proceso cuyo auto enjuiciamiento no dispuso mi imputación de un concurso real de delitos, menos se me ha juzgado como tal, sin embargo, se le ha considerado responsable de un concurso real de delitos del que no he sido investigado; precisándose la referida situación recién se dedujo en los alegatos finales del Ministerio Público
- El Juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo disminuirla; de esto se tiene, en el supuesto e hipotético caso negado, de querer imponerse una pena, ésta nunca pudo haber sido mayor a 10 años, porque así fue requerida en el dictamen de REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL y no como lo solicitado de manera viciada e inoficiosa en el ALEGATO FINAL que hizo el señor Fiscal durante el JUICIO ORAL; es decir, estamos ante sucesos que requiere ser enmendada vía la NULIDAD que planteo, por haberse vulnerado dentro del DERECHO A LA DEFENSA que le asiste.
- De otro lado, concurre lamentablemente también otro hecho de trascendencia procesal que ha viciado el proceso y que requiere por tal ser declarada NULA la sentencia y en todo caso a su vez toda la etapa del JUICIO ORAL; y es que, conforme también se ha expuesto en la parte introductoria de la impugnada (VISTOS Y OÍDOS), la integración inicial del Colegiado se vio desintegrado por la salida de uno de sus miembros, en éste caso, del Magistrado Dr. E. P. G. V., quien por asuntos de salud, tuvo que ser REEMPLAZADO por la Magistrada Dra. N. G. S. G., quien como se colige de las actas de audiencias, HA TENIDO PARTICIPACIÓN EN LAS TRES ULTIMAS AUDIENCIAS (31° de julio, 09° y 11° de Setiembre en curso); hecho que

ha perjudicado a la salud proceso, el hecho precisado en el punto, trae consigo que el JUZGADO COLEGIADO deje de ser tal cuando uno de sus miembros ya no participa del pleno desarrollo del Juicio Oral, previniendo la norma procesal sólo un único hecho EXCEPCIONAL, de ser REEMPLAZADO por una sola vez ó audiencia, exigiendo que luego debería retornar y CONTINUAR en el curso del Juicio Oral: trasgredir ésta norma procesal de carácter público, había hecho en su oportunidad que todo EL JUICIO SE QUIEBRE y por tanto ahora su única oportunidad, es declarado la NULIDAD de la recurrida y todo el Juicio Oral afrontado.-

### **Respecto de la Revocatoria:**

- Del contenido de las manifestaciones de los cinco actores principales de la presente investigación, afloran con evidente resultado contradictorio, ilógico e iluso lo que han narrado estos actores sobre los que se ha sustentado la acusación, específicamente lo referido por las dos menores supuestas agraviadas, lo que hacen evidente y sin duda que no hay persistencia en la incriminación, porque tales declaraciones no son prolongadas en el tiempo, estos actores han expuesto versiones distintas (al margen de las consideraciones obvias), incurriendo en ambigüedades y contradicciones que se resaltan.
- No han detallado ni precisado la forma, circunstancia y momento en que supuestamente les hacía tocamientos el profesor (acusado), esto considerando que era en el aula, delante de los demás compañeros y en tiempo tan breve cuando recibía el cuaderno, luego les levantaba la falda, les bajaba el short e incluso intentaba bajarles el calzoncito, esto es ambiguo.
- Las apreciaciones que hacen los peritos psicólogos, específicamente la Dra. Rosa María Nolasco Evaristo, al referir en audiencia del 30.07.2015, que se notó en la menor B.M.G.P, no tener influencia, porque se expresaba en su propio lenguaje y era espontánea, no son apreciaciones certeras, porque evidentemente al mentir dicha menor en sus versiones, ésta apreciación profesional resulta subjetivo y/o carente de aporte verás objetivo al caso; por lo que lo precisado por los Psicológicos Peritos, en que las menores no han sido manipuladas y que sus versiones son espontaneas, se ven contradichas con estos resultados, porque las versiones de las menores sí son contrarias entre ellas mismas y han sido manipuladas por la intervención de la madre.
- Resulta evidente la intención manipuladora en la investigación de las madres de las menores, porque son ellas quienes han precisado antojadiza y subjetivamente que, la puerta del aula tenía que estar cerrada por el bullicio externo, cuando precisamente es lo contrario, ya que cuando estamos en clases hay silencio en el colegio, en sus pasadizos y aulas contiguas, tal como lo ha señalado la menor R.M.J.H; es decir, opinan y sugieren como que si finalmente ellas conocieran mejor que nosotros sobre nuestra organización y actividades, cuando ni siquiera concurren al Colegio para indagar sobre la marca académica de sus hijas; pero es más lamentable aún que éste Colegiado haya hecho suyo éstas apreciaciones subjetivas.

- Resulta increíble que no obstante cuando se afirma en el punto 9.6.1 de la impugnada, cuando se refiere textualmente lo siguiente: "acta de entrevista única de la menor agraviada con iniciales R.M.J.H (fs. 28/33 del Exp. Judicial)"; éste documento si bien fue oralizado contiene ciertas diferencias con lo declarado por la menor agraviada, visualizado y confrontado con el Video número 067-2013 en juicio oral; por tanto, no tiene aptitud para ser valorado, más adelante se afirme que existe verosimilitud de los hechos imputados por no existir supuestas contradicciones y ser todas coherentes; esto desdice las conclusiones objetivas de la recurrida.

- Por todo lo expuesto, por la objetividad del derecho penal que debe aplicarse al caso, por mi inocencia manifiesta o en su caso por las versiones incoherentes y contradictorias de los actores acusantes que han convertido completamente confusa el presente caso, reitero mi justa petición de absolvérseme de los cargos que se me imputan, disponiendo el archivamiento definitivo de los actuados, previa ANULACIÓN de mis antecedentes que me pudo haber originado ésta investigación.

### **CONSIDERANDOS:**

#### **Tipología del Delito de Actos Contra el Pudor en Menores**

**Primero:** Que por temporalidad, el artículo 176 "A" del Código Penal, vigente para la fecha de los hechos, tipificaba el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, señalando: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

2. Si la víctima tiene siete a menos de diez años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

- Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

Que, a decir de Peña Cabrera Freyre, la acción típica consiste en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero, es así que en la RN N° 5050-2006-La Libertad, se expone que: "El delito de actos contra el pudor consistió en realizar caricias en las partes íntimas de la menor, las que tuvieron un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado y una inequívoca intencionalidad sexual. Acto contrario al pudor es todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación o manoseos



de las partes genitales, exigiéndose, en consecuencia, como elemento objetivo, un contacto corporal impúdico con significado sexual".

#### **COSIDERACIONES PREVIAS:**

**Respecto al Principio de Motivación de Sentencia Condenatoria y Principio de Razón Suficiente. - PRIMERO:** Que, la motivación de las resoluciones judiciales que exige la Constitución Política en el inciso 5 del artículo 139°, requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del Órgano Jurisdiccional y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido. Desde la perspectiva del juicio de hecho o culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el Principio lógico de razón suficiente debe cumplir con dos requisitos: **a)** consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante (basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos) — requisito descriptivo-; y **b)** valorado debidamente, de suerte que evidencie su ligación racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo — requisito intelectual.

#### **Respecto al Principio de Congruencia. -**

**SEGUNDO:** Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el Principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del Órgano Jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia;

**TERCERO:** Que, las afectaciones al derecho de motivación de las resoluciones judiciales generan nulidades, particularmente en los casos de resoluciones incongruentes. La misma que puede ser: **a) Incongruencia Objetiva**, que se da cuando existe un desajuste entre las pretensiones deducidas por los sujetos procesales y la decisión jurisdiccional que se pronuncia sobre ella, la incongruencia objetiva que puede ser por defecto, cuando existe una omisión sobre algún extremo de la pretensión deducida (citrapetita); y **b) Incongruencia respecto al material fáctico**, en el cual la resolución se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite considerar hechos esenciales y/o probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta).

#### **Respecto al Principio del In Dubio Pro Reo:**

**CUARTO:** Que, el principio del in dubio pro reo, es aplicable en aquellos casos en los que a pesar de llevarse a cabo una actividad probatoria con todas las formalidades establecidas en la ley, las pruebas obtenidas dejan duda en el ánimo del juzgador respecto a la existencia de la culpabilidad del acusado o ante la existencia de dos argumentos que imprimen la misma convicción; luego, ante disyuntivas con idéntico grado convictivo procede la absolución del sentenciado. Para establecer de manera adecuada la aplicación del principio de presunción de inocencia en tanto regla de juicio, es preciso establecer la diferencia entre insuficiencia probatoria y duda

razonable; en el primer supuesto estamos ante la inexistencia de material probatorio de cargo; sin embargo, cuando sí existen pruebas de cargo, pero que no han sido suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, dado que al igual que la fiscalía la defensa proporcionó medios de prueba del mismo peso que los de la Fiscalía, estamos ante un supuesto de duda razonable, en las pruebas tanto para la culpabilidad como para la inocencia y es precisamente ante este supuesto que se aplica la presunción de inocencia.

**QUINTO:** Por su parte, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

**SEXTO:** Que, contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de "Presunción de Inocencia", previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo dos de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva"; por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con otras pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.

**SÉPTIMO:** Por ello, la doctrina, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la **materialidad del**

**delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado**, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales...".

#### **ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:**

**OCTAVO:** De conformidad con lo expresado por el inciso 1) del artículo 409° del Código Procesal Penal, entendemos que el ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en base a los siguientes parámetros: a) en virtud del principio "tantum apellatum quantum devolutum" la Sala superior debe reducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes; b) Existe prohibición de pronunciarse en peor; c) Excepcionalmente, la Sala puede analizar extremos no advertidos por las partes, cuando se verifica la existencia de un acto jurídico procesal viciado de nulidad absoluta o sustancial no advertidas por las partes y que tiene vinculación con el pronunciamiento a emitir.

**NOVENO:** Conforme a la Acusación Fiscal, la conducta atribuida al encausado Tamara Cía, básicamente se centra en el hecho de que en circunstancias que el encausado, dictaba clases en la Institución Educativa en la cual las menores agraviadas eran alumnas y el acusado profesor, cuando se acercaban al pupitre a entregar sus tareas, el acusado le habría alzado la falda y le tocó su ropa interior y sus partes íntimas de manera rápida a la menor R.M.J.H., esto habría ocurrido el 31 de julio del 2013; mientras que a la menor B.M.G.P. en las mismas circunstancias la habría cargado y le alzó su falda para tocarle sus partes íntimas, no precisando la fecha de sucedidos los hechos, precisando que fueron en varias oportunidades.

**DECIMO:** El señor Juez a quo en el décimo considerando de la sentencia apelada, sostiene que respecto de los hechos objeto de la imputación, del debate probatorio se ha logrado acreditar lo siguiente: **a)** Que la menor agraviada de iniciales B.M.G.D y R.M.J.H, tenían 06 años de edad; **b)** los hechos incriminados por la menor agraviada de iniciales R.M.J.H se produjo el 31 de julio del 2013, en horas de la mañana, y con respecto de la menor de iniciales B.M.G.D estos hechos se han venido produciendo desde el año escolar 2013, hasta el 31 de julio del 2013; **c)** El aula del primer grado de la I.E. N° 86066, Pariacoto, donde estudiaban las menores agraviadas en el año escolar 2013, existen siete ventanas, en la parte superior, excepto dos que dan a la calle, por lo que era imposible que los que transitaban en el interior de la Institución educativa no pueden ver lo que suceden en el interior del aula; **d)** Los hechos se produjeron cuando el acusado dictaba clase en el aula del primer grado de la I.E. N° 86066; **e)** las menores agraviadas han sido víctimas de abuso sexual -tocamientos indebidos-, en las partes íntimas o sexuales por acción del acusado, realizando en la menor agraviada R.M.J.H en la vagina, y en la menor de iniciales B.M.G.P en varias oportunidades, encima y dentro de/cobór\ también en la vagina; advirtiendo, que para llegar a tal

aseveración ha valorado los medios probatorios como son: **I)** La declaración de Erika Honores Santiago (madre de la menor agraviada R.M.J.H); **II)** La declaración de Isabel Angelina Pérez Ríos (madre de la menor agraviada B.M.G.P); **III)** Declaración de Toribio Malba Torres (Director de la LE N° 86066 — Pariacoto); **IV)** Examen del Perito psicológico Wilson Tarazona Beraistein; **V)** Examen del Perito psicológico Giovani Azaña Sal y Rosas; **VI)** Examen del Perito psicológico Rosa Nolasco Evaristo; **VII)** Acta de entrevista única de la menor agraviada de iniciales R.M.J.H; **VIII)** Acta de entrevista única de la menor agraviada de iniciales B.M.G.P; **IX)** Acta de entrevista del menor de iniciales D.A.S.T; **X)** Acta de Nacimiento de la menor de iniciales B.M.G.D; **XI)** Partida de Nacimiento de la menor de iniciales R.M.J.H; **XII)** Visualización del video número 067-2013; **XIII)** Visualización del video número 090-2013; y **XIV)** la Resolución Directoral Regional N' 5759.

**DECIIVIO PRIMERO:** Que, para determinarse la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación, en ese sentido y siendo que la defensa técnica de imputado en el recurso de apelación y en audiencia realizada, ha centrado su apelación en mencionar que: **a)** Ha sido sentenciado en un proceso cuyo auto enjuiciamiento no dispuso su imputación de un concurso real de delitos, **b)** El Juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo disminuirla, **c)** la integración inicial del Colegiado se vio desintegrado por la salida de uno de sus miembros, exigiendo que luego debería retornar y continuar en el curso del Juicio Oral, lo cual no ha sucedido en el presente caso, vicios que acarrear la nulidad del proceso; por otro lado, refiere: **d)** De las declaraciones, afloran con evidente resultado contradictorio, ilógico e iluso lo que han narrado estos actores sobre los que se ha sustentado la acusación, específicamente lo referido por las dos menores supuestas agraviadas, lo que hacen evidente y sin duda que no hay persistencia en la incriminación, porque tales declaraciones no son prolongadas en el tiempo, estos actores han expuesto versiones distintas (al margen de las consideraciones obvias), incurriendo en ambigüedades y contradicciones que se resaltan; no han detallado ni precisado la forma, circunstancia y momento en que supuestamente les hacía tocamientos el profesor (acusado), esto considerando que era en el aula, delante de los demás compañeros y en tiempo tan breve cuando recibía el cuaderno, luego les levantaba la falda, les bajaba el short e incluso intentaba bajarles el calzoncito, esto es ambiguo; las apreciaciones que hacen los peritos psicólogos, no son apreciaciones certeras, porque evidentemente al mentir dicha menor en sus versiones, ésta apreciación profesional resulta subjetivo y/o carente de aporte verás objetivo al caso; resultando evidente la intención manipuladora en la investigación de las madres de las menores.

**DECIMO SEGUNDO:** Conforme a lo expresado por el recurrente en los fundamentos del recurso de apelación, se advierte que este contiene dos pretensiones, por un lado se pide la nulidad y por otro se pide la revocatoria de la pena, en ese sentido, a efectos de no generar confusión en la redacción de la presente resolución, en primer lugar desarrollaremos respecto al pedido de nulidad, para luego atender el pedido de revocación.

**DÉCIMO TERCERO:** En ese sentido, conforme se ha dejado establecido en el literal a), b) y c) del décimo primer considerando de la presente resolución, el recurrente sostiene en un primer momento que ha sido sentenciado en un proceso cuyo auto enjuiciamiento no dispuso una situación de concurso real de delitos; al respecto cabe precisar conforme al numeral 4.2 del IV considerando de la resolución recurrida, el colegiado a quo refiere que el Fiscal "En su alegato de cierre, refirió que, los hechos está tipificado en el artículo 176° - A, primer párrafo, inciso 1, y último párrafo, del Código penal; calificando como concurso real de delitos, ya que existen hechos autónomos, debiendo imponerse por cada hecho diez años de pena privativa de libertad, sumado veinte años de pena privativa de libertad; y como reparación civil quinientos nuevos soles a favor de cada una de las menores agraviadas"; en ese sentido; si bien es cierto, el requerimiento acusatorio no contemplaba la figura del concurso real de delitos, en los alegatos de clausura del representante del Ministerio Público, ha introducido este tema para justificar la pena a imponer; hecho que está previsto en la norma procesal penal en su artículo 387°2) (alegatos finales) que prescribe "Si el Fiscal considera que del juicio han surgido nuevas razones para pedir aumento o disminución de la pena o la reparación civil solicitadas en la acusación escrita, destacará dichas razones y pedirá la adecuación de la pena o reparación civil...", situación que ha sido tratado también en el Acuerdo Plenario N° 4-2009, en cuyo décimo cuarto y décimo quinto considerando establece: "14 (...) El artículo 387°2 NCPP otorga al Fiscal la facultad de solicitar un aumento o disminución de la pena si durante el juicio han surgido nuevas razones justificativas para hacerlo. Este sería el caso de la afirmación de un concurso de delitos, que conlleva a una pena más grave, cuya aceptación está condicionada, como es obvio, a la formulación de razones jurídicas específicas o nuevas en relación con la acusación escrita, en tanto y en cuanto no importen una modificación del hecho procesal. 15. Si la determinación e individualización de la pena constituye un procedimiento técnico y valorativo regulado por el Código Penal, es evidente que todos aquellos hechos y circunstancias que determinan su apreciación jurídica para la definición del marco penal y de la pena concreta, de un lado, integran el objeto del debate, y, de otro lado, están sometidas al principio de legalidad penal. En aquellos supuestos de concurso, como es el caso concurso real de delito, en que el fiscal omitió mencionar la cita legal respectiva y afirma explícitamente la existencia de tal institución, han de entenderse que se trata de un error evidente fácilmente constatable por la defensa, pues la ley explícitamente contempla tal supuesto cuya consecuencia penológica no puede ser ajena. Los casos de errores u omisiones evidentes, de imposible inadvertencia para las partes frente a una disposición legal que rige la determinación e individualización de la pena, no pueden constituir un límite a la potestad jurisdiccional vinculada en estos casos a los principios de legalidad y culpabilidad; en ese sentido, y siendo que en el caso de autos los hechos tal cual forman parte del requerimiento acusatorio, y fueron materia de debate y probanza en el juicio oral, versan sobre dos hechos totalmente independientes en el tiempo y espacio, en la que son dos las agraviadas del mismo, con la aplicación de esta figura penal del concurso real de delitos incorporados por el representante del Ministerio Público, en la etapa procesal que la norma procesal faculta, solicitando el incremento de la pena, lo cual fue de conocimiento de la defensa en ese acto y que fue acogido por el

Colegiado, no se ha vulnerado los derechos de defensa del acusado, ni mucho menos se está incurriendo en vicio de nulidad alguna, más aún si se considera lo señalado en el Acuerdo Plenario hecho referencia que, en los casos de errores u omisiones evidentes, de imposible inadvertencia para las partes frente a una disposición legal que rige la determinación e individualización de la pena, no pueden constituir un límite a la potestad jurisdiccional vinculada en estos casos a los principios de legalidad y culpabilidad, lo que no se ha presentado en este caso, como volvemos a repetir, debido a que fue en el alegato final que el representante del Ministerio Público, solicito el incremento de la pena por presentarse en el caso la figura penal del concurso real de delitos.

Asimismo, con relación a la conformación del colegiado a quo, el mismo que habría incurrido en vicio de nulidad por haber incumplido la exigencia prevista en el artículo 359°2 del Código Procesal Penal, es propio manifestar, que la citada norma contempla la posibilidad de que excepcionalmente, solo sea reemplazo un Juez Colegiado, por causas justificadas; y si bien la misma norma señala que el juez reemplazado continúe con el conocimiento de la causa, continuando el reemplazante hasta la emisión de la sentencia, lo que ocurrió en el presente caso, toda vez que, conforme lo prescribe el artículo 360° de la norma procesal la audiencia de juicio oral, es una unidad compleja desde su apertura hasta la sentencia, en la que se debe procurar en lo posible culminar en una sola sesión, o en su defecto en el menor número de sesiones, debiendo tener presente que la suspensión entre una y otra sesión no debe exceder los ocho días entre una y otra sesión; por lo que pretender que el colegiado para expedir sentencia tenga que esperar la reincorporación del Juez reemplazado, no resulta amparable legalmente.

**DÉCIMO CUARTO:** Por otro lado, con relación a los fundamentos del recurrente para que se revoque la condena impuesta, establecidas en el literal d) del décimo primer considerando de la presente resolución; la misa que radica básicamente en las supuestas contradicciones en la que habrían incurrido las agraviadas, con sus madres y el testigo presencial de los hechos; por lo que, advirtiendo que en la presente causa, nos encontramos bajo el contexto en que las agraviadas son dos menores de edad las mismas que fueron supuestas víctimas del delito de abuso sexual, en ese sentido, para el análisis del testimonio de la menor agraviada, además de tenerse en cuenta los criterios de valoración señalados en el numeral 10 del Acuerdo Plenario N° 2- 2005/0-116, también es oportuno citar a San Martín Castro<sup>6</sup>, quién señala "Podemos enumerar los siguientes requisitos impuestos por nuestros tribunales, a modo de **control de credibilidad** de la declaración de la víctima en delitos sexuales: En primer lugar, exigen que no exista un tiempo considerable, no justificado, entre fecha de comisión del delito y fecha de denuncia del mismo. En segundo lugar, que la sindicación de la agraviada sea uniforme, si es contradictoria debe absolverse al imputado. En tercer lugar, imponen la existencia de una pericia médico legal que revele la posibilidad del atentado sexual denunciado y corrobore la incriminación de la víctima. En cuarto lugar, sancionan que el relato de la víctima debe ser verosímil y que, en todo caso, la pericia debe apoyar su versión, así como deben ser circunstanciadas detallando la forma y circunstancias de la comisión delictiva".

**DECIMO QUINTO:** Siendo ello así, a efectos de considerar la validez o no de la declaración inculpativa de las víctimas, respecto a los criterios establecidos en el numeral diez del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, concordados con los requisitos de control de credibilidad propuesto por San Martín Castro, tenemos:

a) Respecto a la **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; es obvio que si el agraviado tiene ciertas enemistades con el inculpativo, este tratará de usar todos los medios posibles, a fin de mantener su tesis inculpativa; situación que en el presente caso no se presenta, toda vez que, las máximas de la experiencia, nos permiten colegir que resulta imposible creer que unas menores de 6 años pueda concebir sentimientos de odio, enemistad u otro sentimiento negativo hacia una persona adulta de más de 59 años, más aún si de autos no se advierte medio probatorio que haga presumir mínimamente algún tipo de antipatía, rechazo u otro sentimiento análogo que hagan presumir a este colegiado que estas fueron las circunstancias por la que las menores agraviadas imputaron los hechos al acusado; y si bien, la defensa alega que las menores solo son utilizadas por las madres de estas con el simple propósito de apoyar y vengar al Director M. T., quien habría sido suspendido temporalmente de su cargo de Director a consecuencia de una denuncia que el acusado habría presentado en su contra, estos hechos no pueden ser corroborados con ningún medio probatorio que ha sido actuados en la presente causa, es obvio que si la teoría del caso de la defensa versa sobre ello, este tratará de usar todos los medios posibles, a fin de mantener su posición; situación que en el presente caso no se presenta, tal como lo refiere también el colegiado a quo cuando sostiene "Respecto a ello debemos de precisar que en los debates orales no se ha verificado que la inculpativa de las menores agraviadas esté basada en el odio, resentimiento o enemistad, ni mucho menos de sus progenitoras o familiares; además a lo largo de proceso no se ha podido inferir ese extremo; de otro lado, el acusado y la defensa técnica cuestiona que la inculpativa proviene por

manipulación del T. M. T., Director del I.E. N' 86066, Pariacoto, a las madres de los menores agraviadas, lo cual lo aclaró sosteniendo que se le separó temporalmente del cargo por un hecho sucedido en el año 2009, y las diferencias que pudo tener con el acusado se produjeron el año 2012, es decir, situaciones distintas; por tanto ese cuestionamiento no tiene asidero"; de lo que se colige, por las máximas de la experiencia que el móvil de la agraviada al interponer la denuncia no está relacionado a una relación de odio o enemistad entre el imputado y agraviada;

b) Respecto a la **Verosimilitud de la declaración**, supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración, puesto que como señala la STS. 12.7.96, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio, la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes del hecho; en ese sentido, como se advierte

de autos, la versión inicial vertida por la agraviada de iniciales R.M.J.H se da ante su madre, el día 31 de julio del año 2013, esto es, el día de sucedido la agresión sexual, cuando la menor le manifiesta a su madre **"que cuando presentó su cuaderno le dijo que le ponga veinte, contestando que no ponía esa nota, y luego le 'Izó la falda y tocó su ropa interior con su parte íntima, y agregó que no avise a nadie que solo era para él y para nadie"**; Por su parte respecto de la menor de iniciales B.M.G.P, se tomó conocimiento de la misma el 01 de agosto del año 2013, en circunstancias que la madre de la menor al enterarse de lo sucedido a la menor de iniciales R:MJ:H, le pregunta a su hija ella también fue tocada por el profesor, respondiendo que **"que el profesor siempre le toco, llamándola al pupitre, haciéndole sentar en la rodilla, agarrándola su cintura y su partecita, esto es su vagina; primero fue con su pantalón, luego con su uniforme..."**; posteriormente, en la entrevista única, realizada en la sala de entrevista Única del local de Medicina Legal del Ministerio Público, el día 01 de agosto del año 2013, conforme lo señala el colegiado a quo la menor agraviada de iniciales R.M.J.H señala **"(1...) De ahí le presente el cuaderno y le dije profesor póngame veinte, no oca no se pone veinte me dijo y me alzó la falda y me tocó mi ropa (...).De ahí vino mi compañero [Orlandiñal y me lo bajo mi falda rápida"; "[eso se produjo] en el pupitre". "Me fui a mi casa y fe dije a mi mamá..."**; y en la entrevista única, realizada en la sala de entrevista Única del local de Medicina Legal del Ministerio Público, el día 29 de octubre del año 2013, la menor de iniciales B.M.G.P; menciona **"(...) yo terminaba mi tarea, y fui a decir si estaba bien para pedir más y el profesor me cargaba en sus pies y después me agarraba, (precisando) vagina;** versiones que fueron corroboradas con las declaración en juicio oral de las madres de las menores agraviadas de iniciales R.M.J.H y B.M.G.P , quienes corroboran las versiones de sus menores hijas declarando que **"El .31 de julio de 2013, estuvo en su casa esperando a su hija que venga del colegio, llegando a eso de la una de la tarde, diciendo te voy a contar algo, y quiero que no le digas al profesor, que cuando presentó su cuaderno le dijo que le ponga veinte, contestando que no ponía esa nota, y luego le alzó la falda y tocó su ropa interior con su parte íntima, y agregó que no avise a nadie que solo era para él y para nadie, y que solo le había hecho eso — madre de la menor R.M.J.H"**; y **"que el 1 de agosto de 2013, en horas de la noche, se enteró a través de Anali, madre de la otra menor agraviada, que su hija había declarado que a su hija también le había agarrado el profesor Tamara. Al día siguiente preguntó a su hija que pasó, contándole que el profesor siempre le tocó, llamándola al pupitre, haciéndole sentar en su rodilla, agarrándola su cintura y su "partecita", esto es, su vagina; primero fue con su pantalón, luego con su uniforme madre de la menor B.M.G.P"**, respectivamente; asimismo el testigo de iniciales D.A.S.T, quien viene a ser compañero de clases de la menor agraviada, quien ante el interrogatorio que se le realizó ha señalado **"(...) el profesor generalmente "cerraba la puerta durante su clase"; y que hacia sentar sobre sus piernas a las menores agraviadas; y que mientras estaban sentadas la menor de iniciales 13.M.G.P. le tocaba "señalando su piernita, por encima de la ropa" y a la menor agraviada R.M.J.H\ le tocaba "señalando su piernita', por debajo de la ropa"**; de lo que se colige que las versiones de las menores agraviadas respecto de los hechos imputados, están debidamente corroborado con la declaración



de la madre de la menor y el testigo compañero de estudios, quienes de manera coherente han declarado los hechos ocurridos conforme a las imputaciones de las menores agraviadas; y si bien la defensa técnica desliza la posibilidad de una evidente contradicción entre la declaración de la menor de iniciales B.M.G.P con la declaración de la madre de esta, la intensión manipuladora de las madres de las menores, cuestiona las conclusiones a la que arriban los peritos psicólogos, y manifiesta que no se ha tenido en cuenta un actuado de trascendencia cual sería el Acta de Investigación Indagatoria en Merito al EXP N° 00021592-2013; cabe señalar que, si bien de la declaración de la menor de iniciales B.M.G.P, se advierte contradicciones con la declaración de su madre, en el hecho de no convenir en la oportunidad en el que se tuvo conocimiento de los hechos y el inicio de los mismos, estas contradicciones no enervan la acusación de la menor y la imputación del Ministerio Público, toda vez que estas se centra en el hecho que el acusado ha tocado las partes íntimas de la menor en referencia en circunstancias que esta se acercaba al pupitre del profesor acusado, quien aprovechaba esta circunstancia para cometer el acto delictivo; por lo que si bien existe las contradicciones advertidas, no se puede dejar pasar en alto que la agraviada es una menor de 6 años de edad, a la que no se le puede exigir una declaración cien por ciento igual entre una y otra versión; más aún, si se advierte que la madre de la menor respecto a que si su hija usaba falda o no, manifestó que desde el mes de julio empezó a usarla, no descartándose la posibilidad de que estos actos se hayan cometido recién a partir de esas fechas, en ese sentido, siendo que las contradicciones a la que incurre la menor no enerva el hecho imputado, el mismo que si es coincidente con la versión de su madre, carece de sustento este extremo de su apelación; por otro lado, respecto a la supuesta manipulación de la madre de la menor de iniciales R.M.J.H., si bien la menor agraviada de iniciales R.M.J.H., a una de las preguntas realizada por el perito psicólogo, respondió que su madre le había dicho que dijera que hoy es miércoles; esto no implica a concluir que la menor ha sido manipulada por la madre, toda vez que la respuesta dada, se dio en un contexto en que la menor acepta desconocer los días de la semana y la referencia dada por su madre fue únicamente para que indique el día en que se estaba llevando la entrevista, no advirtiendo nexo causal con la fecha ni mucho menos con los hechos imputados; con respecto a la disconformidad de las conclusiones a las que se ha arribado en la pericia psicológica, es propio mencionar que no habiéndose ofrecido, admitido, actuado y valorado prueba en contrario, que pueda desacreditar la pericia psicológica realizada a la menor, las aseveraciones subjetivas que realiza la defensa del acusado al no poderse contrastar con ningún medio probatorio objetivo obrante en autos, carece de sustento y verosimilitud; en igual situación se encuentra el Acta de Investigación Indagatoria en Merito al EXP N° 00021592-2013, toda vez que esta no forma parte del presente proceso, al tratarse de una prueba que no fue admitida en la presente causa, por consiguiente, su imposible valoración; los argumentos de la defensa técnica del acusado en este extremo de su recurso de apelación, no enervan mínimamente la verosimilitud de la declaración de la menor agraviada.

**c) Respecto a la Persistencia en la incriminación,** la misma que "debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada. Esto significa que la declaración ha de ser:

concreta y precisa narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes; y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones; en ese sentido, como se advierte de autos, la versión inicial vertida por la agraviada de iniciales R.M.J.H se da ante su madre, el día 31 de julio del año 2013, esto es, el día de sucedido la agresión sexual, la misma que posteriormente, en la entrevista única, realizada en la sala de entrevista Única del local de Medicina Legal del Ministerio Público; y la declaración de la menor de iniciales B.M.G.P, se da el ante su madre el 01 de agosto del año dos mil trece, la misma que después de tres meses fue ratificada en la entrevista única, realizada en la sala de entrevista Única del local de Medicina Legal del Ministerio Público; de lo que se colige que en la presente causa si se advierte una persistencia en la incriminación por parte de la menor agraviada.

**DECIMO SEXTO:** Que, en ese sentido, analizando los requisitos exigidos para el control de credibilidad de la declaración de la víctima en delitos sexuales: respecto al primero de ellos se advierte de la Acusación Fiscal que los hechos habrían sucedido el día treinta y uno de marzo del año dos mil trece y la fecha de interposición de la denuncia fue el día de sucedidos los hechos, periodo de tiempo razonable y considerable para poner en conocimiento a la autoridad competente del ilícito penal; respecto a la sindicación uniforme y coherente, al respecto cabe mencionar que en el trascurso del proceso se ha logrado determinar con los medios probatorios actuados en el proceso que los hechos narrados por las menores agraviadas es un relato espontáneo que puede ordenarse con un todo coherente, cohesionado, con sentido de forma homogénea, sin que parezca contradictorio o que atente contra la estructura lógica del mismo; relato que es verosímil para este colegiado, toda vez que el mismo está corroborado con las testimonial de: A. E. H. S. I. A. P. R., Perito psicólogo W. C.T.B., Perito psicólogo G. R. A. S. y R., y el Acta de Entrevista del menor de iniciales D.A.S.T; de lo que se colige, que la imputación realizada por las menores agraviadas y las pruebas obtenidas no dejan duda en el ánimo del juzgador respecto a la existencia de la culpabilidad del acusado no pudiendo absolver de los cargos imputados, como exige el recurrente por lo que lo alegado por la defensa técnica del sentenciado respecto a este extremo de su apelación ha quedado desvirtuado.

**DECIMO SÉTIMO:** Cabe resaltar que el trato punitivo que el legislador nacional le ha otorgado al delito contra la libertad sexual, sancionándolo con mayor severidad, supone un mayor rigurosidad en el análisis al tipo penal, lo contrario supone una contravención al principio Constitucional de respeto a la dignidad de la persona humana (Artículo 1° de la Constitución Política del Estado) e implica vulnerar la prohibición constitucional que "**nadie debe ser víctima de violación moral, psíquica o física...**" prevista en el párrafo "h" del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Peruana, más aún si actualmente existen instrumentos internacionales que afirman que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana; quedando establecido en el artículo siete de la "Convención De Belérn Do Pará" que los estados están

obligados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

**DÉCIMO OCTAVO:** Por otro lado, respecto a la pena impuesta, se aprecia que se ha procedido a identificar la pena básica y el espacio punitivo de pena, realizando el análisis del porque es que le corresponde subsumir la pena dentro del tercio inferior propuesto; si bien, no se ha precisado cuales serían las circunstancias personales que han servido de sustento para subsumir la pena dentro del tercio inferior, se observa que estas son por el grado de instrucción y antecedentes del imputado, por lo que considerando que el recurrente en la presente causa viene a ser el sentenciado, y siendo que la pena impuesta es el mínimo legal que exige el tipo penal previsto en el artículo 176 "A", no advirtiendo la presencia de la existencia de atenuantes privilegiadas para poder considerar una pena por debajo del mínimo legal, estando imposibilitados de realizar una reforma en peor del sentenciado, este colegiado considera que respecto a este extremo se ha procedido conforme a ley.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, con referencia a las costas del proceso, el inciso 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal preceptúa que "Las costas están a cargo del vencido, **pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso**", por lo que en cuanto a la apelación formulada por el sentenciado, el Tribunal considera que la impugnación formulada ha contenido argumentos razonables de discusión y decisión por esta instancia, por lo que nos permite decidir por la exención de las costas, conforme lo señala el artículo aludido.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

**RESOLVIERON:**

**DECLARAR INFUNDADO** la apelación interpuesta por el sentenciado E. E. T. C; contra la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha once de setiembre del año dos mil quince, **CONFIRMARON** en todos sus extremos la resolución número nueve, de fecha once de setiembre del año dos mil quince, que falla **Condenando a E. E. T. C.**, cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como **autor** en la comisión de los delitos contra la libertad — violación de la libertad sexual, en la modalidad de **Actos Contra el Pudor en Menores de catorce años**, previsto y sancionado en el artículo 176°-a, primer párrafo, inciso 1, y último párrafo, del código penal, **cometidos en concurso real de delitos**, en agravio de las menores de iniciales R.M.J.H. y B.M.G.P., respectivamente; y, en consecuencia se le impone **veinte años de pena privativa de libertad efectiva**, y lo demás que contiene; **EXONERÁNDOSELE** las costas del proceso.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. **Juez Superior M. F. M. C.-**

S.S.

MAGUIÑA C.  
SÁNCHEZ E.  
ESPINOZA J.